

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR BOGOTÁ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0136

FECHA FIJACIÓN: 09 de mayo de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 13 de mayo de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	BFC-091	JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS, OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ	RESOLUCIÓN VCT 632	8 DE JUNIO DEL 2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO ENCONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	435	JHON JAIME GALLEGU JARAMILLO	RESOLUCIÓN VCT 631	8 DE JUNIO DEL 2020	SE RESUELVEUN RECURSODE REPOSICIÓNCONTRALA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
3	RF2-16161	CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA	RESOLUCIÓN GCM 331	8 DE JUNIO DEL 2020	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RF2-16161	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR BOGOTÁ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0136

FECHA FIJACIÓN: 09 de mayo de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 13 de mayo de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
		VEREDA AGUA CLARA							
4	0495-73	JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA	RESOLUCIÓN VCT 655	17 DE JUNIO DEL 2020	SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0495-73	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	FHP-162	LUIS FERNANDO MEZA REY	RESOLUCIÓN VCT 656	17 DE JUNIO DEL 2020	SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	HKG-10061	ALFREDO PAYAN PINEDA, JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LÓPEZ, VÍCTOR MARIO SANABRIA SIERRA, JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ	RESOLUCIÓN VCT 658	17 DE JUNIO DEL 2020	SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR BOGOTÁ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0136

FECHA FIJACIÓN: 09 de mayo de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 13 de mayo de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
7	HFL-143	LIBARDO RIAÑO CARO	RESOLUCIÓN VCT 666	17 DE JUNIO DEL 2020	SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	19134	REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA, LILIA CONSUELO VEGA	RESOLUCIÓN VCT 669	17 DE JUNIO DEL 2020	DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19134	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIOANL DE MINERÍA	10
9	19592	SEVERO FIGUEROA	RESOLUCIÓN VCT 674	17 DE JUNIO DEL 2020	SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, UNA RENUNCIA PARCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Elaboró: María Carolina Gómez Torres

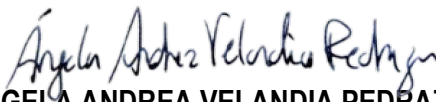
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR BOGOTÁ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0136

FECHA FIJACIÓN: 09 de mayo de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 13 de mayo de 2022 a las 4:30 p.m.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones



Radicado ANM No: 20202120674721

Bogotá, 25-09-2020 22:07 PM

Señores:

JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS

OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ

Dirección: CARRERA 45 Nº 59B SUR-39 ARBOLIZADORA BAJA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **BFC-091**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000632 DE 08 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120674721

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Veintiuno (21) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Angely Ortiz -Contratista

Fecha de elaboración: 25-09-2020 20:47 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: BFC-091

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 062 817-9 D.G. 25 6 95 A 55
Atención al usuario: 01 800 131 310 Verificación de correo
Ministerio de Correos

472

Destinatario

Nombre/Razón Social: JOSE ISAAC GONZALEZ CUBILLOS
Dirección: CARRERA 45 59 B SUR 39 ARBORIZADORA ALTA
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 1115911284
Fecha admisión: 01/10/2020 12:07:11

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA281527775CO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

472

1111
549

SERVICIO POSTAL CERTIFICADO NACIONAL

Método de Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 13749235

Fecha Pre-Admisión: 01/10/2020 12:07:11

Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		
Dirección:	AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I.: 800500018		
Piso:	8		
Referencia:	20202120674721	Teléfono:	
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Código Postal:	111321000
Depto:	BOGOTÁ D.C.	Código Operativo:	1111594
Nombre/Razón Social:	JOSE ISAAC GONZALEZ CUBILLOS		
Dirección:	CARRERA 45 59 B SUR 39 ARBORIZADORA ALTA		
Tel:		Código Postal:	111911284
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Depto:	BOGOTÁ D.C.
Código Operativo:	1111549		
Peso Físico (grs):	50		
Peso Volumétrico (grs):	0		
Peso Facturado (grs):	50		
Valor Declarado:	\$0		
Valor Flete:	\$5.200		
Costo de manejo:	\$0		
Valor Total:	\$5.200		
Observaciones del cliente:	ANM Caso de 4 Pisos 863 93 km		



11115941111549RA281527775CO

(El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472. Tratarse sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

472 Motivos de Devolución

1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
1 2	Fuerza Mayor		

Fecha de admisión: 01/10/2020 R F
Nombre del distribuidor: Jhon Rodriguez
C.C. 79811329
Código de Distribución: 549 Sur
Observaciones: Caso de 4 Pisos

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	FA	Fallecido
NE	No existe	AC	Apartado Clausurado
NR	No reside	FM	Fuerza Mayor
NR	No reclamado		
DE	Desconocido		
Q	Questión errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. 79811329
Tel: 863 93 km
Fecha de entrega: 02 OCT 2020
Distribuidor: Jhon Rodriguez
Gestión de entrega: 549 Sur

1111
549
UAC CENTRO
CENTRO A



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000632 DE

(08 JUNIO 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** y los señores **JOSÉ SANTOS JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.329.488 y **MARÍA BENILDA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.468.521, suscribieron el Contrato de Concesión **No. BFC-091**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO**, en un área de 25 hectáreas y 344.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **OTANCHE**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 3 de noviembre de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1, Expediente Digital páginas 150-159)

Mediante el Otrosí de fecha 1° de noviembre de 2005, se modificó el punto 1 de la coordenada Este inicial de la minuta del Contrato de Concesión **No. BFC-091**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el día 3 de noviembre de 2005. (Cuaderno Principal 1, Expediente Digital páginas 161-163)

A través de la Resolución No. DSM 944 de fecha 20 de noviembre de 2007¹, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** subrogó los derechos emanados del Contrato de Concesión **No. BFC-091** a favor del señor **JAIR O ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, quedando como único titular de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **MARÍA BENILDA RODRÍGUEZ**, dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, así mismo, se excluyó como cotitular del contrato a la señora **MARÍA BENILDA RODRÍGUEZ** y se indicó que quedarían como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del título minero **BFC-091** los señores **JOSÉ SANTOS JAIME** y **JAIR O ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cada uno con el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y de las obligaciones. (Cuaderno Principal 1, Expediente Digital páginas 225 - 227)

¹ Mediante la Resolución No. GTRN-0036 del 12 de febrero de 2008, se corrigió la Resolución No. DSM 944 de fecha 20 de noviembre de 2007. (Capeta principal 1 páginas 10-13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

Con el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091** presentó aviso de cesión del cincuenta (50%) de los derechos y obligaciones a favor de los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315.868 y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20189030371052 del 10 de mayo de 2018, el señor **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, radicó ante la Agencia Nacional de Minería, manifestación de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad y documentos tendientes a demostrar su capacidad económica dentro del trámite de cesión de derechos y obligaciones, por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**.

Con el radicado No. 20119030371062 del 10 de mayo de 2018, el señor **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, radicó ante la Agencia Nacional de Minería, manifestación de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad y documentos tendientes a demostrar la capacidad económica dentro del trámite de cesión de derechos y obligaciones iniciado bajo el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**.

Con el radicado No. 20189030371092 del 10 de mayo de 2018, el señor **OSCAR LIBERMAN NIÑO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.792, en su condición de ingeniero de minas asesor de los titulares mineros dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, radicó el documento de negociación suscrito el 19 de abril de 2018 entre el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del contrato en mención y los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20189030382332 del 13 de junio de 2018, el señor **OSCAR LIBERMAN NIÑO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.792 en calidad de ingeniero de minas asesor de los titulares del Contrato de Concesión **No. BFC-091** presentó copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326 y **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.868. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20189030389842 del 6 de julio de 2018, el señor **OSCAR LIBERMAN NIÑO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.792 en calidad de ingeniero de minas asesor de los titulares del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, radicó silencio administrativo positivo protocolizado mediante la escritura pública No. 2816 a favor de los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20185500599772 del 13 de septiembre de 2018, el señor **OSCAR LIBERMAN NIÑO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.792 en calidad de ingeniero de minas asesor de los titulares del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, allegó al expediente certificaciones de ingresos y declaraciones de renta de los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, dentro del trámite de cesión de derechos iniciado mediante radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018 por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**.

El 6 de agosto de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Concepto Económico.

Bajo el radicado No. 20185500599772 del 13 de septiembre de 2018, el señor **OSCAR LIBERMAN NIÑO GÓMEZ**, gerente de MINESCOL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.792, allegó al expediente certificaciones de ingresos y declaraciones de renta de los señores **JOSÉ ISAAC**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

GONZÁLEZ CUBILLOS y OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ, dentro del trámite de cesión de derechos iniciado bajo el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**.

El día 31 de octubre del 2018, mediante el Auto 000254 se requirió nuevamente al señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, así:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.260.777, (SIC) cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue: O Registro Único Tributado — RUT — actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días de los señores **JOSE ISAAC GONZALEZ CUBILLOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7315 868, y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315.326 en sus condiciones de cesionarios. **II)** En atención a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 50 de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, allegar la información acerca del monto de inversión que va a asumir el cesionario, y en general, la documentación de que trata el artículo 4 de la misma resolución, **dependiendo si los cesionarios pertenecen al régimen simplificado o al régimen común obligada a llevar contabilidad**, **iii)** Acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. BFC-091** en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015." (Expediente digital) (...)"*

El Auto 000254 de fecha 31 de octubre del 2018, fue notificado por Estado Jurídico No. 048 del 19 de noviembre de 2018. (Expediente digital)

Bajo el radicado No. 20189030466992 del 20 de diciembre de 2018 el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, presentó información económica requerida mediante el Auto No. 000254 del 31 de octubre del 2018. (Expediente digital)

Por medio de radicado No. 20199030537732 del 13 de junio de 2019 el señor **JOSÉ SANTOS JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.868 cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, radicó aviso de cesión del (9%) de los derechos y obligaciones derivado del título minero **No. BFC-091** a favor del señor **OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.137.139.

El Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el concepto de evaluación económica de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se concluyó:

*" (...) Revisado el expediente **BFC-091** se pudo determinar que, el cesionario **JOSÉ ISAAC GONZALES CUBILLOS** identificada (sic) con **C.7.315.868** y **OSCAR DARIO ESPITIA GONZALES** identificada (sic) con **C.0 7.315.326**, **Cumplió con AUTO No 000254 del 31 de octubre de 2018, presentó documentación en calidad de régimen común, sin embargo debió allegar en calidad de persona natural según su clasificación en el Rut** los documentos soportes señalados en el Artículo 4, literal A, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

Se debe requerir que OSCAR DARIO ESPITIA GONZALES y JOSÉ ISAAC GONZÁLES CUBILLOS allegue:

A.2 Certificado de ingresos Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. En su calidad de persona natural debió allegar certificación de ingresos correspondiente al último año fiscal.

*Se concluye que el solicitante del expediente **BFC-091. JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** identificada (sic) con **C.0 7.315.868** y **OSCAR DARIO ESPITIA GONZÁLEZ** identificada (sic) con **C.0 7.315.326** Se debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)*

Mediante el Auto No. 0206 del 17 de septiembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, requirió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:*

- a) **Certificado de ingresos del señor JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS:** Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos, conforme lo señalado en el literal A, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
- b) **Certificado de ingresos del señor OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ:** Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos, conforme lo señalado en el literal A, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
- c) **Manifestación clara y expresa en la que se informe cuál será el monto de la inversión que asumirán los señores JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS y OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ, durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.***

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ SANTOS JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315.868, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 2019903037732 del 13 de junio de 2019, los siguientes documentos:

- a) Documento de negociación suscrito entre el señor **JOSÉ SANTOS JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315.868 y el señor **OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.137.139, en el cual se indique claramente el porcentaje a ceder.*
- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.137.139, por el anverso y reverso.*
- c) La documentación que soporta la capacidad económica del señor **OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.137.139 dependiendo si su calidad es persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad de acuerdo al artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

- d) *Manifestación clara y expresa en la que se informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor **OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.137.139, durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)*

Este auto fue notificado por Estado Jurídico No. 041 del 20 septiembre de 2019. (Expediente digital).

Bajo el radicado No. 20199030578252 del 30 de septiembre de 2019 el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la ciudadanía No. 74.260.777, cotitular del Contrato de Concesión manifiesta:

*"(...) Me dirijo a su despacho a fin de INFORMARLES que **Desisto** de la cesión parcial de los derechos que me corresponden, a los señores, **JOSE ISACC GONZÁLEZ CUBILLOS.CC 7.315.868** y **OSCAR DARIO ESPITIA CC 7.315.326**, con radicado 20189030346842 (sic) (...)"*

Con el radicado No. 201930578262 del 30 de septiembre de 2019, el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, manifiesta:

*"(...) Me dirijo a su despacho a fin de INFORMARLES que **Desisto** de la SOLICITUD DE PROTOCOLIZACION del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO radicado ante su despacho, sobre la cesión parcial de derechos que me corresponden sobre el título minero, a los señores, **JOSÉ ISACC GONZÁLEZ CUBILLOS.CC 7.315.868** y **OSCAR DARÍO ESPITIA CC 7.315.326**. Lo anterior teniendo en cuenta que Jurídicamente es imposible concretar dicho negocio, debido a que el contrato que ellos presentan con radicado 20195500910762 para la cesión, contrato de fecha 16 de abril del 2018 para la legalización con su entidad NO ESTA SUSCRITO POR MI, NI LA FIRMA Y HUELLA PRESENTADA en ese documento es la mía, así mismo sobre el contrato de concesión BFC-091, reposa una medida cautelar, emitida por el Juzgado 4 civil del Circuito de Villavicencio, dentro de un proceso del año 2014.(...)"*

Con el radicado No. 20195500918622 del 30 de septiembre de 2019, los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA Y JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** en calidad de terceros interesados del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, manifiestan:

*"(...) por medio del presente escrito solicitamos a su despacho **SUSPENDER** el trámite de cesión y en consecuencia suspender los efectos respecto de nosotros del auto **GEMTM No 000206 del 17 de septiembre de 2019**. teniendo en cuenta que el título minero se encuentra embargado por orden del juzgado cuarto civil del circuito de Villavicencio, dicho lo anterior es preciso señalar lo siguiente:*

Tal y como se desprende del certificado de registro minero, se observa inscrita la medida cautelar aludida en la anotación 5 proceso No 2014-00410-00, ordenado mediante auto de fecha 17 de julio de 2015, por tanto, existe un objeto ilícito en la enajenación de bienes embargados, en concordancia con lo precedente, el numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil el cual establece de manera expresa que la enajenación de bienes embargados constituye objeto ilícito.

*Así las cosas, solicitamos la **SUSPENSIÓN DEL TRAMITE DE CESIÓN**. hasta tanto el juzgado 4 de civil del circuito de Villavicencio - Meta, resuelva lo que en derecho le corresponda."*

Con el radicado No. 20195500920052 del 2 de octubre de 2019, los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ y JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, presentaron respuesta al Auto GEMTM No. 000206 del 17 de septiembre de 2019. (Expediente SGD)

Con el radicado No. 20195500920052 del 2 de octubre de 2019, los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ y JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, manifestaron: *"(...) **TERCERO**: Sea **ANULADA** la petición de **SUSPENSIÓN DE TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS** dentro del título **BFC-091 con radicado***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

20195500918622 de fecha 30 de septiembre de 2019 YA QUE ES NUESTRA VOLUNTAD en calidad de CESIONARIOS CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS adelantada por el señor JOSÉ ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ en favor nuestro (...) (Expediente SGD)

Mediante la Resolución No. 001437 del 13 de diciembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ (...)”

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018 a favor del señor **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315.868, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018 a favor del señor **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la solicitud de desistimiento presentado con el radicado No. 20199030578252 del 30 de septiembre de 2019 en relación con la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018 por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. **BFC-091** a favor del señor **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR la solicitud de desistimiento presentado con el radicado No. 20199030578252 del 30 de septiembre de 2019 en relación con la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018 por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. **BFC-091** a favor del señor **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: NEGAR la solicitud de desistimiento presentado con el radicado No. 201930578262 del 30 de septiembre de 2019, por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. **BFC-091** en relación con la solicitud de protocolización del silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO SEXTO: NEGAR la solicitud de suspensión presentado con el radicado No. 20195500918622 del 30 de septiembre de 2019 por el señor **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** respecto del trámite de cesión de derechos presentado con el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de suspensión presentado con el radicado No. 20195500918622 del 30 de septiembre de 2019 por el señor **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, respecto del trámite de cesión de derechos presentado con el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018.

ARTÍCULO OCTAVO: DECRETAR el desistimiento al trámite de cesión de derechos presentado con el radicado No. 20199030537732 del 13 de junio de 2019 por el señor **JOSÉ SANTOS JAIME** a favor del señor **OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA**.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. (...)”

La Resolución No. 001437 del 13 de diciembre de 2019, fue notificada por Edicto 039 de 2020, desfijado el 24 de febrero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

Con el radicado No. 20205501012382 el 3 de febrero de 2020, el señor **JORGE NEFTALI DÍAZ CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13888396 y tarjeta profesional 32712, en calidad de apoderado de los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ y JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 001437 del 13 de diciembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- 1) RECURSO REPOSICIÓN PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20205501012382 EL 3 DE FEBRERO DE 2020, POR LOS SEÑORES OSCAR DARÍO ESPITIA Y JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS A TRAVÉS DEL ABOGADO JORGE NEFTALI DÍAZ CAMARGO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091.**

Previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. (Destacado fuera del texto).

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado por el señor **JORGE NEFTALI DÍAZ CAMARGO** apoderado de los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA y JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, en calidad de cesionarios dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091** contra la Resolución No. 001437 del 13 de diciembre de 2019, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Destacado fuera del texto)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición interpuesto fue notificado por Edicto 039 de 2020, desfijado el 24 de febrero de 2020, por lo que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Así mismo, se evidenció que con el recurso de reposición presentado con el radicado No. 20205501012382 el 3 de febrero de 2020, se allegó poder debidamente conferido por los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315868 y **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326 a favor del abogado **JORGE NEFTALI DÍAZ CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13888396 y tarjeta profesional 32712.

Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados de la rama judicial de fecha 29 de mayo de 2020, se verificó que sobre el señor **JORGE NEFTALI DÍAZ CAMARGO** no aparece sanción disciplinaria.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por los recurrentes, se procederá a absolver los mismos así:

- ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A continuación, nos permitimos transcribir los principales fundamentos que sustentan el Recurso de Reposición presentado con el radicado No. 20205501012382 el 3 de febrero de 2020, por los señores **OSCAR DARÍO ESPITA Y JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, en contra de la Resolución No. 001437 del 13 de diciembre de 2019, los cuales se sintetizan así:

“(....)”

PRETENSIONES PRINCIPALES

1. **REVOCAR** en su totalidad el contenido de la resolución No 001437 de fecha 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelven unos trámites de cesión de derechos, unas solicitudes de desistimiento y suspensión de un trámite dentro del contrato de concesión No BFC-091.
2. En consecuencia, de la anterior, **INSCRIBIR** en el registro minero nacional la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA** frente al título minero precitado. (...)
3. minero precitado.

(...)

Dicho lo anterior, se tiene que la autoridad minera ad portas de un claro prevaricato por acción, omitió deliberadamente el contenido de la manifestación clara y expresa allegada oportunamente a la regional Nobsa, con radicado 20189030466992 de fecha 12/20/2018, en donde el cedente manifestó lo siguiente:

Respecto al segundo ítem del requerimiento, relacionado con la manifestación que debe realizar el cedente sobre la inversión a cargo de los cesionarios; informo que, de acuerdo con lo establecido y aprobado por la ANM en el PTO del título minero, dentro del acápite de evaluación económica, las inversiones proyectadas para el tipo de labor minera (exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas) 21, se encuentran calculadas en un promedio de (\$185.535.800), por cada año, tanto en etapa de construcción, montaje y explotación; tal y como se puede determinar con el ítem de egresos de la tabla 8 del cálculo de la tasa interna de retorno y el cuadro de flujo de caja proyectado para los tres primeros años de construcción y montaje, que se observa en el ítem de análisis de sensibilidad y financiero.

Por consiguiente, el valor que deben asumir los cesionarios equivale al mismo porcentaje de mi participación en inversión dentro del título minero, el cual en principio se ha establecido con el otro cotitular minero, en el 50%, lo que daría un valor de inversión anual de (\$92.767.900), suma que deben asumir los cesionarios en partes iguales, esto es, cada uno un valor equivalente a (\$46.383.950).

Es importante advertir, que en caso de que con lo anterior no llegue a satisfacer el posible análisis de la autoridad minera, la ANM deberá informar oportunamente a los interesados mediante acto administrativo, cuáles serían los ajustes que se deben realizar, tal y como lo indican el parágrafo primero del artículo 5 y el artículo 7 de la resolución 352 del 4 de julio de 2018.

TERCERO. - No obstante, lo anterior, quiero dejar constancia acerca de que con el presente documento, no doy por desistida las peticiones que radique ante la ANM mediante oficio No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

20189030465522 del pasado 18 de diciembre de 2018, donde mencione que el auto GEMTM No.000254 del 31 de octubre de 2018, no se encuentra ajustado a la ley minera colombiana, en vista, a que el mismo realizo un requerimiento so pena de desistimiento, sobre un trámite o petición donde ya existe una decisión ficta y de fondo en favor de la cesión de derechos ante el Registro Minero Nacional; esto, en visita a que opera el fenómeno del silencio administrativo positivo, consagrado por el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, el cual protocolice mediante escritura pública No. 2816 del 20 de junio de 2018 de la Notaria 73 de Bogotá, allegada ante la ANM mediante radicado No. 20189030389842 del día 6 de julio de 2018, y del cual solo espero su cumplimiento.

Así las cosas, el fundamento de hecho y de derecho de la autoridad minera al argumentar el rechazo de la cesión a favor de mis prohijados, pareciera que resulta un intento de favorecer los intereses de la sociedad comercial EMERALD IMPERIUM, en tanto resulta curioso que la cesión de la misma. no fue resulta en el mismo auto contradicho, así entonces carece de sustento factico y jurídico en tanto se prueba sumaria y documentalmente que el Titular minero "JAIRO ORLANDO MENDOZA" cumplió con el requerimiento, siempre que la carga de la manifestación clara y expresa le fue dada al titular en auto GEMTM No 000254 del 31 de octubre de 2018.

A su vez, hay que señalar que el artículo 5 de la resolución 352 del 4 de julio de 2018, impone la carga de realizar la manifestación clara y expresa de los montos a asumir al CEDENTE y lo hace en los siguientes términos:

"En caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el programa mínimo exploratorio (formato A), programa de trabajo e inversiones (P.T.I.) o programa de trabajo y obras (P.1.0), que haya informado el CEDENTE y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.

Por tanto, sírvase dar trámite al presente recurso de manera que conduzca a la declaratoria de prosperidad del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente recurso de reposición. (...)"

- CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

De acuerdo a la lectura del escrito contentivo del recurso de reposición, presentado con el radicado No. 20205501012382 el 3 de febrero de 2020, se verificó que los recurrentes centran su inconformidad en la omisión por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en el cumplimiento del Auto No. 000254 del 31 de octubre de 2018 el cual fue debidamente atendido por las partes a través del radicado No. 20189030466992 de fecha del 20 de diciembre de 2018, así mismo, señala que:

“(...) el fundamento de hecho y de derecho de la autoridad minera al argumentar el rechazo de la cesión a favor de mis prohijados, pareciera que resulta un intento de favorecer los intereses de la sociedad comercial EMERALD IMPERIUM, en tanto resulta curioso que la cesión de la misma. no fue resulta en el mismo auto contradicho, así entonces carece de sustento factico y jurídico en tanto se prueba sumaria y documentalmente que el Titular minero "JAIRO ORLANDO MENDOZA" cumplió con el requerimiento, siempre que la carga de la manifestación clara y expresa le fue dada al titular en auto GEMTM No. 000254 del 31 de octubre de 2018. (...)"

Bajo este entendido, esta Vicepresidencia procederá a dar respuesta en los siguientes términos:

- LA OMISIÓN POR PARTE DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO No. 000254 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

El Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el concepto de evaluación económica de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se concluyó:

" (...) Revisado el expediente **BFC-091** se pudo determinar que, el cesionario **JOSÉ ISAAC GONZALES CUBILLOS** identificada (sic) con **C.7.315.868** y **OSCAR DARIO ESPITIA GONZALES** identificada (sic) con **C.0 7.315.326**, **Cumplió con AUTO No 000254 del 31 de octubre de 2018, presentó documentación en calidad de régimen común, sin embargo debió allegar en calidad de persona natural según su clasificación en el Rut los documentos soportes señalados en el Artículo 4, literal A, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.**

Se debe requerir que OSCAR DARIO ESPITIA GONZALES (sic) y JOSÉ ISAAC GONZÁLES CUBILLOS (sic) allegue:

A.2 Certificado de ingresos Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. **En su calidad de persona natural debió allegar certificación de ingresos correspondiente al último año fiscal.**

Se concluye que el solicitante del expediente **BFC-091. JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** identificada (sic) con **C.0 7.315.868** y **OSCAR DARIO ESPITIA GONZÁLEZ** identificada (sic) con **C.0 7.315.326** **Se debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)"

Mediante el Auto No. 0206 del 17 de septiembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, **allegue** so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

- d) Certificado de ingresos del señor JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS:** Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos, conforme lo señalado en el literal A, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.
- e) Certificado de ingresos del señor OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ:** Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos, conforme lo señalado en el literal A, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.
- f) Manifestación clara y expresa** en la que se informe cuál será el monto de la inversión que asumirán los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ SANTOS JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315.868, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, para que dentro del término perentorio de **un**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

(1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 2019903037732 del 13 de junio de 2019, los siguientes documentos:

- e) Documento de negociación suscrito entre el señor **JOSÉ SANTOS JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315.868 y el señor **OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.137.139, en el cual se indique claramente el porcentaje a ceder.*
- f) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.137.139, por el anverso y reverso.*
- g) La documentación que soporta la capacidad económica del señor **OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.137.139 dependiendo si su calidad es persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad de acuerdo al artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- h) Manifestación clara y expresa en la que se informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor **OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.137.139, durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (..)”*

Con el radicado No. 20195500920052 del 2 de octubre de 2019, los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ** y **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, presentaron respuesta al Auto GEMTM No. 000206 del 17 de septiembre de 2019. (Expediente SGD)

De acuerdo con lo anterior, es preciso revisar la normativa que regula la figura de derechos mineros en Colombia.

La Ley 685 de 2001, establece:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

A la fecha la referida norma, fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, **al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Destacado fuera del texto).*

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, para el caso de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procedió a verificar los anteriores requisitos, evidenciando mediante el Concepto Económico de fecha 13 de septiembre de 2019, elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros que es procedente requerir al cotitular del Contrato de Concesión No. BFC-091, esto es, al señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ** para que allegue **certificación de ingresos correspondiente al último año fiscal de los cesionarios, así como el valor de la inversión.**

Al respecto, el artículo 265 de la Ley 685 de 2001 establece:

Artículo 265. Base de las decisiones. *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia. *(Destacado fuera del texto)*

En tal virtud, mediante el Auto No. 0206 del 17 de septiembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procedió a requerir dichos documentos, acto administrativo notificado por Estado Jurídico No. 041 del 20 de 2019.

Bajo tal contexto, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el Concepto Económico de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual concluyó:

" (...) 1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

*Revisado el expediente BFC-091, y el sistema de gestión documental al 11 de diciembre del 2019, se observó que mediante Auto No. 000206 del 17 de septiembre del 2019, se le solicitó al señor **EMERALD IMPERIUM**, identificado con CC 74.260.777, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

- Con radicado No. 20195500920052 del 2 de octubre del 2019, y radicado No. 20195500910762 del 18 de septiembre del 2019, se evidencia que el cesionario JOSE ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS, identificado con CC 7.315.868, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.
- No allegó la manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria.
- Asimismo, con radicado No. 20195500920052 del 2 de octubre del 2019, y radicado No. 20195500910762 del 18 de septiembre del 2019, se evidencia que el cesionario OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ, identificado con CC 7.315.326, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 literal 8 Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.
No allegó la manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá (...)

Por lo anterior, se concluye que el solicitante **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con CC 7.315.868, y el solicitante **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con CC 7.315.326, **NO CUMPLIERON con lo requerido en el Auto No. 000206 del 17 de septiembre del 2019.** (...)

En tal virtud, de acuerdo al **Concepto Económico de fecha 11 de diciembre de 2019** elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. 001437 del 13 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió decretar el desistimiento de los referidos trámites de cesión de derechos, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, que señala que “ (...) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a las partes, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procedió con la reevaluación económica del trámite de cesión de derechos presentado a través del radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, para lo cual profirió el concepto económico de fecha 14 de mayo de 2020, determinando:

“ (...)”

Con **AUTO No 000206 del 17 de septiembre de 2019**, se solicitó documentos que acrediten la capacidad económica de **JOSE ISAAC GONZALES CUBILLOS** identificada con **C.C7.315.868** y **OSCAR DARIO ESPITIA GONZÁLES** identificada con **C.C 7.315.326**. En calidad de cesionaria en los términos definidos en la normatividad aplicable vigente, (Artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018)

Con radicado **20195500910762** de fecha 18 de septiembre del 2019, se evidencia que el **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZALES y JOSE ISAAC GONZALES CUBILLOS ALLEGARON** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 literal 1, A, (Pequeña minería) y arrojó los siguientes resultados:

JOSÉ ISAAC GONZALES CUBILLOS

Suficiencia Financiera: **0,79** sea igual o superior a 0,6. **CUMPLE**

OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLES

Suficiencia Financiera: **0,69** sea igual o superior a 0,6. **CUMPLE**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

*Se concluye que el solicitante del expediente **BFC-091. JOSÉ ISAAC GONZÁLES CUBILLOS** identificada (sic) con **C.C 7.315.868 y OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLES** (sic) identificada con **C.C 7.315.326. Cumplen** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.*

En tal virtud, de acuerdo al Concepto Económico de fecha 14 de mayo de 2020, elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se verificó que los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLES CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315868 y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315326, cumplen con la capacidad económica, por lo que esta Vicepresidencia, considera procedente entrar a verificar el cumplimiento de los demás requisitos legales para aceptar e inscribir la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN:

Respecto al documento de negociación, es pertinente indicar que con el radicado No. 20189030371092 del 10 de mayo de 2018, el señor **OSCAR LIBERMAN NIÑO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.792, en su condición de ingeniero de minas asesor de los titulares mineros dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, radicó el documento de negociación suscrito el 19 de abril de 2018 entre el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del contrato en mención y los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLES CUBILLOS** y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLES**. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20199030578262 del 30 de septiembre de 2019, el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, manifiesta:

*"(...) Me dirijo a su despacho a fin de INFORMARLES que **Desisto** de la SOLICITUD DE PROTOCOLIZACION del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO radicado ante su despacho, sobre la cesión parcial de derechos que me corresponden sobre el título minero, a los señores, **JOSÉ ISACC GONZÁLES CUBILLOS.CC 7.315.868 y OSCAR DARÍO ESPITIA CC 7.315.326. Lo anterior teniendo en cuenta que Jurídicamente es imposible concretar dicho negocio, debido a que el contrato que ellos presentan con radicado 20195500910762 para la cesión, contrato de fecha 16 de abril del 2018 para la legalización con su entidad NO ESTA SUSCRITO POR MI, NI LA FIRMA Y HUELLA PRESENTADA en ese documento es la mía, así mismo sobre el contrato de concesión BFC-091, reposa una medida cautelar, emitida por el Juzgado 4 civil del Circuito de Villavicencio, dentro de un proceso del año 2014.(...)***

*Igualmente, el poder General con el cual actuaba el señor **EIDER ALONSO GONZÁLES CUBILLOS**, y que había sido otorgado en el año 2014 mediante escritura pública 295 del 19 de febrero del año 2014 mediante escritura pública 295 de 19 de febrero del año 2014; fue revocado por el suscrito, mediante escritura pública 1844 de fecha 08 de agosto de la notaría 3 del círculo de Bogotá del año 2019 (anexo copia) es decir un mes y medio aproximado a la radicación que hicieran los señores GONZÁLES CUBILLOS Y DARÍO ESPITIA en su entidad. (...)"*

De acuerdo, con lo anterior esta Vicepresidencia procedió a revisar el radicado No. **20195500910762** del 18 de septiembre de 2019, determinando que el escrito, señala:

*"(...) en calidad de cesionarios, y relación a la CESIÓN DE DERECHOS que se adelanta en la Agencia Nacional de Minería por el señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ (Cedente) en calidad de Cotitular del Contrato de Concesión de la referencia a favor nuestro, OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLES Y JOSÉ ISAAC GONZÁLES CUBILLOS (cesionarios) nos permitimos adjuntar a la presente documentación de actualización de **ESTADOS FINANCIEROS** de ambos **CESIONARIOS**, a fin de que sea autorizada a la mayor brevedad posible toda vez que desde Marzo 27 de 2018 con número 20189030348842 radicamos el AVISO DE CESIÓN*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

y el día 05 de Octubre de 2018 con radicado Numero 20189030371092 radicamos el CONTRATO DE CESIÓN, ambos en la Regional Nobsa, sin que a la fecha se haya reconocido nuestro derecho.

Documentos que se adjuntan de cada uno de los CESIONARIOS:

1. Estados contables a 3 de Agosto y Diciembre 31 de 2018 Estados de Pérdidas y Ganancias a 31 de Agosto y Diciembre de 2018.
2. Certificado de Ingresos.
3. Certificado de No inhabilidades de Contador.
4. Tarjeta profesional y Cedula de Contador Público.
5. Extractos bancarios Junio /Julio y Agosto de 2019.
6. Rut de 23 y 21 de mayo de 21019 (sic)

De acuerdo con lo anterior, se observa que con el radicado No. **20195500910762** del 18 de septiembre de 2019, no se adjunta contrato de fecha 16 de abril del 2018, tal como lo refiere el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, cotitular del Contrato de Concesión No. **BFC-091** en el radicado No. 20199030578262 del 30 de septiembre de 2019.

Aunado a lo anterior, se verificó que el documento de negociación celebrado entre el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del contrato en mención y los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, se suscribió el 19 de abril de 2018, el cual fue allegado con el radicado No. 20189030371092 del 10 de mayo de 2018, por lo que no corresponde al contrato que refiere el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, en el radicado No. 20199030578262 del 30 de septiembre de 2019, toda vez que él aduce: “ (...) **el contrato que ellos presentan con radicado 20195500910762 para la cesión, contrato de fecha 16 de abril del 2018 para la legalización con su entidad NO ESTA SUSCRITO POR MI, NI LA FIRMA Y HUELLA PRESENTADA en ese documento es la mía, (...)**”

De acuerdo a lo anterior, esta Vicepresidencia considera que el trámite de cesión objeto de estudio cumple con el requisito de allegar el documento de negociación, establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

- ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIOS.

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)” (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil² tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar la identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que en el expediente No. **BFC-091** se encuentra las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los cesionarios **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326 y **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.868.

Asimismo, el 29 de mayo de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y se verificó que los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326 y **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.868, no registran sanciones según los certificados No. 145608757 y 145608794.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, donde se verificó que los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326 y **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.868, no se encuentran reportados como responsable fiscal, según los certificados No. 7315326200529081014 y 7315868200529081100 del 29 de mayo de 2020.

Aunado a lo anterior, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326 y **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.868, no registran asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni se encuentran vinculados en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registros internos de validación No. 12473523 y 12473576.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 29 de mayo de 2020, se constató que sobre el Contrato de Concesión No. **BFC-091**, recaen las siguientes medidas:

“Anotación: 7

Especificación: El Juzgado Veintinueve (29) de Familia de Bogotá D.C., COMUNICA que dentro del proceso con referencia declaración de la existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho de GLADYS MARILY DIAZ CASAS C.C. 1.055.551.678 CONTRA JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ C.C. 74.260.777, con radicado 2019-0398, que en auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso, se DECRETÓ el EMBARGO sobre la cuota parte del 50% de los derechos mineros que tiene el señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, sobre el contrato de concesión minero distinguido con el No. BFC-091.

² "ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.
La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.” (Resaltado fuera de texto original)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

Anotación: 8

Especificación: El Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., COMUNICA a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA que dentro del proceso ejecutivo singular No. 110013103025201900808 seguido por OSCAR DARIO ESPITIA, JOSE ISAAC GONZALEZ CUBILLOS C.C. No. 7315326, 7315868 contra JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ C.C. No. 74260777, se DECRETÓ el EMBARGO de los derechos de exploración y explotación emanado del Contrato de Concesión Minera No. BFC-091, que corresponda al ejecutado JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ, (...).

Con relación a estas órdenes impartidas por el Juzgado, es preciso señalar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 242-02, que señala:

"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales".

Una vez decretadas las decisiones judiciales, se acataron por la autoridad minera con las correspondientes inscripciones en el Registro Minero Nacional, las cuales se efectuaron los días 11 de febrero de 2020 y 20 de febrero de 2020.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas.

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros.

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

"El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas". (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

"Artículo 3°. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas".

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

ARTÍCULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. *No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan: pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)*

ARTÍCULO 1519. OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*

ARTÍCULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)*

3. *De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la **enajenación** cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto, mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, **que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto, los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.**

Así mismo, con respecto a las medidas cautelares, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017, así.

“Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde -en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.

Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22, 23, 24 y 25, de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso.” (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar las cesiones de derechos a favor de los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326 y **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.868, toda vez que sobre los derechos que le corresponden al señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, recaen dos medidas de embargo, tal como se señala en el Registro Minero Nacional de fecha 29 de mayo de 2020.

Consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 29 de mayo de 2020, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del Contrato en cita.

Finalmente, respecto al siguiente argumento presentado por el recurrente:

*“(…) el fundamento de hecho y de derecho de la autoridad minera al argumentar el rechazo de la cesión a favor de mis prohijados, pareciera que resulta un intento de favorecer los intereses de la sociedad comercial **EMERALD IMPERIUM**, en tanto resulta curioso que la cesión de la misma. no*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

fue resulta en el mismo auto contradicho, así entonces carece de sustento factico y jurídico en tanto se prueba sumaria y documentalmente que el Titular minero "JAIRO ORLANDO MENDOZA" cumplió con el requerimiento, siempre que la carga de la manifestación clara y expresa le fue dada al titular en auto GEMTM No. 000254 del 31 de octubre de 2018. (...)"

Esta Vicepresidencia, no comparte el argumento presentado por el recurrente, toda vez que el fundamento para decretar el desistimiento de la cesión de derechos a favor de los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, estuvo sustentado en el Concepto Económico de fecha 11 de diciembre de 2019, el cual señalaba:

“ (...)

- Con radicado No. 20195500920052 del 2 de octubre del 2019, y radicado No. 20195500910762 del 18 de septiembre del 2019, se evidencia que el cesionario JOSE ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS, identificado con CC 7.315.868, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*
- No allegó la manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria.*
- Asimismo, con radicado No. 20195500920052 del 2 de octubre del 2019, y radicado No. 20195500910762 del 18 de septiembre del 2019, se evidencia que el cesionario OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ, identificado con CC 7.315.326, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 literal 8 Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*
No allegó la manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá.

Por lo anterior, se concluye que el solicitante JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS, identificado con CC 7.315.868, y el solicitante OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ, identificado con CC 7.315.326, NO CUMPLIERON con lo requerido en el Auto No. 000206 del 17 de septiembre del 2019. (...)"

Aunado a lo anterior, esta Vicepresidencia no verificó que dentro del expediente **No. BFC-091**, el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del citado contrato haya presentado un aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad **EMERALD IMPERIUM**, tal como lo refiere el recurrente en el escrito del recurso de reposición, por lo que se precisa que el argumento señalado por el abogado **JORGE NEFTALI DÍAZ CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1388839, no corresponde a la realidad fáctica, carece de sustento jurídico y valor probatorio.

Finalmente, es de resaltar y precisar que la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera, no interviene en los acuerdos suscritos entre los cedentes y los cesionarios con ocasión de los trámites mineros, ni tiene injerencia en la escogencia de los cesionarios, tampoco es la autoridad competente para dirimir las controversias que se puedan suscitar entre los cedentes y los cesionarios con ocasión de acuerdos privados, ya que esta competencia es exclusiva de la jurisdicción civil por ministerio de la Ley.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los artículos primero y segundo de la Resolución No. 001437 del 13 de diciembre de 2019, proferida dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de cesión parcial de derechos presentada con el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ** cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091** a favor del señor **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.868, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de cesión parcial de derechos presentada con el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091** a favor del señor **OSCAR DARÍO ESPITÍA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777 y **JOSÉ SANTOS JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315.868, titulares del Contrato de Concesión **No. BFC-091** y a los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315.868 y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20202120661061

Bogotá, 24-08-2020 13:02 PM

Señor (a):

JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO

Dirección: AV 8 No.35-20 BARRIO LA SABANA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: LOS PATIOS

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **435**, se ha proferido la Resolución **VCT No.631 DE 08 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.435**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120661061

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Quince (15) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 24-08-2020 12:10 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 435

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000631 DE

(08 JUNIO 2020)

**“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N.º 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 435”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2005, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y el señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.152.355, suscribieron el Contrato de Concesión No. **435** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MICA EN BRUTO Y FELDESPATO**, en un área de 145 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **BOCHALEMA** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 11 de agosto de 2005, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 27R a 36V, Cuaderno Principal 1, Expediente Digital).

Por medio de la Resolución No. 00112 del 24 de julio de 2008, la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander autorizó la cesión de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. **435** que tenía el señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO** a favor del señor **LUIS MARIA PENALOSA MONTERREY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.806.367. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2008. (Folios 88R a 89R y 102R, Cuaderno Principal 1. Expediente Digital)

Mediante el radicado No. 001028 del 26 de septiembre de 2008, el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, presentó aviso de cesión de área a favor de la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, identificada con Nit. 890 503.314-6. (Folios 106R a 107R, Cuaderno Principal 1 Expediente Digital).

A través del escrito con radicado No. 026577 del 1 de diciembre de 2008, el señor **LUIS MARIA PENALOSA MONTERREY**, presentó aviso de cesión de área a favor del señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 88.152.355. (Folios 165R a 166R, Cuaderno Principal 1 Expediente Digital).

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICI" N CONTRA LA RESOLUCI" N No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI" N No. 435”

Con el radicado No. 000605 del 17 de abril del 2000, el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, titular del Contrato de Concesión No. **435**, allegó los respectivos contratos de cesión de área presentadas a favor de la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, y del señor **JHON JAIME GALLEG0 JARAMILLO**. (Folios 194R a 206R, Cuaderno Principal 1 y 2 Expediente Digital).

Mediante la Resolución No. 00165 del 28 de abril de 2009 proferida por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander, se autorizó la cesión de área del Contrato de Concesión No. **435**, a favor del señor **JHON JAIME GALLEG0 JARAMILLO** con una extensión superficial de 134,9193 hectáreas y a la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, con una extensión superficial de 10,1022 hectáreas y ordenó la formación de dos (2) nuevos expedientes bajo las placas EHK-08451X y EHK-08452X. (Folios 209R a 214R, Cuaderno Principal 2, Expediente Digital).

Mediante la Resolución No. 00647 del 8 de octubre de 2010 proferida por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander, se ordenó dar por terminado el Contrato de Concesión No. **435**, teniendo en cuenta que el área que comprende dicho título minero fue cedida en su totalidad a la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, y al señor **JHON JAIME GALLEG0 JARAMILLO**. (Folios 326R a 327R, Cuaderno Principal 2, Expediente Digital)

Por medio del oficio con radicación 117158 (20114130074211) del 28 de abril de 2011, el Grupo de Trabajo de Catastro y Registro Minero Nacional del **Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS)**, devolvió a la Secretaría de Minas las Resoluciones 00165 del 26 de abril de 2009, 00584 del 16 de septiembre de 2010 y 00647 del 8 de octubre de 2010 correspondientes a los Contratos de Concesión No. 435, (EHK-08451X y EHK-08452X), manifestando la imposibilidad de inscribirlas en el respectivo Registro Minero Nacional por no estar acorde con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001. (Folios 346R a 347R, Cuaderno Principal 2, Expediente Digital).

Mediante la Resolución 0009 del 5 de marzo de 2012 proferida por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander, se resolvió revocar en todas sus partes la Resolución 00647 del 8 de octubre de 2010, considerando que la extinción del Contrato de Concesión No. 435 no está contemplado en el artículo 25 del Código de Minas, evidenciando la oposición del mencionado acto administrativo a la Ley 685 de 2001. (Folios 354R a 356R, Cuaderno Principal 2, Expediente Digital)

A través del Concepto Técnico de fecha 17 de julio de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó lo siguiente: (Expediente Digital - SGD).

“(…)

4.1. Una vez consultado el reporte de superposiciones - se encontró que área del Contrato de Concesión minera No 435, no presenta superposición con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

4.2. Adicionalmente, una vez consultado el reporte de superposiciones - se encontró que área del Contrato de Concesión No 435, tiene las siguientes superposiciones:

- Superposición total con un porcentaje del (100%), con **ÁREA INFORMA TI VA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACI" N MUNICIPIO BOCHALEMA**. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.
- Superposición total con un porcentaje del (100%). con **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCI" N DE TIERRAS**. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICI" N CONTRA LA RESOLUCI" N No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI" N No. 435”

4.3. Una vez realizada las cesiones de áreas procedentes del título No **435**, se considera técnicamente **NO ACEPTABLE**, ya que estas cesiones se superponen el 100% con el título original No **435**.

4.4. Es de aclarar que mediante resolución N° **00165**, de fecha 28 de abril de 2009, expedida por la **SECRETARIA DE MINAS DEPARTAMENTAL**, se declara perfeccionada la cesión parcial de área a favor de la empresa **CERÁMICA ITALIA S.A.**, y del señor **JHON JAIME GALLEGO** y se asignan las respectivas placas en su orden EHK-08451X y EHK-08452X. Lo cual no es procedente, ya que estas dos (2) cesiones de áreas, ocupan el 100% del área inicial otorga. (...)

Mediante Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019¹, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se resolvió lo siguiente: (Expediente Digital - SGD).

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** las solicitudes de cesión de área presentadas con No. **001028 del 26 de septiembre de 2008 y 026577 del de diciembre de 2008**, por el señor **LUIS MARIA PENALOSA MONTERREY**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **435** a favor de la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, y del señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO**, respectivamente. (...)*

Con radicado No. 20199070423262 del 27 de noviembre de 2019, la apoderada de la sociedad **CERAMICAS ITALIA S.A.**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019 mediante la cual se Rechazó un trámite de cesión de área, presentada por el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, titular del contrato de concesión No. **435**, a favor de la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, identificada con Nit. 890 503.314-6 y del señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 88.152.355. (Expediente Digital - SGD).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISI" N.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **435**, se verificó que se encuentran pendientes por resolver un (1) trámites relacionado con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019, presentado mediante radicado No. 20199070423262 del 27 de noviembre de 2019, por la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

“(…) CONSIDERACIONES

Primero. Que el 31 de Mayo de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS** suscribió contrato de concesión minera No. 435 con el señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de mica en bruto y Feldespato, en un área de 1 45 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Bochalema, departamento Norte de Santander.

Segundo: Que el contrato de concesión No. 435 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de Agosto de 2005

¹ La Resolución se encuentra notificada a través del edicto PARCU No. 055 del 26 de noviembre fijado el día 27 de noviembre de 2019 y desfijado el 3 de diciembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICI" N CONTRA LA RESOLUCI" N No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI" N No. 435”

Tercero: Que mediante Resolución No. GTRC-112 del 24 de julio de 2008 la Secretaria de Minas y Energía del departamento Norte de Santander, autorizó la cesión de los derechos mineros del contrato de concesión No. 435 que tenía el señor JHON JAIME GALLEG0 JARAMILLO a favor del señor LUIS MARIA PENALOZA MONTERREY.

Cuarto: Que mediante escrito radicado con el No. 01028 del 26 de septiembre de 2008 y 02657 del 01 de diciembre de 2008, el señor LUIS MARIA PENALOZA MONTERREY, presento aviso de cesión de área a favor de la sociedad CERAMICA ITALIA SAS y del señor JHON JAIME GALLEG0 JARAMILLO

Quinto. La Secretaria de Minas y Energía del departamento Norte de Santander, PROFIERE RESOLUCION No. 0165 del 28 de abril de 2009, por medio de la cual autoriza la cesión de área del contrato de concesión No. 435 a favor de la sociedad CERAMICA ITALIA SAS, con una extensión de superficiaria de 10.1022 hectáreas y a favor del señor JHON JAIME GALLEG0 JARAMILLO una extensión de 134.9193 hectáreas y así mismos ordeno la formación de las placas Nos. EHK-08451 y EHK-08452X

Como resultado del proceso de cesión surtido, el 11 de octubre de 2010, la Gobernación Norte de Santander suscribe contrato de concesión con la sociedad CERAMICA ITALIA, para desarrollar un proyecto de explotación económica de un yacimiento de MICA EN BRUTO Y FELDESPATO, dicha área corresponde a 10 hectáreas y 1022 metros cuadrados, ubicadas en el Municipio de Bochalema, departamento Norte de Santander.

Sexta: Que el Grupo de Trabajo de castro Minero Nacional del INGEOMINAS, mediante escrito No. 117158 del 28/04/2011, devuelve a la secretaria de Minas las Resolución No. 0165 del 26 de abril de 2009 y 584 del 16 de septiembre de 2010 y 647 del 08 de octubre de 2010, manifestando la imposibilidad de inscribirlas en el registro minero nacional, por no estar acorde con lo establecido en el artículo 25 del Código de Minas.

En cuanto a la decisión de rechazar la cesión de área

Que dentro de los argumentos expuestos por la Vicepresidencia de contratación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, se tiene el concepto técnico del grupo de evaluación de modificaciones de títulos mineros, el cual concluye entre otros, lo siguiente:

(...) 4.3 Una vez realizadas las cesiones de área procedentes del título minero no. 435 se considera técnicamente NO ACEPTABLE ya que estas cesiones se superponen el 100% con el título original No. 435

4.4 Es de aclarar que mediante Resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009 expedida por la SECRETARIA DE MINAS DEPARTAMENTAL, se declara, perfeccionada la cesión parcial de área a favor de la empresa CERAMICA ITALIA SA Y el señor JHON JAIME GALLEG0 JARAMILLO y se asignan las respectivas placas en su orden EHK-08451X y EHK-08452X, lo cual no es procedente ya que estas dos (2) cesiones de área, ocupan el 100% del área inicial otorgada.

Más adelante dice el despacho lo siguiente:

Del anterior, análisis se comprobó que lo ordenado por medio de la Resolución No. 0165 del 28 de abril de 2009 proferida por la secretar, de Minas y Energía del departamento Norte de Santander, no es procedente, toda vez que una vez revisado el Registro minero Nacional del contrato de concesión 435, se evidencio que el área del mismos es de 145 hectáreas, la cual fue cedida en su totalidad a favor del señor JHON JAIME GALLEG0 JARAMILLO con una extensión de 134,9193 hectáreas y la sociedad CERAMICA ITALIA S.A. Con una extensión

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICI" N CONTRA LA RESOLUCI" N No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI" N No. 435”

superficialia de 10,1022 hectáreas, quedando el contrato de concesión No. 435 sin área alguna

(...) Dadas las anteriores circunstancias, en el caso sub examine se desborda la naturaleza de la cesión de área, toda vez que la misma está encaminada a que haya una división material de una zona que se encuentra comprendida en una parte del título minero, sin embargo, para el caso objeto de estudio, se identifica que se cede la totalidad del área del título minero, lo que impide la ejecución de actividades mineras para el contrato de concesión original No. 435 contra viendo el artículo 25 de la Ley 685 de 2001/ (Código de Minas) el cual no contempla la figura de extinción de contrato de concesión que se dio otorguen a la cesión de área

CONSIDERACIONES FRENTE A LA DECISION.

Argumentación jurídica de la Administración para rechazar la cesión parcial de área presentada dentro del contrato de concesión No. 435, y ordenar la cancelación de la placa EHK-08151X.

Los fundamentos de hecho y derecho argüidos por la administración para el "rechazo" de la cesión parcial de área presentada dentro del contrato de concesión No. 435, se consignaron taxativamente en la siguiente forma:

Del anterior, análisis se comprobó que lo ordenado por medio de la Resolución No. 0165 del 28 de abril de 2009 proferida por la secretaria de Minas y Energía del departamento Norte de Santander, no es procedente, toda vez que una vez revisado el Registro Minero Nacional del contrato de concesión 435, se evidenció que el área del mimos es de 145 hectáreas , la cual fue cedida en su totalidad a favor del señor JHON JAIME GALLEG0 JARAMILLO con una extensión de 134,9193 hectáreas y la sociedad CERAMICA ITALIA S.A. Con una extensión superficialia de 10,1022 hectáreas, quedando el contrato de concesión No. 435 sin área alguna.

Situaciones de hecho y argumentación jurídica de disenso que fundamentan el recurso.

Contrario a la motivación transcrita se presentan las situaciones de hecho con fuerza legal suficiente para declarar la revocatoria del acto administrativo recurrido:

Se debe proceder a revocar la resolución No. 1170 del 06 de noviembre de 2019. Toda vez que presenta yerros de fundamentación jurídica insalvables que afectan su validez, entre ellos tenemos:

A. La Existencia previa de Acto Administrativo que resolvió antecedentemente la Cesión Parcial del Área – Resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009, proferida por la Secretaría de Minas y Energía

Como ya se mencionó, secretaria de Minas y Energía de la Gobernación Norte de Santander, expidió Resolución No. No. 165 de fecha 28 de abril de 2009, por medio de la cual **aprobó** la cesión de 10.1022 hectáreas que tenía el señor LUIS PEÑALAZOA dentro del contrato No. 435 a favor de la Sociedad CERÁMICA ITALIA SA. Dicha Resolución se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Dado que el referido Acto Administrativo por medio de la cual se autorizó la cesión parcial de área a favor de la empresa CERAMICA ITALIA SA, se encontraba en firme y ejecutoriado, surgió la obligación para la administración de inscribir en el registro Minero los documentos correspondientes que conllevara al perfeccionamiento de la cesión de área a favor de mi poderdante, concordante a lo estipulado por el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, que al tenor dice:

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICI" N CONTRA LA RESOLUCI" N No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI" N No. 435”

Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados. La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

Así las cosas, no se puede desconocer la existencia del acto administrativo, que definió y resolvió la solicitud de cesión parcial de área presentada dentro del contrato de concesión No. 435 y que equivocadamente la Administración vuelva a pronunciarse mediante acto administrativo subsiguiente y superpuesto, esto es Resolución No. 1170 del 06 de noviembre de 2019, toda vez que con la existencia del primer acto, la voluntad de la administración se manifestó a través de su decisión, agotando su competencia con un acto eficaz, con doble contenido de legalidad y acierto, que no ha recibido impugnación, demanda o derogatoria, por tanto permanece incólume en su naturaleza y eficacia que lo conduce a producir todos los efectos jurídicos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 2005 definió la existencia y eficacia de los actos administrativos de la siguiente manera: "El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración y en su mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo esa (Sic) ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionado, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (...) La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz.

Es pertinente reiterar que los actos administrativos siempre han sido definidos por la doctrina como la manifestación de voluntad de la administración respecto de situaciones de carácter general o particular cuando la decisión solo incumbe a una persona determinada; los actos administrativos además gozan de una presunción de legalidad la cual consiste en considerarse validos mientras no hayan sido anulados por una autoridad judicial.

En este orden de ideas, el acto administrativo que resolvió la solicitud de cesión parcial a favor de la empresa CERAMICA ITALIA SA, dentro del contrato de concesión No. 435, esto es Resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009, existe en el mundo y ordenamiento jurídico, por lo que sus efectos, las relaciones y situaciones jurídicas que se hayan producido mientras persista, se mantienen incólumes.

Como se puede observar, no se entiende como la Administración profiere la Resolución No. 1170 del 06 de noviembre de 2019, **rechazando** la cesión parcial de área presentada por el titular del contrato de concesión No. 435 en favor de mi representada, sin piso jurídico alguno, pues claro es la existencia de acto administrativo anterior, ejecutoriado y en firme donde se resolvió tal pedimento, esto es la resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009, mal haría entonces la administración en expedir un nuevo acto, como si se tratase de una nueva solicitud creando a la vida jurídica dos actos administrativos cuyo fin sea el resolver una misma solicitud.

Es más, en el evento de presentarse una posible intención de la Administración en cesar los efectos jurídicos que produjo la primigenia resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009,

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICI" N CONTRA LA RESOLUCI" N No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI" N No. 435”

hay que recordar que la legalidad de un acto administrativo solo puede ser desvirtuada a través de un proceso de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que su legalidad solo puede ser desvirtuada por la jurisdicción contenciosa, de conformidad con lo señalado en el artículo 88 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala lo siguiente:

"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

En síntesis, se tiene que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el caso subexamine la administración no ha recurrido a ejercitar la jurisdicción ordinaria administrativa.

De igual manera tal y como se plantea en el análisis anterior, el acto administrativo proferido por la ANM, en firme, esto es Resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009, crea una situación particular y concreta, con incidencia directa en los derechos de particulares reconocidos dentro del contrato de concesión No. 435, que solo puede ser revocada conforme al procedimiento señalado en el artículo 97 del CPACA. (...)

En esta medida no es dable, emitir un pronunciamiento, cuando existe un acto administrativo en firme revestido de todas las formalidades legales, como lo es la resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009, la cual produjo efectos jurídicos sobre la misma materia que en este caso se produce y persigue, siendo la principal, la obligación de la Autoridad Minera, llevar a cabo el perfeccionamiento de la cesión parcial de área autorizada y aprobada inscribiendo el respectivo contrato de concesión suscrito con la Gobernación Norte de Santander, el 11 de octubre de 2010.

En síntesis, dado que no existe una sentencia de nulidad o un acto administrativo que revoque la decisión tomada en la Resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009, el mismo conserva plena validez y es tangible por el principio de confianza legítima (art 83 C.P) y merece el tratamiento ordenado respecto a las situaciones jurídicas consolidadas (Art 58 C.P).

Desde esta perspectiva, es importante resaltar que dentro del proceso de cesión parcial de área, existe un acuerdo de voluntades entre CEDENTE y CESIONARIO, situación que se consolidó con el documento de negociación allegado y por tratarse de un contrato bilateral, civil, se adquieren derechos y genera obligaciones para las partes, creando derechos personales que suelen ser fuente directa de los derechos reales, mal haría entonces la Administración en desconocer dichas situaciones jurídicas.

B. Sobre el argumento técnico de la administración, en cuanto a que el título minero 435 no le queda área libre.

Al respecto es de aclarar que si bien es cierto dentro del contrato de concesión No. 435 se iniciaron dos trámites de cesión de área, las cuales fueron resueltas por parte de la Administración de manera concomitante mediante la resolución No. 165 de 2008 y que a su vez en el momento de llevar a cabo su inscripción en el registro minero nacional, esta oficina detectó que dicho procedimiento utilizado por la secretaria de Minas dejó sin área el título minero 435, impidiendo de esta manera la ejecución de las actividades mineras para el contrato de concesión original No. 435 contraviendo el artículo 25 de la ley 685 de 2001, también lo que es que la solicitud de cesión de área a favor de la sociedad CERAMICA ITALIA, se inició el 26 de septiembre de 2008 mediante radicado No. 001028, razón por la cual dicho trámite debió resolverse en primera instancia por parte de la Administración y no de manera

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICI" N CONTRA LA RESOLUCI" N No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI" N No. 435”

concomitante con la solicitud de cesión de área a favor del señor JHON JAIME GALLEJO, la cual se inició el 01 de Diciembre de 2008.

CONCLUSIONES

En síntesis, se puede concluir que la decisión tomada por la Administración en la Resolución No. 1170 del 06 de noviembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, se debe REVOCAR dadas las siguientes consideraciones:

- 1. La existencia de un acto administrativo, ejecutoriado y en firme que resolvió la solicitud de cesión parcial de área dentro del contrato de concesión No. 435 a favor de mi representada.*
- 2. Que si bien es cierto, dentro del contrato de concesión No. 435 se resolvieron dos solicitudes de cesión de área de manera concomitante las cuales arrojaron como placas Nos. EHK-08151X y EHK-08152, dejando son (Sic) área el título inicial No. 435, también lo es que la solicitud de cesión parcial de área presentada a favor de la sociedad CERÁMICA ITALIA, se presentó con anterioridad a la solicitud decisión de área a favor del señor JHON JAIME GALLEJO, porque la misma debe ser resuelta bajo la figura de cesión de área, conforme a lo señalado en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, por lo que la Administración, está en la obligación de sanear el procedimiento utilizado dentro de las solicitudes de cesión de área.*

Colorario de lo anterior existen suficientes razones de hecho y derecho que ameritan la prosperidad de la siguiente,

PETICI" N:

PRIMERO: SE REVOQUE la Resolución No. 1170 del 06 de noviembre de 2019 "por medio de la cual se rechazan unos trámites cesión de área dentro del contrato de concesión No. 435 y se toman otras determinaciones y en su defecto se proceda modificar parcialmente la Resolución No. 0165 del 28 de abril de 2008 en el sentido revocar parcialmente el artículo primero de la citada Resolución , que permita continuar con el perfeccionamiento de la cesión parcial de área a favor de la sociedad CERAMICA ITALIA y a su vez, se aclare la figura jurídica de cesión que es aplicable para la solicitud de cesión de área presentada a favor del señor JHON JAIME GALLEJO y por ende no se deje sin área el título minero No. 435

SEGUNDO Una vez, se modifique parcialmente la Resolución No. 0165 del 28 de abril de 2008, se proceda a la inscripción el Registro Minero Nacional el contrato de concesión No. EHK-08451 X suscrito con la Gobernación Norte de Santander el 11 de octubre de 2010.

2. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACI" N Y TITULACI" N:

En primer lugar, cabe precisar que el Código de Minas, aunque es la norme especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular las relaciones jurídicas no establece el procedimiento para los recursos; por lo cual es procedente aplicar el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En este orden de ideas, es de indicar que las solicitudes de cesión de área presentadas con No. **001028 del 26 de septiembre de 2008 y 026577 del 1 de diciembre de 2008**, es decir, en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo - Decreto Nacional 01 de 1984; fueron tramitadas (entre otros) en virtud

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICI" N CONTRA LA RESOLUCI" N No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI" N No. 435”

de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, según el cual “(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación Titulación, con base en lo establecido en el Decreto 01 de 1984 *“Por el cual se Reforma el Código Contencioso Administrativo”*

Sobre el particular, los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 *“Por el cual se Reforma el Código Contencioso Administrativo”, al respecto establecen:*

“ARTÍCULO 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, fue notificado personalmente a la apoderada de la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.** el 20 de noviembre de 2019, y a los demás interesados por medio del Edicto PARCU No. 055 del 26 de noviembre fijado el día 27 de noviembre de 2019 y desfijado el 3 de diciembre de 2019, y el recurso fue presentado el 27 de noviembre de 2019 bajo el radicado No. 20199070423262, por lo que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICI" N CONTRA LA RESOLUCI" N No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI" N No. 435”

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a absolver los mismos así:

Sobre el particular, conviene señalar que tal como se indicó en la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019, mediante los oficios con radicación No. 001028 del 26 de septiembre de 2008 y 026577 del 1 de diciembre de 2008, el señor **LUÍS MARÍA PEÑALOSA MONTERREY**, en calidad de titular del contrato de concesión **No. 435**, presentó solicitud cesión de área a favor de la sociedad **CERÁMICA ITALIA S.A.**, identificada con Nit. 890.503.314-6 y del señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 88.152.355. (Páginas 111 a 112 y 172 a 173, Cuaderno Principal 1, Expediente Digital)

Posteriormente, mediante de la Resolución No. 00165 del 28 de abril de 2009 proferida por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander, se resolvió entre otros apartes, autorizar la cesión de área del Contrato de Concesión No. **435**, a favor del señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO** con una extensión superficial de 134,9193 hectáreas y a la sociedad **CERÁMICA ITALIA S.A.**, con una extensión superficial de 10,1022 hectáreas y ordenó la formación de dos (2) placas nuevos títulos mineros bajo las placas EHK-08451X y EHK-08452X, al tenor de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, el cual señala:

“Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.”

Frente al artículo ibídem, es necesario mencionar que la evaluación de la cesión de área se compone de tres aspectos, el técnico, económico y jurídico, el técnico obedece a que el área a ceder se encuentre dentro del área inicialmente otorgada al título y que no presente superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles con la minería de acuerdo a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, el económico (requisito aplicable en la actualidad) se encuentra relacionado con el cumplimiento de los criterios establecidos en la Resolución No. 352 de 2018, y por último el aspecto jurídico, el cual requiere el estudio de ciertos requisitos elementales dentro de los cuales se encuentra la revisión del contrato de cesión de área suscrito entre las partes.

Dado lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo aprobado en la mencionada Resolución 00165 del 28 de abril de 2009, se procedió a verificar los requisitos establecidos en la normatividad vigente, para la elaboración, suscripción e inscripción de la respectivas minutas (nuevos contratos), dentro del trámite de cesión de área, razón por la cual a través del Concepto Técnico de fecha 17 de julio de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICI" N CONTRA LA RESOLUCI" N No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI" N No. 435”

*“(…) 4.3. Una vez realizada las cesiones de áreas procedentes del título **No 435**, se considera técnicamente **NO ACEPTABLE**, ya que estas cesiones se superponen el 100% con el título original **No 435**.*

*4.4. Es de aclarar que mediante resolución **Nº 00165**, de fecha 28 de abril de 2009, expedida por la SECRETARIA DE MINAS DEPARTAMENTAL, se declara perfeccionada la cesión parcial de área a favor de la empresa CERÁMICA ITALIA S.A, y del señor JHON JAIME GALLEGO, y se asignan las respectivas placas en su orden EHK-08451X y EHK-08452X. **lo cual no es procedente**, ya que estas dos (2) cesiones de áreas, ocupan el 100% del área inicial otorga. (...)”*

Del anterior análisis, se comprobó que lo ordenado por medio de la Resolución No. 00165 del 28 de abril de 2009 proferida por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander, no es procedente, toda vez que una vez revisado el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **435**, se evidenció que el área del mismo es de 145 hectáreas, la cual fue cedida en su totalidad a favor del señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO** con una extensión superficial de 134,9193 hectáreas y a la sociedad **CERÁMICA ITALIA S.A.**, con una extensión superficial de 10,1022 hectáreas, quedando el Contrato de Concesión No. 435 sin área alguna.

Por lo anterior, es de indicar que respecto a la cesión de área la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto de fecha 14 de agosto de 2019 con Radicado No. 20191200271641, indicó entre otros apartes lo siguiente:

“(…) - Cesión de Áreas.

*La Ley 685 de 2001 define la cesión de áreas como el acto por medio del cual el beneficiario de un título minero transfiere voluntariamente a un tercero, **parte de sus derechos mediante la división material del área objeto del título**, presentando para el efecto, la solicitud escrita ante la Autoridad Minera, y procediendo a la suscripción de un nuevo contrato de concesión con el concesionario del área.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, la cesión de áreas comprende el derecho a usar obras, instalaciones, equipos, maquinarias y el ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato.

Esta figura da origen a un nuevo contrato con el cesionario, el cual se registrará por la norma vigente al momento de su otorgamiento y se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. (...)”

Dadas las anteriores circunstancias, en el caso sub examine se desborda la naturaleza de la cesión de área, toda vez que la misma está encaminada a que haya una división material de una zona que se encuentra comprendida en una parte del título minero; sin embargo, para el caso objeto de estudio, se identifica que se cede la totalidad del área del título minero, lo que impide la ejecución de actividades mineras para el contrato de concesión original No. **435**, contraviniendo el artículo 25 de La Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el cual no contempla la figura de extinción del contrato de concesión que dio origen a la cesión de área.

- Por otra parte, cabe señalar que mediante la Resolución No. 00165 del 28 de abril 2009, se ordenó a la Autoridad Minera, entre otros aspectos lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: *Ordénese la formación de dos nuevos expedientes bajo los siguientes radicados: **CERAMICA ITALIA S.A. Nit. 890503314-6 Placa No. EHK-08451X** y **JHON JAIME***

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICI" N CONTRA LA RESOLUCI" N No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI" N No. 435”

***GALLEGO JARAMILLO* identificado con la C.C. No. 88.152.355 de Pamplona (N. de S.) Placa No. EHK-08452X, con el fin de tramitar el contrato de concesión correspondiente.**

Al respecto, tal como se indicó anteriormente dado lo señalado a través del Concepto Técnico de fecha 17 de julio de 2019, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, es de señalar que **no es posible** dar cumplimiento por parte de esta Autoridad Minera a lo ordenado mediante Resolución No. 00165 de fecha 28 de abril de 2009, respecto a la elaboración, suscripción e inscripción de la respectivas minutas (nuevos contratos), dentro del trámite de cesión de área, por cuanto no es procedente ya que las (2) cesiones de área referidas, ocupan el 100% del área inicial otorgada al Contrato de Concesión No. 435.

Por lo anterior, es conveniente hacer alusión al principio general del derecho “ad impossibilia nemo tenetur²”, el cual indica:

***“Ad impossibilia nemo tenetur** es un principio general del Derecho, que tiene como base siglos de decisiones jurídicas, doctrina y jurisprudencia. Nos dice que nadie se encuentra obligado a cumplir con lo imposible. Esta expresión es utilizada como una máxima legal para resumir el principio según el cual, si el contenido de una obligación se vuelve objetivamente imposible de cumplir para la parte que la asumió, la obligación es nula para la llamada imposibilidad objetiva”.*

Dadas las anteriores circunstancias, y debido a la imposibilidad técnica y jurídica ya mencionada no se puede materializar el acto administrativo definitivo que, de origen al nacimiento a un nuevo contrato minero, el cual tampoco se podrá perfeccionar con la correspondiente inscripción del documento de cesión de área en el Registro Minero Nacional; razón por la cual, se hace necesario mencionar lo contemplado en el artículo 331 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

***“Artículo 331. Prueba única.** La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente”.*

En este orden de ideas, es de indicar que mediante Concepto Jurídico con radicado No. 20171200012253 del 13 de febrero de 2017 de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, se hace un análisis al artículo antes mencionado:

“(…) Por su parte, el Capítulo XXIX del mismo código regula lo relativo al Registro Minero, definiéndolo como un servicio de información de cubrimiento nacional, de acceso público, a cargo de la entidad facultada para su manejo, que desde el punto de vista procedimental del servicio, constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos sujetos a su inscripción, constituyendo ésta la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. (arts. 327, 331, 332 y 333).

No obstante, conforme a los artículos 332 y 50 de la Ley 685 de 2001, el Registro Minero cumple dos funciones, la primera de ellas puramente instrumental, como la de todo registro público, cual es la publicidad de los actos sujetos a registro y su oponibilidad frente a terceros, y la segunda, referida al perfeccionamiento del contrato, es decir, que el contrato de concesión sin su inscripción en el Registro Minero Nacional, no es un contrato perfecto, y por lo mismo de él no se derivan efectos jurídicos. En suma, el Registro Minero, desempeña un doble papel: es un requisito de perfeccionamiento

² Ver: <https://definicionlegal.blogspot.com/2019/08/ad-impossibilia-nemo-tenetur.html>

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICI" N CONTRA LA RESOLUCI" N No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI" N No. 435”

del contrato de concesión que conlleva a que surta los efectos que le son propios (art. 50) y es un mecanismo de publicidad, oponibilidad, autenticidad y única prueba de su existencia (art. 328 y 331). (...) (Negritas fuera de texto).

De lo anterior, se deduce que aun cuando el trámite de cesión de área objeto de estudio se autorizó mediante la Resolución No. 00165 del 28 de abril de 2009, la cesión de área que nos ocupa no se encuentra debidamente perfeccionada, y a su vez no se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional, **razón por la cual no produce efectos en derecho.**

- Por otra parte, en relación con la posible vulneración del principio Constitucional de la Confianza Legítima y Buena fe, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado³:

*“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; **y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente(...)**”*

Dado lo anterior, es de indicar para el caso que nos ocupa, esto es el relativo a la Cesión de Áreas, no se consolida o nace un derecho sino hasta la suscripción de el nuevo contrato de concesión, el correspondiente Otrosí que modifica el contrato primigenio y su inscripción en el Registro Minero Nacional, en atención a los artículos 14, 25 y 50 del Código de Minas, razón por la cual, no se puede predicar la consolidación de uno derecho en el acto administrativo recurrido, por el contrario, dicho acto resulta instrumental para la culminación del trámite de cesión de áreas, que como se reitera se consolida con la inscripción en el Registro Minero Nacional de las resultados de la cesión.

Por lo tanto, no se puede predicar que mediante la expedición de la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019, objeto de recurso se haya modificado de manera “brusca e inesperada” derechos adquiridos del recurrente y con el cual se haya atentado contra el principio de la Confianza Legítima causándole una posible inestabilidad jurídica.

Por el contrario, la sociedad recurrente **CERÁMICA ITALIA S.A.** tuvo amplió conocimiento sobre los vicios técnicos y jurídicos de los cuales adolece la Resolución No. 00165 del 28 de abril de 2009, máxime que como antecedente se tiene que a través del oficio con radicación 117158 (20114130074211) del 28 de abril de 2011, el Grupo de Trabajo de Catastro y Registro Minero Nacional del **Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS)**, devolvió a la Secretaría de Minas las Resoluciones 00165 del 26 de abril de 2009, 00584 del 16 de septiembre de 2010 y 00647 del 8 de octubre de 2010 correspondientes a los Contratos de Concesión No. 435, (EHK-08451X y EHK-08452X), **manifestando la imposibilidad de inscribirlas en el respectivo**

³ Sentencia C-131 de 2004, Magistrado Ponente Dra. Clara Ines Vargas Hernández.

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICI" N CONTRA LA RESOLUCI" N No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI" N No. 435”

Registro Minero Nacional por no estar acorde con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001. (Folios 346R a 347R, Cuaderno Principal 2, Expediente Digital).

En este orden de ideas, conviene señalar que fue con la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019 que se emitió una decisión en derecho sobre la solicitudes de cesión de área, la cual tuvo como resultado su rechazo por cuanto se hizo imposible subsanar aspectos técnicos y jurídicos intrínsecos en los contratos privados de cesión de área presentados por el titular del Contrato de Concesión No. **435** a favor de la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, y del señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO**, los cuales son de competencia exclusiva de las partes que los suscribieron y no de la Autoridad Minera dado el ámbito de sus competencias.

- Por otra parte, respecto a la solicitud de la sociedad recurrente **CERAMICA ITALIA S.A.**, en cuanto a que se “...SE REVOQUE la Resolución No. 1170 del 06 de noviembre de 2019 (...) y en su defecto se proceda modificar parcialmente la Resolución No. 0165 del 28 de abril de 2008 en el sentido revocar parcialmente el artículo primero de la citada Resolución, que permita continuar con el perfeccionamiento de la cesión parcial de área a favor de la sociedad CERAMICA ITALIA y a su vez, se aclare la figura jurídica de cesión que es aplicable para la solicitud de cesión de área presentada a favor del señor JHON JAIME GALLEJO y por ende no se deje sin área el título minero No. 435...”

Al respecto, es de indicar que para esta Vicepresidencia no es de recibo dicha solicitud por cuanto al revocar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019, con el fin de acceder exclusivamente a las pretensiones de la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, se estarían desconociendo los preceptos del artículo 73 del Decreto Nacional 01 de 1984 (el cual tiene su par en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011), relacionados con la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto, máxime que tal solicitud iría en contravía de la voluntad plasmada en los contratos privados (documentos de negociación) de cesión de área presentados en su momento por el titular del Contrato de Concesión No. **435**, los cuales son de la órbita exclusiva de las partes que los suscribieron, situación que es ajena a las funciones inherentes de la Autoridad Minera.

En consecuencia y teniendo en cuenta los presupuestos facticos y jurídicos antes expuestos, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, procederá a confirmar la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de área ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos y legales contemplados en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001 “*Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones*”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICI" N CONTRA LA RESOLUCI" N No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI" N No. 435”

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificar el presente proveído personalmente al señor **LUÍS MARÍA PEÑALOZA MONTERREY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.806.367, en su calidad de titular minero, al señor **JHON JAIME GALLEG0 JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.152.355 y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **CERÁMICA ITALIA S.A.**, identificada con Nit. 890.503.314-6, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Pedro Leonardo Gómez L. /GEMTM-VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. /GEMTM -VCT.

/\$

NACIONAL SA DE NUTRICION Q82 097-09 06 25 09 A RES
C/ 1472000 OT BLOC 191 810 nutricione@sa.rii.com.bo
BOULEVARD CARRERA BOLIVAR E/ 420 Y 430

Destinatario	Remitente
Recebo: Raúl Socel Dirección: AVN JAVIE GARCIA ARAMILLO Ciudad: AVN B 322 BARRIO LA SABANA Ciudad: LOS MONTES NORTE DE SANTIAGO Ciudad: NORTE DE SANTIAGO, Código postal: 21 000 40 20 13 53 21 Fecha emisión:	Remite: Raúl Socel Dirección: AVN JAVIE GARCIA ARAMILLO Ciudad: AVN B 322 BARRIO LA SABANA Ciudad: LOS MONTES NORTE DE SANTIAGO Ciudad: NORTE DE SANTIAGO, Código postal: 21 000 40 20 13 53 21 Fecha emisión:

DEVOLUCION
a José María

6007 000

472

Ministerio de Gobierno del Ecuador

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: IAC CI CENTRO

Fecha de Admisión: 27/06/2020 13:53:27

Orden de servicio: 13660336

Remite	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDI CENTRAL BOGOTÁ		
	Dirección: AV. CALLE 26 N. 58 - 51 Fco. de Argos Torre 4 NITG.CIT. 90050015		
	Plan 8		
	Referencia: 2020120651061	Teléfono:	Código Postal: 111324000
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111594

Nombre Razón Social: JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO
Dirección: AV B No 35 20 BARRIO LA SANAÑA
Tel: Cédula: Código:
Ciudad: PATATE, GUAYAS
Operadora: 007000

Valores	Peso Fisco(gms):1	Dice Contenedor:  Observaciones del cliente: ANM
	Peso Volumetrico(gms):0	
	Peso Factorado(gms):1	
	Valor Declarado:\$0	
	Valor Flete:\$ / 600	
Costo de manejo:\$0		
Valor Total:\$7.500		

Causal Devoluciones:		
RE	Refusado	C1, C2
NE	No existe	N1, N2
NR	No reside	FA
NR	No reclamado	AC
DE	Desconocido	FM
	Des-conc errada	
		Cerrado
		No contactado
		Faltante
		Apartado usurador
		Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe		
C.C.	del	hora
Fecha de entrega:		
Distribuidor		
C.C.		
Gestión de entrega:		
☐ Tar	☒ 2do	

UAC CENTRO	1111
CENTRO A	594

Walberto Alvarez
13.45.40
03 SEP 2020

De la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **435**, se ha proferido la Resolución **VCT No.631 DE 08 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.435** contra la cual se pretende ~~que se~~

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000631 DE

(08 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2005, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y el señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.152.355, suscribieron el Contrato de Concesión No. **435** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MICA EN BRUTO Y FELDESPATO**, en un área de 145 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **BOCHALEMA** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 11 de agosto de 2005, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 27R a 36V, Cuaderno Principal 1, Expediente Digital).

Por medio de la Resolución No. 00112 del 24 de julio de 2008, la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander autorizó la cesión de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. **435** que tenía el señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO** a favor del señor **LUIS MARIA PENALOSA MONTERREY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.806.367. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2008. (Folios 88R a 89R y 102R, Cuaderno Principal 1. Expediente Digital)

Mediante el radicado No. 001028 del 26 de septiembre de 2008, el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, presentó aviso de cesión de área a favor de la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, identificada con Nit. 890 503.314-6. (Folios 106R a 107R, Cuaderno Principal 1 Expediente Digital).

A través del escrito con radicado No. 026577 del 1 de diciembre de 2008, el señor **LUIS MARIA PENALOSA MONTERREY**, presentó aviso de cesión de área a favor del señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 88.152.355. (Folios 165R a 166R, Cuaderno Principal 1 Expediente Digital).

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

Con el radicado No. 000605 del 17 de abril del 2000, el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, titular del Contrato de Concesión No. **435**, allegó los respectivos contratos de cesión de área presentadas a favor de la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, y del señor **JHON JAIME GALLEGU JARAMILLO**. (Folios 194R a 206R, Cuaderno Principal 1 y 2 Expediente Digital).

Mediante la Resolución No. 00165 del 28 de abril de 2009 proferida por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander, se autorizó la cesión de área del Contrato de Concesión No. **435**, a favor del señor **JHON JAIME GALLEGU JARAMILLO** con una extensión superficial de 134,9193 hectáreas y a la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, con una extensión superficial de 10,1022 hectáreas y ordenó la formación de dos (2) nuevos expedientes bajo las placas EHK-08451X y EHK-08452X. (Folios 209R a 214R, Cuaderno Principal 2, Expediente Digital).

Mediante la Resolución No. 00647 del 8 de octubre de 2010 proferida por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander, se ordenó dar por terminado el Contrato de Concesión No. **435**, teniendo en cuenta que el área que comprende dicho título minero fue cedida en su totalidad a la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, y al señor **JHON JAIME GALLEGU JARAMILLO**. (Folios 326R a 327R, Cuaderno Principal 2, Expediente Digital)

Por medio del oficio con radicación 117158 (20114130074211) del 28 de abril de 2011, el Grupo de Trabajo de Catastro y Registro Minero Nacional del **Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS)**, devolvió a la Secretaría de Minas las Resoluciones 00165 del 26 de abril de 2009, 00584 del 16 de septiembre de 2010 y 00647 del 8 de octubre de 2010 correspondientes a los Contratos de Concesión No. 435, (EHK-08451X y EHK-08452X), manifestando la imposibilidad de inscribirlas en el respectivo Registro Minero Nacional por no estar acorde con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001. (Folios 346R a 347R, Cuaderno Principal 2, Expediente Digital).

Mediante la Resolución 0009 del 5 de marzo de 2012 proferida por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander, se resolvió revocar en todas sus partes la Resolución 00647 del 8 de octubre de 2010, considerando que la extinción del Contrato de Concesión No. 435 no está contemplado en el artículo 25 del Código de Minas, evidenciando la oposición del mencionado acto administrativo a la Ley 685 de 2001. (Folios 354R a 356R, Cuaderno Principal 2, Expediente Digital)

A través del Concepto Técnico de fecha 17 de julio de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó lo siguiente: (Expediente Digital - SGD).

“(…)

4.1. Una vez consultado el reporte de superposiciones - se encontró que área del Contrato de Concesión minera No 435, no presenta superposición con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

4.2. Adicionalmente, una vez consultado el reporte de superposiciones - se encontró que área del Contrato de Concesión No 435, tiene las siguientes superposiciones:

- Superposición total con un porcentaje del (100%), con **ÁREA INFORMA TI VA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO BOCHALEMA**. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.
- Superposición total con un porcentaje del (100%). con **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS**. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

4.3. Una vez realizada las cesiones de áreas procedentes del título No **435**, se considera técnicamente **NO ACEPTABLE**, ya que estas cesiones se superponen el 100% con el título original No **435**.

4.4. Es de aclarar que mediante resolución N° **00165**, de fecha 28 de abril de 2009, expedida por la **SECRETARIA DE MINAS DEPARTAMENTAL**, se declara perfeccionada la cesión parcial de área a favor de la empresa **CERÁMICA ITALIA S.A.**, y del señor **JHON JAIME GALLEGO** y se asignan las respectivas placas en su orden **EHK-08451X** y **EHK-08452X**. Lo cual no es procedente, ya que estas dos (2) cesiones de áreas, ocupan el 100% del área inicial otorga. (...)

Mediante Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019¹, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se resolvió lo siguiente: (Expediente Digital - SGD).

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR las solicitudes de cesión de área presentadas con No. 001028 del 26 de septiembre de 2008 y 026577 del de diciembre de 2008, por el señor LUIS MARIA PENALOSA MONTERREY, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 435 a favor de la sociedad CERAMICA ITALIA S.A., y del señor JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO, respectivamente. (...)

Con radicado No. 20199070423262 del 27 de noviembre de 2019, la apoderada de la sociedad **CERAMICAS ITALIA S.A.**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019 mediante la cual se Rechazó un trámite de cesión de área, presentada por el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, titular del contrato de concesión No. **435**, a favor de la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, identificada con Nit. 890 503.314-6 y del señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 88.152.355. (Expediente Digital - SGD).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **435**, se verificó que se encuentran pendientes por resolver un (1) trámites relacionado con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019, presentado mediante radicado No. 20199070423262 del 27 de noviembre de 2019, por la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

“(…) CONSIDERACIONES

Primero. Que el 31 de Mayo de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS suscribió contrato de concesión minera No. 435 con el señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de mica en bruto y Feldespato, en un área de 1 45 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Bochalema, departamento Norte de Santander.

Segundo: Que el contrato de concesión No. 435 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de Agosto de 2005

¹ La Resolución se encuentra notificada a través del edicto PARCU No. 055 del 26 de noviembre fijado el día 27 de noviembre de 2019 y desfijado el 3 de diciembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

Tercero: Que mediante Resolución No. GTRC-112 del 24 de julio de 2008 la Secretaría de Minas y Energía del departamento Norte de Santander, autorizó la cesión de los derechos mineros del contrato de concesión No. 435 que tenía el señor JHON JAIME GALLEG0 JARAMILLO a favor del señor LUIS MARIA PENALOZA MONTERREY.

Cuarto: Que mediante escrito radicado con el No. 01028 del 26 de septiembre de 2008 y 02657 del 01 de diciembre de 2008, el señor LUIS MARIA PENALOZA MONTERREY, presento aviso de cesión de área a favor de la sociedad CERAMICA ITALIA SAS y del señor JHON JAIME GALLEG0 JARAMILLO

Quinto. La Secretaría de Minas y Energía del departamento Norte de Santander, PROFIERE RESOLUCION No. 0165 del 28 de abril de 2009, por medio de la cual autoriza la cesión de área del contrato de concesión No. 435 a favor de la sociedad CERAMICA ITALIA SAS, con una extensión de superficiaria de 10.1022 hectáreas y a favor del señor JHON JAIME GALLEG0 JARAMILLO una extensión de 134.9193 hectáreas y así mismos ordeno la formación de las placas Nos. EHK-08451 y EHK-08452X

Como resultado del proceso de cesión surtido, el 11 de octubre de 2010, la Gobernación Norte de Santander suscribe contrato de concesión con la sociedad CERAMICA ITALIA, para desarrollar un proyecto de explotación económica de un yacimiento de MICA EN BRUTO Y FELDESPATO, dicha área corresponde a 10 hectáreas y 1022 metros cuadrados, ubicadas en el Municipio de Bochalema, departamento Norte de Santander.

Sexta: Que el Grupo de Trabajo de castro Minero Nacional del INGEOMINAS, mediante escrito No. 117158 del 28/04/2011, devuelve a la secretaria de Minas las Resolución No. 0165 del 26 de abril de 2009 y 584 del 16 de septiembre de 2010 y 647 del 08 de octubre de 2010, manifestando la imposibilidad de inscribirlas en el registro minero nacional, por no estar acorde con lo establecido en el artículo 25 del Código de Minas.

En cuanto a la decisión de rechazar la cesión de área

Que dentro de los argumentos expuestos por la Vicepresidencia de contratación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, se tiene el concepto técnico del grupo de evaluación de modificaciones de títulos mineros, el cual concluye entre otros, lo siguiente:

(...) 4.3 Una vez realizadas las cesiones de área procedentes del título minero no. 435 se considera técnicamente NO ACEPTABLE ya que estas cesiones se superponen el 100% con el título original No. 435

4.4 Es de aclarar que mediante Resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009 expedida por la SECRETARIA DE MINAS DEPARTAMENTAL, se declara, perfeccionada la cesión parcial de área a favor de la empresa CERAMICA ITALIA SA Y el señor JHON JAIME GALLEG0 JARAMILLO y se asignan las respectivas placas en su orden EHK-08451X y EHK-08452X, lo cual no es procedente ya que estas dos (2) cesiones de área, ocupan el 100% del área inicial otorgada.

Más adelante dice el despacho lo siguiente:

Del anterior, análisis se comprobó que lo ordenado por medio de la Resolución No. 0165 del 28 de abril de 2009 proferida por la secretar, de Minas y Energía del departamento Norte de Santander, no es procedente, toda vez que una vez revisado el Registro minero Nacional del contrato de concesión 435, se evidencio que el área del mismos es de 145 hectáreas , la cual fue cedida en su totalidad a favor del señor JHON JAIME GALLEG0 JARAMILLO con una extensión de 134,9193 hectáreas y la sociedad CERAMICA ITALIA S.A. Con una extensión

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

superficial de 10,1022 hectáreas, quedando el contrato de concesión No. 435 sin área alguna

(...) Dadas las anteriores circunstancias, en el caso sub examine se desborda la naturaleza de la cesión de área, toda vez que la misma está encaminada a que haya una división material de una zona que se encuentra comprendida en una parte del título minero, sin embargo, para el caso objeto de estudio, se identifica que se cede la totalidad del área del título minero, lo que impide la ejecución de actividades mineras para el contrato de concesión original No. 435 contra viendo el artículo 25 de la Ley 685 de 2001/ (Código de Minas) el cual no contempla la figura de extinción de contrato de concesión que se dio otorguen a la cesión de área

CONSIDERACIONES FRENTE A LA DECISION.

Argumentación jurídica de la Administración para rechazar la cesión parcial de área presentada dentro del contrato de concesión No. 435, y ordenar la cancelación de la placa EHK-08151X.

Los fundamentos de hecho y derecho argüidos por la administración para el "rechazo" de la cesión parcial de área presentada dentro del contrato de concesión No. 435, se consignaron taxativamente en la siguiente forma:

Del anterior, análisis se comprobó que lo ordenado por medio de la Resolución No. 0165 del 28 de abril de 2009 proferida por la secretaria de Minas y Energía del departamento Norte de Santander, no es procedente, toda vez que una vez revisado el Registro Minero Nacional del contrato de concesión 435, se evidenció que el área del mimos es de 145 hectáreas , la cual fue cedida en su totalidad a favor del señor JHON JAIME GALLEG0 JARAMILLO con una extensión de 134,9193 hectáreas y la sociedad CERAMICA ITALIA S.A. Con una extensión superficial de 10,1022 hectáreas, quedando el contrato de concesión No. 435 sin área alguna.

Situaciones de hecho y argumentación jurídica de disenso que fundamentan el recurso.

Contrario a la motivación transcrita se presentan las situaciones de hecho con fuerza legal suficiente para declarar la revocatoria del acto administrativo recurrido:

Se debe proceder a revocar la resolución No. 1170 del 06 de noviembre de 2019. Toda vez que presenta yerros de fundamentación jurídica insalvables que afectan su validez, entre ellos tenemos:

A. La Existencia previa de Acto Administrativo que resolvió antecedentemente la Cesión Parcial del Área – Resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009, proferida por la Secretaría de Minas y Energía

Como ya se mencionó, secretaria de Minas y Energía de la Gobernación Norte de Santander, expidió Resolución No. No. 165 de fecha 28 de abril de 2009, por medio de la cual **aprobó** la cesión de 10.1022 hectáreas que tenía el señor LUIS PEÑALAZOA dentro del contrato No. 435 a favor de la Sociedad CERÁMICA ITALIA SA. Dicha Resolución se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Dado que el referido Acto Administrativo por medio de la cual se autorizó la cesión parcial de área a favor de la empresa CERAMICA ITALIA SA, se encontraba en firme y ejecutoriado, surgió la obligación para la administración de inscribir en el registro Minero los documentos correspondientes que conllevara al perfeccionamiento de la cesión de área a favor de mi poderdante, concordante a lo estipulado por el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, que al tenor dice:

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados. La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

Así las cosas, no se puede desconocer la existencia del acto administrativo, que definió y resolvió la solicitud de cesión parcial de área presentada dentro del contrato de concesión No. 435 y que equivocadamente la Administración vuelva a pronunciarse mediante acto administrativo subsiguiente y superpuesto, esto es Resolución No. 1170 del 06 de noviembre de 2019, toda vez que con la existencia del primer acto, la voluntad de la administración se manifestó a través de su decisión, agotando su competencia con un acto eficaz, con doble contenido de legalidad y acierto, que no ha recibido impugnación, demanda o derogatoria, por tanto permanece incólume en su naturaleza y eficacia que lo conduce a producir todos los efectos jurídicos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 2005 definió la existencia y eficacia de los actos administrativos de la siguiente manera: "El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración y en su mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo esa (Sic) ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionado, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (...) La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz.

Es pertinente reiterar que los actos administrativos siempre han sido definidos por la doctrina como la manifestación de voluntad de la administración respecto de situaciones de carácter general o particular cuando la decisión solo incumbe a una persona determinada; los actos administrativos además gozan de una presunción de legalidad la cual consiste en considerarse validos mientras no hayan sido anulados por una autoridad judicial.

En este orden de ideas, el acto administrativo que resolvió la solicitud de cesión parcial a favor de la empresa CERAMICA ITALIA SA, dentro del contrato de concesión No. 435, esto es Resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009, existe en el mundo y ordenamiento jurídico, por lo que sus efectos, las relaciones y situaciones jurídicas que se hayan producido mientras persista, se mantienen incólumes.

*Como se puede observar, no se entiende como la Administración profiere la Resolución No. 1170 del 06 de noviembre de 2019, **rechazando** la cesión parcial de área presentada por el titular del contrato de concesión No. 435 en favor de mi representada, sin piso jurídico alguno, pues claro es la existencia de acto administrativo anterior, ejecutoriado y en firme donde se resolvió tal pedimento, esto es la resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009, mal haría entonces la administración en expedir un nuevo acto, como si se tratase de una nueva solicitud creando a la vida jurídica dos actos administrativos cuyo fin sea el resolver una misma solicitud.*

Es más, en el evento de presentarse una posible intención de la Administración en cesar los efectos jurídicos que produjo la primigenia resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009,

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

hay que recordar que la legalidad de un acto administrativo solo puede ser desvirtuada a través de un proceso de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que su legalidad solo puede ser desvirtuada por la jurisdicción contenciosa, de conformidad con lo señalado en el artículo 88 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala lo siguiente:

"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

En síntesis, se tiene que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el caso subexamine la administración no ha recurrido a ejercitar la jurisdicción ordinaria administrativa.

De igual manera tal y como se plantea en el análisis anterior, el acto administrativo proferido por la ANM, en firme, esto es Resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009, crea una situación particular y concreta, con incidencia directa en los derechos de particulares reconocidos dentro del contrato de concesión No. 435, que solo puede ser revocada conforme al procedimiento señalado en el artículo 97 del CPACA. (...)

En esta medida no es dable, emitir un pronunciamiento, cuando existe un acto administrativo en firme revestido de todas las formalidades legales, como lo es la resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009, la cual produjo efectos jurídicos sobre la misma materia que en este caso se produce y persigue, siendo la principal, la obligación de la Autoridad Minera, llevar a cabo el perfeccionamiento de la cesión parcial de área autorizada y aprobada inscribiendo el respectivo contrato de concesión suscrito con la Gobernación Norte de Santander, el 11 de octubre de 2010.

En síntesis, dado que no existe una sentencia de nulidad o un acto administrativo que revoque la decisión tomada en la Resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009, el mismo conserva plena validez y es tangible por el principio de confianza legítima (art 83 C.P) y merece el tratamiento ordenado respecto a las situaciones jurídicas consolidadas (Art 58 C.P).

Desde esta perspectiva, es importante resaltar que dentro del proceso de cesión parcial de área, existe un acuerdo de voluntades entre CEDENTE y CESIONARIO, situación que se consolidó con el documento de negociación allegado y por tratarse de un contrato bilateral, civil, se adquieren derechos y genera obligaciones para las partes, creando derechos personales que suelen ser fuente directa de los derechos reales, mal haría entonces la Administración en desconocer dichas situaciones jurídicas.

B. Sobre el argumento técnico de la administración, en cuanto a que el título minero 435 no le queda área libre.

Al respecto es de aclarar que si bien es cierto dentro del contrato de concesión No. 435 se iniciaron dos trámites de cesión de área, las cuales fueron resueltas por parte de la Administración de manera concomitante mediante la resolución No. 165 de 2008 y que a su vez en el momento de llevar a cabo su inscripción en el registro minero nacional, esta oficina detectó que dicho procedimiento utilizado por la secretaría de Minas dejó sin área el título minero 435, impidiendo de esta manera la ejecución de las actividades mineras para el contrato de concesión original No. 435 contraviendo el artículo 25 de la ley 685 de 2001, también lo que es que la solicitud de cesión de área a favor de la sociedad CERAMICA ITALIA, se inició el 26 de septiembre de 2008 mediante radicado No. 001028, razón por la cual dicho trámite debió resolverse en primera instancia por parte de la Administración y no de manera

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

concomitante con la solicitud de cesión de área a favor del señor JHON JAIME GALLEJO, la cual se inició el 01 de Diciembre de 2008.

CONCLUSIONES

En síntesis, se puede concluir que la decisión tomada por la Administración en la Resolución No. 1170 del 06 de noviembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, se debe REVOCAR dadas las siguientes consideraciones:

- 1. La existencia de un acto administrativo, ejecutoriado y en firme que resolvió la solicitud de cesión parcial de área dentro del contrato de concesión No. 435 a favor de mi representada.*
- 2. Que si bien es cierto, dentro del contrato de concesión No. 435 se resolvieron dos solicitudes de cesión de área de manera concomitante las cuales arrojaron como placas Nos. EHK-08151X y EHK-08152, dejando son (Sic) área el título inicial No. 435, también lo es que la solicitud de cesión parcial de área presentada a favor de la sociedad CERÁMICA ITALIA, se presentó con anterioridad a la solicitud decisión de área a favor del señor JHON JAIME GALLEJO, porque la misma debe ser resuelta bajo la figura de cesión de área, conforme a lo señalado en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, por lo que la Administración, está en la obligación de sanear el procedimiento utilizado dentro de las solicitudes de cesión de área.*

Colorario de lo anterior existen suficientes razones de hecho y derecho que ameritan la prosperidad de la siguiente,

PETICIÓN:

PRIMERO: SE REVOQUE la Resolución No. 1170 del 06 de noviembre de 2019 "por medio de la cual se rechazan unos trámites cesión de área dentro del contrato de concesión No. 435 y se toman otras determinaciones y en su defecto se proceda modificar parcialmente la Resolución No. 0165 del 28 de abril de 2008 en el sentido revocar parcialmente el artículo primero de la citada Resolución, que permita continuar con el perfeccionamiento de la cesión parcial de área a favor de la sociedad CERAMICA ITALIA y a su vez, se aclare la figura jurídica de cesión que es aplicable para la solicitud de cesión de área presentada a favor del señor JHON JAIME GALLEJO y por ende no se deje sin área el título minero No. 435

SEGUNDO Una vez, se modifique parcialmente la Resolución No. 0165 del 28 de abril de 2008, se proceda a la inscripción el Registro Minero Nacional el contrato de concesión No. EHK-08451 X suscrito con la Gobernación Norte de Santander el 11 de octubre de 2010.

2. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

En primer lugar, cabe precisar que el Código de Minas, aunque es la norme especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular las relaciones jurídicas no establece el procedimiento para los recursos; por lo cual es procedente aplicar el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En este orden de ideas, es de indicar que las solicitudes de cesión de área presentadas con No. **001028 del 26 de septiembre de 2008 y 026577 del 1 de diciembre de 2008**, es decir, en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo - Decreto Nacional 01 de 1984; fueron tramitadas (entre otros) en virtud

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, según el cual “(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación Titulación, con base en lo establecido en el Decreto 01 de 1984 “*Por el cual se Reforma el Código Contencioso Administrativo*”

Sobre el particular, los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 “*Por el cual se Reforma el Código Contencioso Administrativo*”, al respecto establecen:

“ARTÍCULO 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989* De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989* Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, fue notificado personalmente a la apoderada de la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.** el 20 de noviembre de 2019, y a los demás interesados por medio del Edicto PARCU No. 055 del 26 de noviembre fijado el día 27 de noviembre de 2019 y desfijado el 3 de diciembre de 2019, y el recurso fue presentado el 27 de noviembre de 2019 bajo el radicado No. 20199070423262, por lo que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a absolver los mismos así:

Sobre el particular, conviene señalar que tal como se indicó en la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019, mediante los oficios con radicación No. 001028 del 26 de septiembre de 2008 y 026577 del 1 de diciembre de 2008, el señor **LUÍS MARÍA PEÑALOSA MONTERREY**, en calidad de titular del contrato de concesión **No. 435**, presentó solicitud cesión de área a favor de la sociedad **CERÁMICA ITALIA S.A.**, identificada con Nit. 890.503.314-6 y del señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 88.152.355. (Páginas 111 a 112 y 172 a 173, Cuaderno Principal 1, Expediente Digital)

Posteriormente, mediante de la Resolución No. 00165 del 28 de abril de 2009 proferida por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander, se resolvió entre otros apartes, autorizar la cesión de área del Contrato de Concesión No. **435**, a favor del señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO** con una extensión superficial de 134,9193 hectáreas y a la sociedad **CERÁMICA ITALIA S.A.**, con una extensión superficial de 10,1022 hectáreas y ordenó la formación de dos (2) placas nuevos títulos mineros bajo las placas EHK-08451X y EHK-08452X, al tenor de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, el cual señala:

“Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.”

Frente al artículo ibídem, es necesario mencionar que la evaluación de la cesión de área se compone de tres aspectos, el técnico, económico y jurídico, el técnico obedece a que el área a ceder se encuentre dentro del área inicialmente otorgada al título y que no presente superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles con la minería de acuerdo a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, el económico (requisito aplicable en la actualidad) se encuentra relacionado con el cumplimiento de los criterios establecidos en la Resolución No. 352 de 2018, y por último el aspecto jurídico, el cual requiere el estudio de ciertos requisitos elementales dentro de los cuales se encuentra la revisión del contrato de cesión de área suscrito entre las partes.

Dado lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo aprobado en la mencionada Resolución 00165 del 28 de abril de 2009, se procedió a verificar los requisitos establecidos en la normatividad vigente, para la elaboración, suscripción e inscripción de la respectivas minutas (nuevos contratos), dentro del trámite de cesión de área, razón por la cual a través del Concepto Técnico de fecha 17 de julio de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

*“(…) 4.3. Una vez realizada las cesiones de áreas procedentes del título **No 435**, se considera técnicamente **NO ACEPTABLE**, ya que estas cesiones se superponen el 100% con el título original **No 435**.*

*4.4. Es de aclarar que mediante resolución **Nº 00165**, de fecha 28 de abril de 2009, expedida por la SECRETARIA DE MINAS DEPARTAMENTAL, se declara perfeccionada la cesión parcial de área a favor de la empresa CERÁMICA ITALIA S.A, y del señor JHON JAIME GALLEGO, y se asignan las respectivas placas en su orden EHK-08451X y EHK-08452X. **lo cual no es procedente**, ya que estas dos (2) cesiones de áreas, ocupan el 100% del área inicial otorga. (…)”*

Del anterior análisis, se comprobó que lo ordenado por medio de la Resolución No. 00165 del 28 de abril de 2009 proferida por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander, no es procedente, toda vez que una vez revisado el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **435**, se evidenció que el área del mismo es de 145 hectáreas, la cual fue cedida en su totalidad a favor del señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO** con una extensión superficial de 134,9193 hectáreas y a la sociedad **CERÁMICA ITALIA S.A.**, con una extensión superficial de 10,1022 hectáreas, quedando el Contrato de Concesión No. 435 sin área alguna.

Por lo anterior, es de indicar que respecto a la cesión de área la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto de fecha 14 de agosto de 2019 con Radicado No. 20191200271641, indicó entre otros apartes lo siguiente:

“(…) - Cesión de Áreas.

*La Ley 685 de 2001 define la cesión de áreas como el acto por medio del cual el beneficiario de un título minero transfiere voluntariamente a un tercero, **parte de sus derechos mediante la división material del área objeto del título**, presentando para el efecto, la solicitud escrita ante la Autoridad Minera, y procediendo a la suscripción de un nuevo contrato de concesión con el concesionario del área.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, la cesión de áreas comprende el derecho a usar obras, instalaciones, equipos, maquinarias y el ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato.

Esta figura da origen a un nuevo contrato con el cesionario, el cual se registrará por la norma vigente al momento de su otorgamiento y se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. (…)”

Dadas las anteriores circunstancias, en el caso sub examine se desborda la naturaleza de la cesión de área, toda vez que la misma está encaminada a que haya una división material de una zona que se encuentra comprendida en una parte del título minero; sin embargo, para el caso objeto de estudio, se identifica que se cede la totalidad del área del título minero, lo que impide la ejecución de actividades mineras para el contrato de concesión original No. **435**, contraviniendo el artículo 25 de La Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el cual no contempla la figura de extinción del contrato de concesión que dio origen a la cesión de área.

- Por otra parte, cabe señalar que mediante la Resolución No. 00165 del 28 de abril 2009, se ordenó a la Autoridad Minera, entre otros aspectos lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: Ordénese la formación de dos nuevos expedientes bajo los siguientes radicados: **CERAMICA ITALIA S.A. Nit. 890503314-6 Placa No. EHK-08451X y JHON JAIME**

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

GALLEG0 JARAMILLO identificado con la C.C. No. 88.152.355 de Pamplona (N. de S.) Placa No. EHK-08452X, con el fin de tramitar el contrato de concesión correspondiente.”

Al respecto, tal como se indicó anteriormente dado lo señalado a través del Concepto Técnico de fecha 17 de julio de 2019, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, es de señalar que **no es posible** dar cumplimiento por parte de esta Autoridad Minera a lo ordenado mediante Resolución No. 00165 de fecha 28 de abril de 2009, respecto a la elaboración, suscripción e inscripción de la respectivas minutas (nuevos contratos), dentro del trámite de cesión de área, por cuanto no es procedente ya que las (2) cesiones de área referidas, ocupan el 100% del área inicial otorgada al Contrato de Concesión No. 435.

Por lo anterior, es conveniente hacer alusión al principio general del derecho “ad impossibilia nemo tenetur²”, el cual indica:

“Ad impossibilia nemo tenetur es un principio general del Derecho, que tiene como base siglos de decisiones jurídicas, doctrina y jurisprudencia. Nos dice que nadie se encuentra obligado a cumplir con lo imposible. Esta expresión es utilizada como una máxima legal para resumir el principio según el cual, si el contenido de una obligación se vuelve objetivamente imposible de cumplir para la parte que la asumió, la obligación es nula para la llamada imposibilidad objetiva”.

Dadas las anteriores circunstancias, y debido a la imposibilidad técnica y jurídica ya mencionada no se puede materializar el acto administrativo definitivo que, de origen al nacimiento a un nuevo contrato minero, el cual tampoco se podrá perfeccionar con la correspondiente inscripción del documento de cesión de área en el Registro Minero Nacional; razón por la cual, se hace necesario mencionar lo contemplado en el artículo 331 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“Artículo 331. Prueba única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente”.

En este orden de ideas, es de indicar que mediante Concepto Jurídico con radicado No. 20171200012253 del 13 de febrero de 2017 de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, se hace un análisis al artículo antes mencionado:

“(…) Por su parte, el Capítulo XXIX del mismo código regula lo relativo al Registro Minero, definiéndolo como un servicio de información de cubrimiento nacional, de acceso público, a cargo de la entidad facultada para su manejo, que desde el punto de vista procedimental del servicio, constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos sujetos a su inscripción, constituyendo ésta la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. (arts. 327, 331, 332 y 333).

No obstante, conforme a los artículos 332 y 50 de la Ley 685 de 2001, el Registro Minero cumple dos funciones, la primera de ellas puramente instrumental, como la de todo registro público, cual es la publicidad de los actos sujetos a registro y su oponibilidad frente a terceros, y la segunda, referida al perfeccionamiento del contrato, es decir, que el contrato de concesión sin su inscripción en el Registro Minero Nacional, no es un contrato perfecto, y por lo mismo de él no se derivan efectos jurídicos. En suma, el Registro Minero, desempeña un doble papel: es un requisito de perfeccionamiento

² Ver: <https://definicionlegal.blogspot.com/2019/08/ad-impossibilia-nemo-tenetur.html>

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

del contrato de concesión que conlleva a que surta los efectos que le son propios (art. 50) y es un mecanismo de publicidad, oponibilidad, autenticidad y única prueba de su existencia (art. 328 y 331). (...) (Negritas fuera de texto).

De lo anterior, se deduce que aun cuando el trámite de cesión de área objeto de estudio se autorizó mediante la Resolución No. 00165 del 28 de abril de 2009, la cesión de área que nos ocupa no se encuentra debidamente perfeccionada, y a su vez no se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional, **razón por la cual no produce efectos en derecho.**

- Por otra parte, en relación con la posible vulneración del principio Constitucional de la Confianza Legítima y Buena fe, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado³:

*“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; **y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente(...)**”*

Dado lo anterior, es de indicar para el caso que nos ocupa, esto es el relativo a la Cesión de Áreas, no se consolida o nace un derecho sino hasta la suscripción de el nuevo contrato de concesión, el correspondiente Otrosí que modifica el contrato primigenio y su inscripción en el Registro Minero Nacional, en atención a los artículos 14, 25 y 50 del Código de Minas, razón por la cual, no se puede predicar la consolidación de uno derecho en el acto administrativo recurrido, por el contrario, dicho acto resulta instrumental para la culminación del trámite de cesión de áreas, que como se reitera se consolida con la inscripción en el Registro Minero Nacional de las resultados de la cesión.

Por lo tanto, no se puede predicar que mediante la expedición de la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019, objeto de recurso se haya modificado de manera “brusca e inesperada” derechos adquiridos del recurrente y con el cual se haya atentado contra el principio de la Confianza Legítima causándole una posible inestabilidad jurídica.

Por el contrario, la sociedad recurrente **CERÁMICA ITALIA S.A.** tuvo amplió conocimiento sobre los vicios técnicos y jurídicos de los cuales adolece la Resolución No. 00165 del 28 de abril de 2009, máxime que como antecedente se tiene que a través del oficio con radicación 117158 (20114130074211) del 28 de abril de 2011, el Grupo de Trabajo de Catastro y Registro Minero Nacional del **Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS)**, devolvió a la Secretaría de Minas las Resoluciones 00165 del 26 de abril de 2009, 00584 del 16 de septiembre de 2010 y 00647 del 8 de octubre de 2010 correspondientes a los Contratos de Concesión No. 435, (EHK-08451X y EHK-08452X), **manifestando la imposibilidad de inscribirlas en el respectivo**

³ Sentencia C-131 de 2004, Magistrado Ponente Dra. Clara Ines Vargas Hernández.

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

Registro Minero Nacional por no estar acorde con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001. (Folios 346R a 347R, Cuaderno Principal 2, Expediente Digital).

En este orden de ideas, conviene señalar que fue con la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019 que se emitió una decisión en derecho sobre la solicitudes de cesión de área, la cual tuvo como resultado su rechazo por cuanto se hizo imposible subsanar aspectos técnicos y jurídicos intrínsecos en los contratos privados de cesión de área presentados por el titular del Contrato de Concesión No. **435** a favor de la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, y del señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO**, los cuales son de competencia exclusiva de las partes que los suscribieron y no de la Autoridad Minera dado el ámbito de sus competencias.

- Por otra parte, respecto a la solicitud de la sociedad recurrente **CERAMICA ITALIA S.A.**, en cuanto a que se “...*SE REVOQUE la Resolución No. 1170 del 06 de noviembre de 2019 (...) y en su defecto se proceda modificar parcialmente la Resolución No. 0165 del 28 de abril de 2008 en el sentido revocar parcialmente el artículo primero de la citada Resolución, que permita continuar con el perfeccionamiento de la cesión parcial de área a favor de la sociedad CERAMICA ITALIA y a su vez, se aclare la figura jurídica de cesión que es aplicable para la solicitud de cesión de área presentada a favor del señor JHON JAIME GALLEJO y por ende no se deje sin área el título minero No. 435...*”

Al respecto, es de indicar que para esta Vicepresidencia no es de recibo dicha solicitud por cuanto al revocar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019, con el fin de acceder exclusivamente a las pretensiones de la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, se estarían desconociendo los preceptos del artículo 73 del Decreto Nacional 01 de 1984 (el cual tiene su par en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011), relacionados con la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto, máxime que tal solicitud iría en contravía de la voluntad plasmada en los contratos privados (documentos de negociación) de cesión de área presentados en su momento por el titular del Contrato de Concesión No. **435**, los cuales son de la órbita exclusiva de las partes que los suscribieron, situación que es ajena a las funciones inherentes de la Autoridad Minera.

En consecuencia y teniendo en cuenta los presupuestos facticos y jurídicos antes expuestos, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, procederá a confirmar la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de área ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos y legales contemplados en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001 “*Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones*”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificar el presente proveído personalmente al señor **LUÍS MARÍA PEÑALOZA MONTERREY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.806.367, en su calidad de titular minero, al señor **JHON JAIME GALLEGUO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.152.355 y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **CERÁMICA ITALIA S.A.**, identificada con Nit. 890.503.314-6, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Pedro Leonardo Gómez L. /GEMTM-VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. /GEMTM-VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000331 DEL

(08 DE JUNIO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RF2-16161”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA VEREDA AGUA CLARA**, identificado con Nit. No. 835000821-1, a través de su representante legal, radicó el día **02 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **BUENAVENTURA** Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RF2-16161**.

El día 08 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RF2-16161, y se concluyó:

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **RF2-16161**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-. (...)”*

Que el día 18 de junio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RF2-16161, en la cual se indicó que, según la evaluación técnica del 08 de agosto de 2016, no quedó área susceptible de contratar, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas, determinándose la procedencia de rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 001103¹ del 27 de junio de 2018 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RF2-16161.

Que el día 30 de julio de 2018, mediante oficio con radicado 20189020329212, estando dentro del término legal, el apoderado de la proponente interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No 001103 del 27 de junio de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el apoderado de la recurrente frente a la Resolución No 001103 del 27 de junio de 2018:

(...) QUINTO: Que la resolución que rechaza la propuesta de concesión N° RF2-16161 no se encuentra conforme a derecho por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, ya que en su parte motiva establece que la propuesta de contrato se encontraba en superposición parques naturales reserva forestal ley 2 de 1959 y zona comunidad negra agua clara, a lo cual es de gran importancia manifestar a la entidad, que a pesar de que la propuesta de contrato de concesión se encuentra en superposición en un 100% con Reserva Forestal Protectora Nacional Rio Anticaya, establecida en la resolución 11 de 1943 establece en su artículo 3 “los bosques y floresta comprendidos dentro de esta alineación del que trata el artículo primero de esta providencia, no podrán ser explotados en ninguna forma, sin previo permiso del ministerio de economía nacional”, es decir que área protegida es susceptible de sustracción si versa permiso previo, y como se mencionó anteriormente el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución N° 181513, otorga una extensión superficial de 12,909 hectáreas y 7.051,4 Metros Cuadrados, zona de Minería de la Comunidad Negra del Consejo Comunitario de Agua Clara, Municipio de Buena Aventura (Sic), Valle del Cauca, es por ello que no es incompatible con la posibilidad de contrato de concesión, en tanto que la reserva protectora del rio Anchicaya no es propiamente un parque natural y es susceptible de sustracción, tanto es así que en el área se encuentra otorgado el contrato de concesión EEC-131 a favor de la comunidad negra de la vereda agua clara y existían títulos en la misma zona como la licencia 11647 y 13782 de los cuales era titular la sociedad manganesos del pacífico.

Frente a la superposición con reserva forestal ley 2 de 1959 en el artículo 204 de la ley 1450 de 2011 señaló “Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1o de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realindereación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate”. Por lo tanto, se concluye que las áreas de reserva forestal creadas por la ley 2 de 1959 podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente para el desarrollo de actividades declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen (...). Por lo cual recae en cabeza de la autoridad ambiental si rechaza o no las sustracciones del área, pero no es competencia de la autoridad minera. (...)

¹Notifica el 13 de julio de 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

(...) ii. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

(...) Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 señaló: (...)

(...) El artículo 34 de la ley 685 de 2001 señala (...)

Analizadas las anteriores normas encontramos que el artículo 34 se refiere a que son excluibles de la minería, o que no se podrán desarrollar actividades mineras que revistan el carácter esencial de protección de un ecosistema como lo son los parques naturales nacionales o regionales o zonas de reserva forestal, cuya función es inminentemente protectora es decir que no son susceptibles de sustracción, como el parque nacional natural o regional. (...)

(...) Para el caso concreto, y en lo referente a la reserva forestal protectora del rio anchicaya, es una de las primeras áreas protectoras del país, creadas por la resolución 011 por el ministerio de economía nacional y luego ampliada por la resolución 038 de 1946, eta reserva tiene una vocación económica más que protectora y en su artículo 3 se destaca lo siguiente. (...). Es decir, esta área difiere de lo que para el derecho ambiental colombiano es considerado parque natural nacional o regional. Por lo tanto, se equivoca esta respetable agencia minera que el proponente se encuentra dentro de los supuestos del artículo 274 y 34 de la ley 685 de 2001. Es claro que la el área de la propuesta de la referencia se encuentra en superposición total con la reserva protectora del rio anchicaya y que para desarrollar las actividades de exploración y explotación minera deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente la sustracción del área o el permiso previo, pero esta sustracción o permiso debe ser posterior al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la autoridad minera. (...)

(...) El artículo 204 de la ley 1450 de 2011 señaló (...)

(...) Es decir, estas áreas son de sustracción por lo que no se encuentran dentro de los supuestos señalados en el artículo 274 de la ley 685 de 2001 y el artículo 34 de la misma ley reiteramos que la sustracción se solicita una vez otorgado el contrato de concesión, (...)

(...) señalamos que la solicitud RF2-16161 se hace con fundamento en la ley 685 de 2001 y en especial con fundamento en zona minera de comunidades negras de que trata el artículo 131 de la ley 685 de 2001, otorgada por el ministerio de minas y energía mediante resolución N° 181513 del 10 de septiembre de 2008. (...)

(...) De lo anterior deducimos que se declaró un área minera de 12,909 hectáreas y 7.051,4 Metros Cuadrados que se encuentra en superposición con la solicitud de contrato presentada con la placa RF2-16161 entre tanto cumpla con los requisitos legales de la propuesta señalados en la ley deberá otorgarse. (...)

(...) Asi mismo en la zona de reserva protectora del rio anchocaya, reserva de la ley 2 de 1959 se encuentra hoy vigente el contrato de concesión EEC-131, cuyo titular es el consejo comunitario de agua clara, asi mismo se encontraban hace un par de años en la misma zona los contratos con placa 11643, 13781 y 13782 de la sociedad manganesos del pacífico. (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el apoderado de la recurrente, es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 08 de agosto de 2016, la cual determinó que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.

Con respecto a lo anterior, teniendo en cuenta que los argumentos en los que se fundamenta el recurso de reposición, se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, frente a la superposición y recorte realizado, el día 28 de abril de 2020, se procedió a realizar el concepto técnico pertinente, con el fin de precisar el tema de superposiciones que afectan la propuesta de concesión en estudio, y en la misma se determinó:

*(...) **CONCEPTO:***

*El día, **2 DE JUNIO DE 2016** fue radicada la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión, a la cual le correspondió el expediente RF2-16161, la cual quedo en área cero después de realizar estudio técnico de contratación el 08 de junio de 2016.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

*Sin embargo y a efectos de claridad del interesado es menester informar que: La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**.*

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

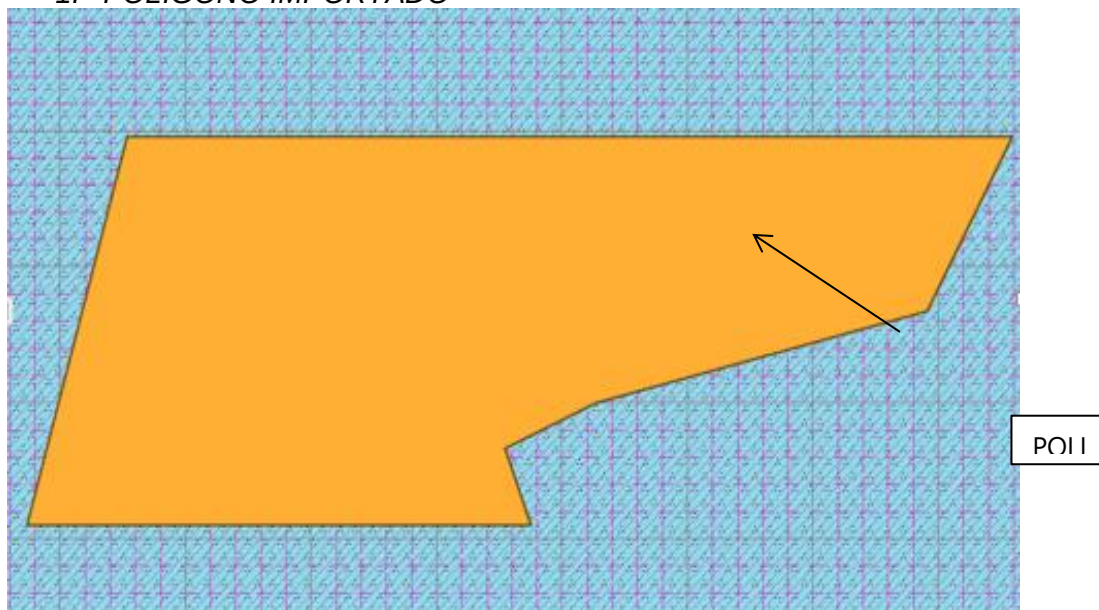
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Dado que en el sistema minero desde el 08 de agosto de 2016 no reposa polígono de la solicitud RF2-16161 el mismo no fue migrado al sistema de cuadrícula minera.

Sin embargo y para claridad del interesado se va a realizar una simulación en el nuevo sistema Anna Minería y se hará un nuevo análisis de superposición del área radicada el 02 de junio de 2016.

1. POLIGONO IMPORTADO

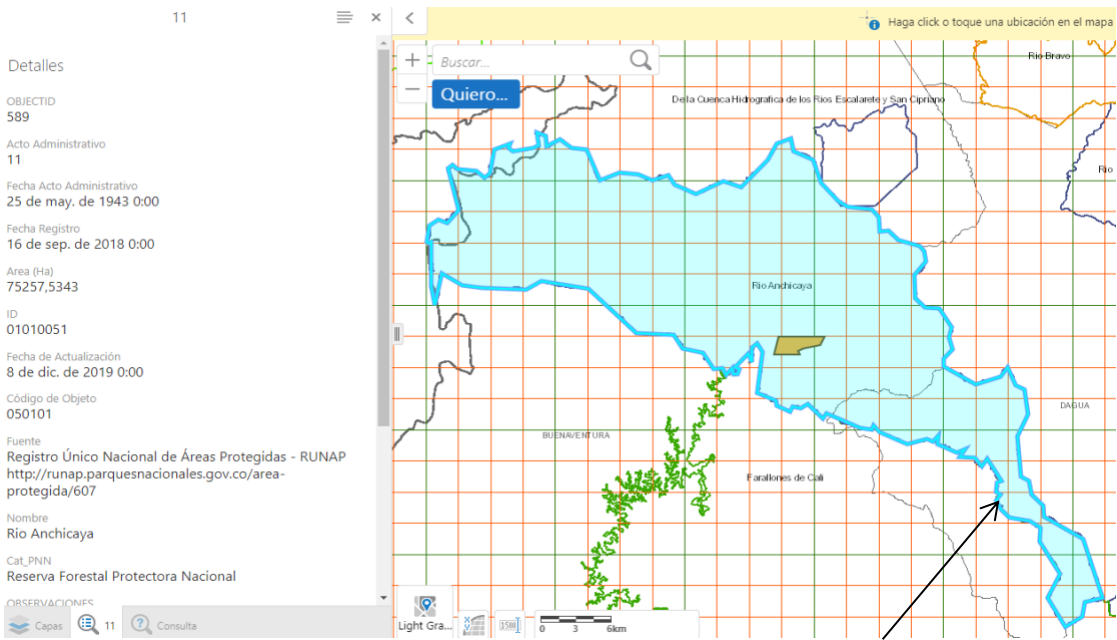


Polígono irregular importado a Anna Minería ya que el mismo no existe en la plataforma

Se importo con fines didacticos para el desarrollo del presente concepto

- 1. POLIGONO SUPERPUESTO AL 100% POR LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA (actualizado 08 de diciembre de 2019)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”



RESERVA

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ SIMULADA EL AREA AL SISTEMA
AREA MINERIA

Los siguientes cuadros representan el resultado de la combinación de la capa (Cobertura 2) de la propuesta de contrato de concesión RF2-16161 con las coberturas representadas por la capa (Cobertura 1)

El resultado del análisis de sobreposición obedece a la combinación de capas y definición preliminar de reglas según los lineamientos establecidos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras plasmados en documento técnico anexo a la resolución 505 de 02 de agosto de 2019

CAPAS DE EXCLUSION

CAPA (COBERTURA 1)	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS	OBSERVACIONES
EXC_AREA_PROT EGIDA_PG	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA (actualizado 08 de diciembre de 2019)	TODA EL ÁREA ESTA SUPERPUSTA A LA SOLICITUD RF2-16161	PRIMA COBERTURA 1

Los siguientes cuadros corresponden a los lineamientos establecidos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras plasmados en documento técnico anexo a la resolución 505 de 02 de agosto de 2019 aplicados para el análisis del área del polígono RF2-16161.

CAPAS UTILIZADAS PARA GENERAR LOS CRUCES (INSUMO EXCEL)	CAPAS EN NUEVA ESTRUCTURA
RESERVA FORESTAL PROTECTORA	EXC_AREA_PROTEGIDA_PG

Relación de capas excluibles:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RF2-16161”

EXCLUIBLES			
Nombre de la capa		Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	NOMBRE EN EL SISTEMA		
EXC_AREA_PROTEGIDA_PG	Áreas Protegidas Excluibles	Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados substancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.	Parques Nacionales Naturales

Este cuadro corresponde a la regla de negocio aplicada al trámite como se observa prevalece la cobertura 1 es decir la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA - 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluible	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área

2. Características del área

Se determinó que el área radicada por el solicitante una vez simulada en el sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

3. Recurso

En el apartado 4 del oficio allegado mediante radicado 20189020329212 el recurrente manifiesta:

“... supuestamente no queda área libre para contratar por existir en el área solicitada parques Naturales, reservas forestal y zona de comunidad negra agua clara...”

Con el análisis de área del presente concepto queda claro que no es un supuesto dado que existe la superposición con RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA la cual corresponde a una zona excluible de la Minería.

Es de aclarar que el área cero surgió de la superposición con el área perteneciente al parque Natural (RESERVA FORESTAL PROTECTORA) más no por la superposición con reservas forestal y zona de comunidad negra agua clara.

En el apartado 5 el recurrente manifiesta:

“...En su parte emotiva establece que la propuesta de contrato de encontraba en superposición parques naturales, reserva forestal ley 2 de 1959 y zona de comunidad negra Agua clara, a lo cual es de gran importancia manifestar a la entidad que, a pesar de que la solicitud de propuesta de contrato de concesión se encuentra en superposición en un 100% con la reserva forestal Protectora Nacional Rio Anchicaya, establecida en la resolución 11 de 1943 esta establece en su artículo tercero “los bosques y florestas comprendidos dentro de esta alinderacion del que trata el artículo primero de esta providencia, no podrán ser explotados en ninguna forma, sin previo permiso del ministerio de economía nacional” es

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

*decir que el área protegida es susceptible de sustracción si versa
permiso previo...”*

*Es de aclarar que el sustento anterior al cual el recurrente acude no es posible dado
las siguientes circunstancias de aplicación actual*

*Mediante Resolución No 92 del 15 de julio de 1968 se declara el Parque Nacional
Natural Farallones de Cali el cual presenta superposición con la reserva forestal
protectora NACIONAL RIO ANCHIACA.*

*Según lo establecido en el artículo 2.2.2.1.3.5 del decreto 1076 de 2015 sobre la
superposición de categorías en áreas protegidas, dice: “no podrán superponerse
categorías de manejo de áreas públicas...” “...Cuando la superposición se presente con
un área del Sistema de Parques Naturales, la categoría superpuesta se entenderá
sustraída sin la necesidad de ningún trámite y solo se registrara oficialmente la
categoría del área del Sistema de Parques Nacionales Naturales...”. Aplicado lo
anterior las categorías Parque Nacional Natural Farallones de Cali y reserva forestal
protectora NACIONAL RIO ANCHIACA son áreas de manejo publico motivo por el cual
no pueden superponerse luego como se presentó dicha situación la RESERVA
FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA se entiende sustraída sin
necesidad de ningún trámite y se registró como una categoría del Sistema de Parques
Nacionales Naturales. Lo cual categoriza reserva forestal protectora NACIONAL RIO
ANCHIACA dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales*

*El decreto Ley 2811 de 1974 Código nacional de recursos Naturales en su artículo 204
determina que se entiende por área forestal protectora “la zona que debe ser
conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos
mismos recursos u otros naturales renovables. El área forestal protectora debe
prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del
bosque”*

*Luego solo se permite la actividad de obtención de frutos secundarios del bosque, por
tanto, se excluyen demás actividades de explotación de recursos naturales*

*Que el artículo 204 de la ley 1450 de 2011 establece que las áreas de reserva forestal
protectora zona son áreas protegidas y hacen parte del sistema nacional de áreas
protegidas.*

*Mediante resolución 1208 del 29 de junio de 2018 se precisa el límite de la Reserva
Forestal Protectora Nacional Rio Anchicaya, declarada mediante resolución No 11 de
1943 y ampliada a través de la Resolución No 38 de 1943 en la cual el área de la
reserva está totalmente superpuesta con el polígono de la Solicitud RF2-16161*

El recurrente también manifiesta:

*“...las áreas de reserva forestal creadas por ley segunda de 1959
y las áreas de reserva forestal podrán ser sustraídas por la
autoridad Ambiental competente para el desarrollo de actividades
declaradas por la ley como de utilidad pública...” por lo cual recae
en cabeza de la autoridad Ambiental si rechaza o no las
sustracciones del área, pero no es competencia de la autoridad
Minera...”*

*Es de aclarar al interesado que la capa que produjo el resultado de área cero en el
estudio técnico de contratación es la capa que corresponde a la RESERVA FORESTAL*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA, no la capa RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA DE 1959

“... respecto a la superposición con zona comunidad negra agua clara se reitera que el ministerio de Minas y Energía, a través de Resolución No 181513 del 10 de septiembre de 2008 otorga una extensión superficial de 12,909 hectáreas y 7051,4 metros cuadrados, zona de minería para la comunidad Negra del Consejo Comunitario Agua Clara, Municipio de Buena Aventura, Valle del Cauca: tanto es así que en el área se encuentra otorgado el contrato de concesión EEC-131 a favor de la comunidad y existían títulos privados como la licencia 11647 ...”

También se aclara que que la capa que produjo el resultado de área cero en el estudio técnico de contratación es la capa que corresponde a la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA, no la capa ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA AGUA CLARA

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RF2-16161 se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...). Manteniéndose la decisión aquí recurrida.*

Posteriormente el día 12 de mayo de 2020 se realizó alcance a la anterior evaluación técnica en el siguiente sentido:

*(...) **CONCEPTO:** La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar alcance técnico a la evaluación del 28 de abril de 2020.*

En cuanto al punto quinto del presente recurso el proponente expresa que en las mismas zonas aledañas se encuentran otorgados títulos de contrato de concesión EEC-131 a favor de la comunidad negra de la vereda aguas claras y existían títulos en la misma zona como las licencias 11647 y 13782 de los cuales era titular la sociedad manganeso del pacífico.

En respuesta a lo anterior se le aclara al proponente que dichos títulos fueron inscritos en las siguientes fechas:

TÍTULOS	FECHA DE INSCRIPCION AL RMN
EEC-131	30 DE ENERO DE 2008
11647	03 DE ABRIL DE 1990
13782	19 DE JUNIO DE 1991

*Por los cual fueron otorgados antes del **artículo 204 de la Ley 1450 de 2011** – Plan Nacional de Desarrollo la cual expresa en el PARÁGRAFO 1o. “En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

*Por todo lo anterior, se confirma que **no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión minera.***

CONCLUSIÓN: Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RF2-16161 para “MINERALES DE MANGANESO (Y SUS CONCENTRADOS), se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)

Para desatar las inconformidades presentadas dentro del recurso de reposición, es necesario en primer lugar precisar lo determinado en el concepto técnico de fecha 28 de abril de 2020, transcrito anteriormente, en el sentido de reiterar que tal como se estableció en concepto técnico de fecha 08 de agosto de 2016, que sirvió de fundamento técnico para emitir la resolución de rechazo, existe superposición del área solicitada con la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA la cual corresponde a una zona excluible de la Minería, y como consecuencia de esta no existe área susceptible de otorgar dentro del trámite minero; aclarando así, que el recorte no se presentó por la superposición con Reserva Forestal Ley Segunda de 1959 y Zona Minera Comunidad Negra Agua Clara, como se menciona en el recurso.

Se procede entonces a dar respuesta a los alegatos relacionados con el recorte efectuado con la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA, para lo cual se hace necesario remitirse nuevamente a lo indicado en el concepto técnico de fecha 28 de abril de 2020, en que se trae a colación la Resolución No 92 del 15 de julio de 1968 por medio de la cual se reserva y declara Parques Nacionales Naturales a la zona conocida como Farallones de Cali en el Departamento del Valle del Cauca, precisando que dicha zona presenta superposición con la reserva forestal protectora NACIONAL RIO ANCHIACA.

Así mismo, frente al tema de *la superposición de categorías en áreas protegidas se indica que el artículo 2.2.2.1.3.5 del decreto 1076 de 2015 establece que: “no podrán superponerse categorías de manejo de áreas públicas...” “...Cuando la superposición se presente con un área del Sistema de Parques Naturales, la categoría superpuesta se entenderá sustraída sin la necesidad de ningún trámite y solo se registrara oficialmente la categoría del área del Sistema de Parques Nacionales Naturales...”*. En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Parque Nacional Natural Farallones de Cali y la reserva forestal protectora NACIONAL RIO ANCHIACA son áreas de manejo público, no deben superponerse, razón por la cual como se presentó dicha situación, se entiende sustraída la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA sin necesidad de trámite alguno, por lo tanto, se registró como una categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales tal como lo establece la norma. Es decir, que la reserva forestal protectora NACIONAL RIO ANCHIACA se encuentra categoriza dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Aunado a lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales en su artículo 204 determina que se entiende por área forestal protectora “*la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. El*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”, lo anterior significa que solo se permite la actividad de obtención de frutos secundarios del bosque, por tanto, se excluyen demás actividades de explotación de recursos naturales

En consonancia, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 establece que las áreas de reserva forestal protectora zona son áreas protegidas y hacen parte del sistema nacional de áreas protegidas, y mediante Resolución 1208 del 29 de junio de 2018 se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional Rio Anchicaya, declarada mediante resolución No 11 de 1943 y ampliada a través de la Resolución No 38 de 1943, y tal como se ha explicado en párrafos anteriores, se evidencia que el área de dicha reserva está totalmente superpuesta con el polígono de la Solicitud RF2-16161.

Con todo, es claro que la capa que produjo como resultado que no existiera área susceptible de contratar, es decir, el área cero, es la capa que corresponde a la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHICAYA, y no la capa ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA AGUA CLARA, como lo pretende hacer ver el apoderado del proponente, por lo tanto, la superposición si se encuentra en la categoría de áreas protegidas, lo cual fundamenta el rechazo de la propuesta según lo establecido en los artículos 274 y 34 de la ley 685 de 2001.

Por otra parte, con el fin de resolver el argumento relacionado con la existencia de Contratos de preciso Concesión en La Zona de Reserva Protectora del Rio Anchocaya, es remitirse a la evaluación técnica del 12 de mayo de 2020 en la que al respecto se indicaron las fechas en las que fueron otorgados los títulos mencionados por el apoderado así:

TÍTULOS	FECHA DE INSCRIPCION AL RMN
EEC-131	30 DE ENERO DE 2008
11647	03 DE ABRIL DE 1990
13782	19 DE JUNIO DE 1991

Como se puede observar, los títulos en mención fueron inscritos en el registro minero antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011 – Plan Nacional de Desarrollo, que en su artículo 204 establece que en las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin, precepto que en la actualidad es de obligatorio cumplimiento y aplicable para la propuesta en estudio, tal como se ha explicado extensamente en párrafos anteriores. Por todo lo anterior, se confirma que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión minera.

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión los días 28 de abril de 2020 y 12 de mayo 2020, se establece que los recortes realizados en la evaluación técnica del 18 de junio de 2018, fueron procedentes, por ello, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en los artículos 274 y 34 de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

En consecuencia, de lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, se encuentra de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”
(Subrayado fuera de texto)

Así, queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra plenamente establecido que, de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta, debido a que la evaluación de las áreas y sus superposiciones.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que se está analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo. 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera RF2-16161, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso² y los principios generales que informan³ y orientan las actuaciones administrativas, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los mismos, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 001103 del 27 de junio de 2018, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RF2-16161.”*

² Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas. *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

³ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 001103 del 27 de junio de 2018, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RF2-16161*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA VEREDA AGUA CLARA**, identificado con Nit. No. 835000821-1, a través de su apoderado, representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM*



Radicado ANM No: 2020212102120311

Bogotá, 02-12-2020 09:30 AM

Señor (a):

CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA VEREDA AGUA CLARA

Representante Legal

Teléfono: 2664885

Dirección: CALLE 18 N° 35 - 69 OF 406

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RF2-16161**, se ha proferido la Resolución **No GCT-000331 08 JUNIO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN** contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.



Radicado ANM No: 2020212102120311

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Dieciséis (16) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC

Fecha de elaboración: 02-12-2020 09:30 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **RF2-16161**

2020212102120311

472	Valores de Devolución	He Escribo Muestran No Reclamada No Contactado Asociado Comprobante	Desconocido Rehusado Cerrado Fallo de Fuerza Mayor	Fecha 1. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31.
Nombre del destinatario: CAMILO LOPEZ			Fecha 2. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31.	
C.C. 8126662			C.C. 8126662	
Centro de Distribución:			Observaciones:	
Dirección: CALLE 18 N 35 69 OF 406			Observaciones:	
Ciudad: MEDELLIN ANTIOQUIA			Observaciones:	
Departamento: ANTIOQUIA			Observaciones:	
Codigo postal: 0412/2020 12 42 41			Observaciones:	
Fecha admisión: 04/12/2020 12 42 41			Observaciones:	

472

3333 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

México Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 04/12/2020 12 42 41

Orden de servicio: 13908772

RA292186128CO

Valores	Destinatario	Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA		
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018		
Piso 8		
Referencia: 2.02021210212031E+15 Teléfono: Código Postal: 111321000		
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 111159		
Nombre/ Razón Social: CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA VEREDA AGUA CLARA		
Dirección: CALLE 18 N 35 69 OF 406		
Tel: Código Postal: Código Operativo: 111159		
Ciudad: MEDELLIN ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA		
Peso Físico (grs): 50	Dice Contenedor	Observaciones del cliente
Peso Volumétrico (grs): 0	Observaciones del cliente	
Peso Facturado (grs): 50	Observaciones del cliente	
Valor Declarado: 0	Observaciones del cliente	
Valor Flete: \$7.500	Observaciones del cliente	
Costo de manejo: 0	Observaciones del cliente	
Valor Total: \$7.500	Observaciones del cliente	

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Cautelado
NR	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
NR	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

Ter

2do

CAMILLO LOPEZ

Cc. 8126662

07 DIC 20



1111594333000RA292186128CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 65 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 11 20 / Tel. contacto (57) 4722000

El usuario declara expresamente constancia que una copia del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tendrá sus datos personales para producir la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000331 DEL

(08 DE JUNIO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RF2-16161”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA VEREDA AGUA CLARA**, identificado con Nit. No. 835000821-1, a través de su representante legal, radicó el día **02 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **BUENAVENTURA** Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RF2-16161**.

El día 08 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RF2-16161, y se concluyó:

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **RF2-16161**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-. (...)”*

Que el día 18 de junio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RF2-16161, en la cual se indicó que, según la evaluación técnica del 08 de agosto de 2016, no quedó área susceptible de contratar, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas, determinándose la procedencia de rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 001103¹ del 27 de junio de 2018 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RF2-16161.

Que el día 30 de julio de 2018, mediante oficio con radicado 20189020329212, estando dentro del término legal, el apoderado de la proponente interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No 001103 del 27 de junio de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el apoderado de la recurrente frente a la Resolución No 001103 del 27 de junio de 2018:

(...) QUINTO: Que la resolución que rechaza la propuesta de concesión N° RF2-16161 no se encuentra conforme a derecho por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, ya que en su parte motiva establece que la propuesta de contrato se encontraba en superposición parques naturales reserva forestal ley 2 de 1959 y zona comunidad negra agua clara, a lo cual es de gran importancia manifestar a la entidad, que a pesar de que la propuesta de contrato de concesión se encuentra en superposición en un 100% con Reserva Forestal Protectora Nacional Rio Anticaya, establecida en la resolución 11 de 1943 establece en su artículo 3 “los bosques y floresta comprendidos dentro de esta alineación del que trata el artículo primero de esta providencia, no podrán ser explotados en ninguna forma, sin previo permiso del ministerio de economía nacional”, es decir que área protegida es susceptible de sustracción si versa permiso previo, y como se mencionó anteriormente el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución N° 181513, otorga una extensión superficial de 12,909 hectáreas y 7.051,4 Metros Cuadrados, zona de Minería de la Comunidad Negra del Consejo Comunitario de Agua Clara, Municipio de Buena Aventura (Sic), Valle del Cauca, es por ello que no es incompatible con la posibilidad de contrato de concesión, en tanto que la reserva protectora del rio Anchicaya no es propiamente un parque natural y es susceptible de sustracción, tanto es así que en el área se encuentra otorgado el contrato de concesión EEC-131 a favor de la comunidad negra de la vereda agua clara y existían títulos en la misma zona como la licencia 11647 y 13782 de los cuales era titular la sociedad manganesos del pacífico.

Frente a la superposición con reserva forestal ley 2 de 1959 en el artículo 204 de la ley 1450 de 2011 señaló “Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1o de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate”. Por lo tanto, se concluye que las áreas de reserva forestal creadas por la ley 2 de 1959 podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente para el desarrollo de actividades declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen (...). Por lo cual recae en cabeza de la autoridad ambiental si rechaza o no las sustracciones del área, pero no es competencia de la autoridad minera. (...)

¹Notifica el 13 de julio de 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

(...) ii. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

(...) Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 señaló: (...)

(...) El artículo 34 de la ley 685 de 2001 señala (...)

Analizadas las anteriores normas encontramos que el artículo 34 se refiere a que son excluibles de la minería, o que no se podrán desarrollar actividades mineras que revistan el carácter esencial de protección de un ecosistema como lo son los parques naturales nacionales o regionales o zonas de reserva forestal, cuya función es inminentemente protectora es decir que no son susceptibles de sustracción, como el parque nacional natural o regional. (...)

(...) Para el caso concreto, y en lo referente a la reserva forestal protectora del rio anchicaya, es una de las primeras áreas protectoras del país, creadas por la resolución 011 por el ministerio de economía nacional y luego ampliada por la resolución 038 de 1946, eta reserva tiene una vocación económica más que protectora y en su artículo 3 se destaca lo siguiente. (...). Es decir, esta área difiere de lo que para el derecho ambiental colombiano es considerado parque natural nacional o regional. Por lo tanto, se equivoca esta respetable agencia minera que el proponente se encuentra dentro de los supuestos del artículo 274 y 34 de la ley 685 de 2001. Es claro que la el área de la propuesta de la referencia se encuentra en superposición total con la reserva protectora del rio anchicaya y que para desarrollar las actividades de exploración y explotación minera deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente la sustracción del área o el permiso previo, pero esta sustracción o permiso debe ser posterior al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la autoridad minera. (...)

(...) El artículo 204 de la ley 1450 de 2011 señaló (...)

(...) Es decir, estas áreas son de sustracción por lo que no se encuentran dentro de los supuestos señalados en el artículo 274 de la ley 685 de 2001 y el artículo 34 de la misma ley reiteramos que la sustracción se solicita una vez otorgado el contrato de concesión, (...)

(...) señalamos que la solicitud RF2-16161 se hace con fundamento en la ley 685 de 2001 y en especial con fundamento en zona minera de comunidades negras de que trata el artículo 131 de la ley 685 de 2001, otorgada por el ministerio de minas y energía mediante resolución N° 181513 del 10 de septiembre de 2008. (...)

(...) De lo anterior deducimos que se declaró un área minera de 12,909 hectáreas y 7.051,4 Metros Cuadrados que se encuentra en superposición con la solicitud de contrato presentada con la placa RF2-16161 entre tanto cumpla con los requisitos legales de la propuesta señalados en la ley deberá otorgarse. (...)

(...) Asi mismo en la zona de reserva protectora del rio anchocaya, reserva de la ley 2 de 1959 se encuentra hoy vigente el contrato de concesión EEC-131, cuyo titular es el consejo comunitario de agua clara, asi mismo se encontraban hace un par de años en la misma zona los contratos con placa 11643, 13781 y 13782 de la sociedad manganesos del pacífico. (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el apoderado de la recurrente, es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 08 de agosto de 2016, la cual determinó que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.

Con respecto a lo anterior, teniendo en cuenta que los argumentos en los que se fundamenta el recurso de reposición, se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, frente a la superposición y recorte realizado, el día 28 de abril de 2020, se procedió a realizar el concepto técnico pertinente, con el fin de precisar el tema de superposiciones que afectan la propuesta de concesión en estudio, y en la misma se determinó:

*(...) **CONCEPTO:***

*El día, **2 DE JUNIO DE 2016** fue radicada la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión, a la cual le correspondió el expediente RF2-16161, la cual quedo en área cero después de realizar estudio técnico de contratación el 08 de junio de 2016.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

*Sin embargo y a efectos de claridad del interesado es menester informar que: La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**.*

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

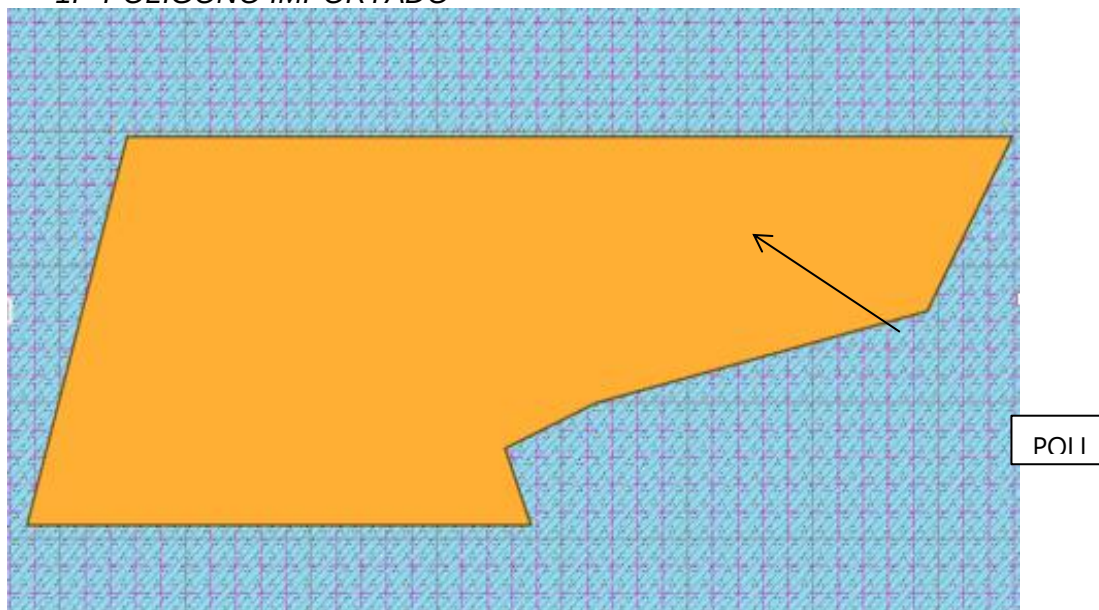
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Dado que en el sistema minero desde el 08 de agosto de 2016 no reposa polígono de la solicitud RF2-16161 el mismo no fue migrado al sistema de cuadrícula minera.

Sin embargo y para claridad del interesado se va a realizar una simulación en el nuevo sistema Anna Minería y se hará un nuevo análisis de superposición del área radicada el 02 de junio de 2016.

1. POLIGONO IMPORTADO

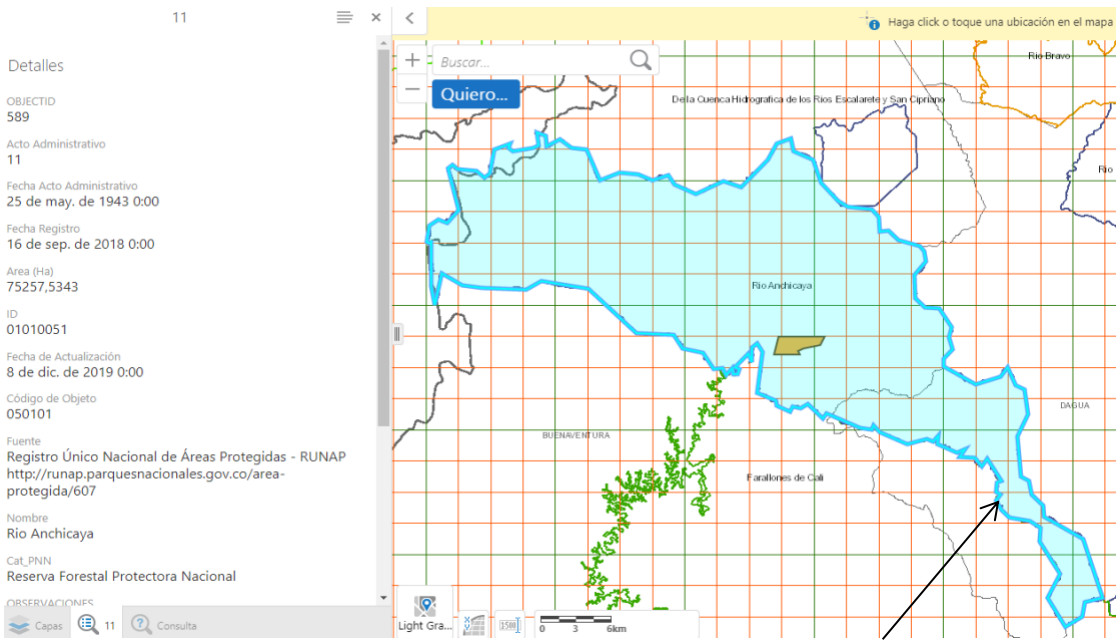


Polígono irregular importado a Anna Minería ya que el mismo no existe en la plataforma

Se importo con fines didacticos para el desarrollo del presente concepto

- 1. POLIGONO SUPERPUESTO AL 100% POR LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA (actualizado 08 de diciembre de 2019)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”



RESERVA

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ SIMULADA EL AREA AL SISTEMA
AREA MINERIA

Los siguientes cuadros representan el resultado de la combinación de la capa (Cobertura 2) de la propuesta de contrato de concesión RF2-16161 con las coberturas representadas por la capa (Cobertura 1)

El resultado del análisis de sobreposición obedece a la combinación de capas y definición preliminar de reglas según los lineamientos establecidos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras plasmados en documento técnico anexo a la resolución 505 de 02 de agosto de 2019

CAPAS DE EXCLUSION

CAPA (COBERTURA 1)	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS	OBSERVACION ES
EXC_AREA_PROT EGIDA_PG	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA (actualizado 08 de diciembre de 2019)	TODA EL ÁREA ESTA SUPERPUSTA A LA SOLICITUD RF2-16161	PRIMA COBERTURA 1

Los siguientes cuadros corresponden a los lineamientos establecidos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras plasmados en documento técnico anexo a la resolución 505 de 02 de agosto de 2019 aplicados para el análisis del área del polígono RF2-16161.

CAPAS UTILIZADAS PARA GENERAR LOS CRUCES (INSUMO EXCEL)	CAPAS EN NUEVA ESTRUCTURA
RESERVA FORESTAL PROTECTORA	EXC_AREA_PROTEGIDA_PG

Relación de capas excluibles:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RF2-16161”

EXCLUIBLES			
Nombre de la capa		Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	NOMBRE EN EL SISTEMA		
EXC_AREA_PROTEGIDA_PG	Áreas Protegidas Excluibles	Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados substancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.	Parques Nacionales Naturales

Este cuadro corresponde a la regla de negocio aplicada al trámite como se observa prevalece la cobertura 1 es decir la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA – 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluible	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área

2. Características del área

Se determinó que el área radicada por el solicitante una vez simulada en el sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

3. Recurso

En el apartado 4 del oficio allegado mediante radicado 20189020329212 el recurrente manifiesta:

“... supuestamente no queda área libre para contratar por existir en el área solicitada parques Naturales, reservas forestal y zona de comunidad negra agua clara...”

Con el análisis de área del presente concepto queda claro que no es un supuesto dado que existe la superposición con RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA la cual corresponde a una zona excluible de la Minería.

Es de aclarar que el área cero surgió de la superposición con el área perteneciente al parque Natural (RESERVA FORESTAL PROTECTORA) más no por la superposición con reservas forestal y zona de comunidad negra agua clara.

En el apartado 5 el recurrente manifiesta:

“...En su parte emotiva establece que la propuesta de contrato de encontraba en superposición parques naturales, reserva forestal ley 2 de 1959 y zona de comunidad negra Agua clara, a lo cual es de gran importancia manifestar a la entidad que, a pesar de que la solicitud de propuesta de contrato de concesión se encuentra en superposición en un 100% con la reserva forestal Protectora Nacional Rio Anchicaya, establecida en la resolución 11 de 1943 esta establece en su artículo tercero “los bosques y florestas comprendidos dentro de esta alinderacion del que trata el artículo primero de esta providencia, no podrán ser explotados en ninguna forma, sin previo permiso del ministerio de economía nacional” es

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

*decir que el área protegida es susceptible de sustracción si versa
permiso previo...”*

*Es de aclarar que el sustento anterior al cual el recurrente acude no es posible dado
las siguientes circunstancias de aplicación actual*

*Mediante Resolución No 92 del 15 de julio de 1968 se declara el Parque Nacional
Natural Farallones de Cali el cual presenta superposición con la reserva forestal
protectora NACIONAL RIO ANCHIACA.*

*Según lo establecido en el artículo 2.2.2.1.3.5 del decreto 1076 de 2015 sobre la
superposición de categorías en áreas protegidas, dice: “no podrán superponerse
categorías de manejo de áreas públicas...” “...Cuando la superposición se presente con
un área del Sistema de Parques Naturales, la categoría superpuesta se entenderá
sustraída sin la necesidad de ningún trámite y solo se registrara oficialmente la
categoría del área del Sistema de Parques Nacionales Naturales...”. Aplicado lo
anterior las categorías Parque Nacional Natural Farallones de Cali y reserva forestal
protectora NACIONAL RIO ANCHIACA son áreas de manejo publico motivo por el cual
no pueden superponerse luego como se presentó dicha situación la RESERVA
FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA se entiende sustraída sin
necesidad de ningún trámite y se registró como una categoría del Sistema de Parques
Nacionales Naturales. Lo cual categoriza reserva forestal protectora NACIONAL RIO
ANCHIACA dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales*

*El decreto Ley 2811 de 1974 Código nacional de recursos Naturales en su artículo 204
determina que se entiende por área forestal protectora “la zona que debe ser
conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos
mismos recursos u otros naturales renovables. El área forestal protectora debe
prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del
bosque”*

*Luego solo se permite la actividad de obtención de frutos secundarios del bosque, por
tanto, se excluyen demás actividades de explotación de recursos naturales*

*Que el artículo 204 de la ley 1450 de 2011 establece que las áreas de reserva forestal
protectora zona son áreas protegidas y hacen parte del sistema nacional de áreas
protegidas.*

*Mediante resolución 1208 del 29 de junio de 2018 se precisa el límite de la Reserva
Forestal Protectora Nacional Rio Anchicaya, declarada mediante resolución No 11 de
1943 y ampliada a través de la Resolución No 38 de 1943 en la cual el área de la
reserva está totalmente superpuesta con el polígono de la Solicitud RF2-16161*

El recurrente también manifiesta:

*“...las áreas de reserva forestal creadas por ley segunda de 1959
y las áreas de reserva forestal podrán ser sustraídas por la
autoridad Ambiental competente para el desarrollo de actividades
declaradas por la ley como de utilidad pública...” por lo cual recae
en cabeza de la autoridad Ambiental si rechaza o no las
sustracciones del área, pero no es competencia de la autoridad
Minera...”*

*Es de aclarar al interesado que la capa que produjo el resultado de área cero en el
estudio técnico de contratación es la capa que corresponde a la RESERVA FORESTAL*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA, no la capa RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA DE 1959

“... respecto a la superposición con zona comunidad negra agua clara se reitera que el ministerio de Minas y Energía, a través de Resolución No 181513 del 10 de septiembre de 2008 otorga una extensión superficial de 12,909 hectáreas y 7051,4 metros cuadrados, zona de minería para la comunidad Negra del Consejo Comunitario Agua Clara, Municipio de Buena Aventura, Valle del Cauca: tanto es así que en el área se encuentra otorgado el contrato de concesión EEC-131 a favor de la comunidad y existían títulos privados como la licencia 11647 ...”

También se aclara que la capa que produjo el resultado de área cero en el estudio técnico de contratación es la capa que corresponde a la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA, no la capa ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA AGUA CLARA

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RF2-16161 se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...). Manteniéndose la decisión aquí recurrida.*

Posteriormente el día 12 de mayo de 2020 se realizó alcance a la anterior evaluación técnica en el siguiente sentido:

*(...) **CONCEPTO:** La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar alcance técnico a la evaluación del 28 de abril de 2020.*

En cuanto al punto quinto del presente recurso el proponente expresa que en las mismas zonas aledañas se encuentran otorgados títulos de contrato de concesión EEC-131 a favor de la comunidad negra de la vereda aguas claras y existían títulos en la misma zona como las licencias 11647 y 13782 de los cuales era titular la sociedad manganeso del pacífico.

En respuesta a lo anterior se le aclara al proponente que dichos títulos fueron inscritos en las siguientes fechas:

TÍTULOS	FECHA DE INSCRIPCION AL RMN
EEC-131	30 DE ENERO DE 2008
11647	03 DE ABRIL DE 1990
13782	19 DE JUNIO DE 1991

*Por los cual fueron otorgados antes del **artículo 204 de la Ley 1450 de 2011** – Plan Nacional de Desarrollo la cual expresa en el PARÁGRAFO 1o. “En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

*Por todo lo anterior, se confirma que **no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión minera.***

CONCLUSIÓN: Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RF2-16161 para “MINERALES DE MANGANESO (Y SUS CONCENTRADOS), se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)

Para desatar las inconformidades presentadas dentro del recurso de reposición, es necesario en primer lugar precisar lo determinado en el concepto técnico de fecha 28 de abril de 2020, transcrito anteriormente, en el sentido de reiterar que tal como se estableció en concepto técnico de fecha 08 de agosto de 2016, que sirvió de fundamento técnico para emitir la resolución de rechazo, existe superposición del área solicitada con la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA la cual corresponde a una zona excluible de la Minería, y como consecuencia de esta no existe área susceptible de otorgar dentro del trámite minero; aclarando así, que el recorte no se presentó por la superposición con Reserva Forestal Ley Segunda de 1959 y Zona Minera Comunidad Negra Agua Clara, como se menciona en el recurso.

Se procede entonces a dar respuesta a los alegatos relacionados con el recorte efectuado con la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA, para lo cual se hace necesario remitirse nuevamente a lo indicado en el concepto técnico de fecha 28 de abril de 2020, en que se trae a colación la Resolución No 92 del 15 de julio de 1968 por medio de la cual se reserva y declara Parques Nacionales Naturales a la zona conocida como Farallones de Cali en el Departamento del Valle del Cauca, precisando que dicha zona presenta superposición con la reserva forestal protectora NACIONAL RIO ANCHIACA.

Así mismo, frente al tema de *la superposición de categorías en áreas protegidas se indica que el artículo 2.2.2.1.3.5 del decreto 1076 de 2015 establece que: “no podrán superponerse categorías de manejo de áreas públicas...” “...Cuando la superposición se presente con un área del Sistema de Parques Naturales, la categoría superpuesta se entenderá sustraída sin la necesidad de ningún trámite y solo se registrara oficialmente la categoría del área del Sistema de Parques Nacionales Naturales...”*. En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Parque Nacional Natural Farallones de Cali y la reserva forestal protectora NACIONAL RIO ANCHIACA son áreas de manejo público, no deben superponerse, razón por la cual como se presentó dicha situación, se entiende sustraída la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA sin necesidad de trámite alguno, por lo tanto, se registró como una categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales tal como lo establece la norma. Es decir, que la reserva forestal protectora NACIONAL RIO ANCHIACA se encuentra categoriza dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Aunado a lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales en su artículo 204 determina que se entiende por área forestal protectora “*la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. El*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”, lo anterior significa que solo se permite la actividad de obtención de frutos secundarios del bosque, por tanto, se excluyen demás actividades de explotación de recursos naturales

En consonancia, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 establece que las áreas de reserva forestal protectora zona son áreas protegidas y hacen parte del sistema nacional de áreas protegidas, y mediante Resolución 1208 del 29 de junio de 2018 se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional Rio Anchicaya, declarada mediante resolución No 11 de 1943 y ampliada a través de la Resolución No 38 de 1943, y tal como se ha explicado en párrafos anteriores, se evidencia que el área de dicha reserva está totalmente superpuesta con el polígono de la Solicitud RF2-16161.

Con todo, es claro que la capa que produjo como resultado que no existiera área susceptible de contratar, es decir, el área cero, es la capa que corresponde a la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHICAYA, y no la capa ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA AGUA CLARA, como lo pretende hacer ver el apoderado del proponente, por lo tanto, la superposición si se encuentra en la categoría de áreas protegidas, lo cual fundamenta el rechazo de la propuesta según lo establecido en los artículos 274 y 34 de la ley 685 de 2001.

Por otra parte, con el fin de resolver el argumento relacionado con la existencia de Contratos de preciso Concesión en La Zona de Reserva Protectora del Rio Anchocaya, es remitirse a la evaluación técnica del 12 de mayo de 2020 en la que al respecto se indicaron las fechas en las que fueron otorgados los títulos mencionados por el apoderado así:

TÍTULOS	FECHA DE INSCRIPCION AL RMN
EEC-131	30 DE ENERO DE 2008
11647	03 DE ABRIL DE 1990
13782	19 DE JUNIO DE 1991

Como se puede observar, los títulos en mención fueron inscritos en el registro minero antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011 – Plan Nacional de Desarrollo, que en su artículo 204 establece que en las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin, precepto que en la actualidad es de obligatorio cumplimiento y aplicable para la propuesta en estudio, tal como se ha explicado extensamente en párrafos anteriores. Por todo lo anterior, se confirma que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión minera.

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión los días 28 de abril de 2020 y 12 de mayo 2020, se establece que los recortes realizados en la evaluación técnica del 18 de junio de 2018, fueron procedentes, por ello, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en los artículos 274 y 34 de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

En consecuencia, de lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, se encuentra de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”
(Subrayado fuera de texto)

Así, queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra plenamente establecido que, de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta, debido a que la evaluación de las áreas y sus superposiciones.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que se está analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo. 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera RF2-16161, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso² y los principios generales que informan³ y orientan las actuaciones administrativas, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los mismos, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 001103 del 27 de junio de 2018, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RF2-16161.”*

² Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas. *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

³ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 001103 del 27 de junio de 2018, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RF2-16161*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA VEREDA AGUA CLARA**, identificado con Nit. No. 835000821-1, a través de su apoderado, representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM*



Radicado ANM No: 20202120646851

Bogotá, 16-07-2020 08:12 AM

Señor(a)
JORGE ARTURO RODRIGUEZ VEGA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 8 SUR No.2-71
Departamento: TOLIMA
Municipio: LÉRIDA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **0495-73**, se ha proferido la Resolución **VCT No.000655 DE 17 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual **SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0495-73**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20202120646851

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Siete (07) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 15-07-2020 22:06 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 0495-73

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000655 DE

(17 JUNIO 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0495-73”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No.0342 del 04 de septiembre de 1995, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - DIVISION REGIONAL DE MINAS DE IBAGUE**, otorgó al señor **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118, la **Licencia de Exploración No. 0495-73**, para la exploración de un yacimiento de **ARCILLA MISCELANEA** en una extensión superficial de 18,00 hectáreas, ubicado en el municipio de **AMBALEMA**, departamento del **TOLIMA**, con una duración de un (1) año contados a partir del 26 de noviembre de 1997, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 5R-6R. Expediente Digital SGD).

Por Resolución No. 0485 del 02 de diciembre de 1998, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, otorgó al señor **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118, la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, para explotación de un yacimiento de **ARCILLA MISCELANEA**, en una extensión superficial de 18,00 hectáreas, ubicado en el municipio de **AMBALEMA**, departamento del **TOLIMA**, con una duración de diez (10) años contados a partir del 03 de junio de 2003, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 66R-67R, Expediente Digital SGD).

Con Resolución No. 0431 del 28 de febrero de 2003, la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA**, otorgó al señor **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118, por un periodo de diez (10) años Licencia Ambiental para la Explotación de arcilla en el municipio de **AMBALEMA**, departamento del **TOLIMA**. (Páginas 85R-91R, Expediente Digital SGD).

Mediante Resolución No. GTRI-274 del 10 de noviembre de 2008¹, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión parcial del cincuenta por

¹ Ejecutoriada y en firme el 09 de diciembre de 2008 según constancia de ejecutoria GIAM-07-01872 obrante en la página 194R del Expediente Digital SGD

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0495-73”

ciento (50%) de los derechos y obligaciones de la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, que le corresponden al señor **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118 a favor de **LUIS HONORIO VELAZQUEZ GARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de diciembre de 2008. (Páginas 189R-190V, Expediente Digital SGD)

En Resolución No. 002277 del 28 de septiembre de 2015², la **Agencia Nacional de Minería**, resolvió prorrogar la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, por el término de diez (10) años contados a partir del 03 de junio de 2013, hasta el 02 de junio de 2023. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 2016 (Páginas 345R-346R, Expediente Digital SGD).

A través de Resolución No. 000960 del 30 de mayo de 2017³, la **Agencia Nacional de Minería**, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la cesión de derechos solicitada el 25 de octubre del 2016 con radicado No 20165510341902 por los señores **JORGE ARTURO RODRIGUEZ VEGA** identificado con CC No. 11.333.392 y **LUIS HONORIO VELASQUEZ GARZON** identificado con CC No. 14.270.118 como cotitulares de la Licencia de Explotación No 0495-73 a favor de la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA LTDA** identificada con NIT 900347405-4, representada legalmente por **KAREN ANDREA RODRIGUEZ BELLO** identificada con CC No. 1.110.464.047, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR el aviso de la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia de Explotación No 0495-73 presentada por los titulares a favor de la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA LTDA** identificada con NIT 900347405-4, representada legalmente por **KAREN ANDREA RODRIGUEZ BELLO** identificada con CC No. 1.110.464.047 presentado el 24 de febrero del 2017 mediante radicado No. 20175510040002, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (Páginas 518R-520R, Expediente Digital SGD).

En escrito radicado No. 20179010019562 del 27 de julio de 2017, el señor **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118, allegó a esta entidad la Resolución No. 2507 del 26 de julio de 2017 por medio de la cual la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA**, acepto la actualización del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación de arcilla conforme al título minero **No. 0495-73**. (Páginas 535R-546R, Expediente Digital SGD)

A través de Resolución No. 001067 del 10 de diciembre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la cesión total de los derechos de la Licencia de Explotación No 0495-73 que le corresponden a los señores **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.270.118 y **LUIS HONORIO VELÁSQUEZ GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392 a favor de la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA LTDA** identificada con el NIT 900347405-4, presentada bajo el radicado No 20175510146702 del 30 de junio del 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo” (Expediente Digital SGD)

² Ejecutoriada y en firme el 14 de abril de 2016 según constancia de ejecutoria PAR-I-082 obrante en la página 381R del Expediente Digital SGD

³ Ejecutoriada y en firme el 12 de julio de 2017 según constancia de ejecutoria PAR-I-405 obrante en la página 533R del Expediente Digital SGD

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0495-73”

Mediante radicado No. 20209010389912 del 13 de febrero de 2020, los titulares de la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, los señores **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118 y **LUIS HONORIO VELAZQUEZ GARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392, solicitaron la autorización para la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que dentro del referido título les corresponden, a favor de la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificado con el NIT. 900.347.405- 4. (Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente se verificó que se encuentra pendiente por resolver por parte de esta Vicepresidencia el siguiente trámite:

- Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20209010389912 del 13 de febrero de 2020, por los señores **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118 y **LUIS HONORIO VELAZQUEZ GARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392, en calidad de cotitulares de la **Licencia de Explotación No. 0495-73** a favor de la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificado con el NIT. 900.347.405- 4.

El cual será desarrollado en los siguientes términos:

CESIÓN DE DERECHOS

En principio, es de indicar que si bien la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 y por ende en materia de cesión de derechos le sería aplicable el artículo 22 de dicha normatividad, que a su tenor reza:

“Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada. En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título.”

Sin embargo a la fecha, en razón de la expedición de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, en materia de cesión de derechos mineros la normatividad aplicable es el artículo 23 de la referida norma, el cual preceptúa a saber:

“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”

Ahora, en razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, respecto de la naturaleza de los planes de desarrollo preceptuó:

“(…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0495-73”

Así las cosas, el Plan Nacional de Desarrollo, además de tener prelación sobre las otras leyes, constituye el mecanismo más importante de planeación nacional, tendiente al logro de los fines del Estado Social de Derecho. De acuerdo a ello, toda disposición, anterior o posterior, contraria a las contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo se tendría como norma contraria a la Constitución y, por obvias razones, no podrá ser aplicada. (...)

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del período de Gobierno. (...)

“(...) En particular en el tema que nos convoca, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, hace alusión a una serie de disposiciones en materia minera, contenidas en la Ley 1955 de 2019, así, -artículo 23º. Cesión de Derechos Mineros -, (...); las cuales, se erigen como disposiciones instrumentales frente a las cuales, se deben seguir los criterios sobre aplicación de las leyes en el tiempo contenidas en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, disposición según la cual una ley ha perdido vigencia por “(i) declaración expresa del legislador, (ii) incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores y (iii) por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”. (...)

Por lo expuesto, es claro que es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”** la llamada a aplicarse frente a las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto mediante acto administrativo ejecutoriado y en firme como lo es la que ocupa nuestra atención, y por ende con base en esta normatividad se procederá a efectuar el estudio de la solicitud de cesión de derechos y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico que para la misma se requieren.

- Documento de Negociación.

En lo que atañe, es de indicar que una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que con radicado No. 20209010389912 del 13 de febrero de 2020, los titulares de la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, los señores **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118 y **LUIS HONORIO VELAZQUEZ GARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392, solicitaron la autorización para la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que dentro del referido título les corresponden, a favor de la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificado con el NIT. 900.347.405- 4.

No obstante, en razón al cambio normativo antes indicado, es menester informar que dicho requisito fue eliminado y por tanto a la fecha quien desee llevar a cabo la cesión de derechos de un título minero deberá entre otros requisitos, allegar a la Autoridad Minera el documento de negociación debidamente suscrito entre las partes interesadas y en el cual conste la voluntad inequívoca de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0495-73”

efectuar el negocio jurídico, el cual una vez estudiado el expediente **No. 0495-73**, se encontró que no fue allegado.

- Capacidad legal de la sociedad cesionaria

Considerando que para el caso que nos ocupa, la cesión bajo estudio se efectúa a favor de persona jurídica, es pertinente analizar lo indicado en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, el cual preceptúa.

“Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de la exploración y explotación (...). (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“Artículo 6o. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a revisar el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 29 de mayo de 2020 de la cesionaria, la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificada con el NIT. 900.347.405- 4, del cual se evidenció que:

En lo que atañe a la vigencia de la sociedad se indica:

“VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.”

Y en lo que respecta al objeto social se establece:

“LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO LA EXPLOTACION MINERA DE BARRO Y ARCILLA, LA FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE BARRO Y ARCILLA COMO LADRILLO,BLOQUE,TEJAS Y PISOS, ASI COMO ARTESANIAS EN ESTE TIPO DE MATERIAL Y LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES AL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.”

De lo transcrito, se constató que la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificada con el NIT. 900.347.405-4, no contempla en su objeto social las actividades de la **exploración** y **explotación** minera, tal y como lo establece el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988.

Al respecto, es menester traer a colación lo que en materia de contratación estatal, se ha establecido frente a la capacidad jurídica:

“(…) Facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato”⁴

⁴ Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0495-73”

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal".

En coherencia con lo anterior, la normatividad minera reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de un título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, contemplen dentro de su objeto social las actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario.

Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas la exploración y explotación mineras.

Ahora, respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD.** La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad. (...)”*

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad y en contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta⁵.

En este orden de ideas, al constatar que la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificada con el NIT. 900.347.405-4, en su objeto social no tiene contemplada la actividad la exploración minera; esta Vicepresidencia por medio del presente acto administrativo procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20209010389912 del 13 de febrero de 2020

⁵ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 48: Editorial Temis, 2006.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0495-73”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo; revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20209010389912 del 13 de febrero de 2020, por los señores **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118 y **LUIS HONORIO VELAZQUEZ GARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392, titulares de la **Licencia Explotación No. 0495-73**, a favor de la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificado con el NIT. 900.347.405- 4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118 y **LUIS HONORIO VELAZQUEZ GARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392, titulares de la **Licencia Explotación No. 0495-73** y a la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificada con el NIT. 900.347.405- 4, a través de su representante legal la señora **KAREN ANDREA RODRIGUEZ BELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.464.047 y/ o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz – Abogada GEMTM-VCT.
Elaboró: Francy Beatriz Romero Toro - Abogado GEMTM-VCT-PARI.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000655 DE

(17 JUNIO 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0495-73”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No.0342 del 04 de septiembre de 1995, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - DIVISION REGIONAL DE MINAS DE IBAGUE**, otorgó al señor **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118, la **Licencia de Exploración No. 0495-73**, para la exploración de un yacimiento de **ARCILLA MISCELANEA** en una extensión superficial de 18,00 hectáreas, ubicado en el municipio de **AMBALEMA**, departamento del **TOLIMA**, con una duración de un (1) año contados a partir del 26 de noviembre de 1997, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 5R-6R. Expediente Digital SGD).

Por Resolución No. 0485 del 02 de diciembre de 1998, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, otorgó al señor **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118, la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, para explotación de un yacimiento de **ARCILLA MISCELANEA**, en una extensión superficial de 18,00 hectáreas, ubicado en el municipio de **AMBALEMA**, departamento del **TOLIMA**, con una duración de diez (10) años contados a partir del 03 de junio de 2003, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 66R-67R, Expediente Digital SGD).

Con Resolución No. 0431 del 28 de febrero de 2003, la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA**, otorgó al señor **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118, por un periodo de diez (10) años Licencia Ambiental para la Explotación de arcilla en el municipio de **AMBALEMA**, departamento del **TOLIMA**. (Páginas 85R-91R, Expediente Digital SGD).

Mediante Resolución No. GTRI-274 del 10 de noviembre de 2008¹, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión parcial del cincuenta por

¹ Ejecutoriada y en firme el 09 de diciembre de 2008 según constancia de ejecutoria GIAM-07-01872 obrante en la página 194R del Expediente Digital SGD

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0495-73”

ciento (50%) de los derechos y obligaciones de la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, que le corresponden al señor **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118 a favor de **LUIS HONORIO VELAZQUEZ GARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de diciembre de 2008. (Páginas 189R-190V, Expediente Digital SGD)

En Resolución No. 002277 del 28 de septiembre de 2015², la **Agencia Nacional de Minería**, resolvió prorrogar la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, por el término de diez (10) años contados a partir del 03 de junio de 2013, hasta el 02 de junio de 2023. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 2016 (Páginas 345R-346R, Expediente Digital SGD).

A través de Resolución No. 000960 del 30 de mayo de 2017³, la **Agencia Nacional de Minería**, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la cesión de derechos solicitada el 25 de octubre del 2016 con radicado No 20165510341902 por los señores **JORGE ARTURO RODRIGUEZ VEGA** identificado con CC No. 11.333.392 y **LUIS HONORIO VELASQUEZ GARZON** identificado con CC No. 14.270.118 como cotitulares de la Licencia de Explotación No 0495-73 a favor de la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA LTDA** identificada con NIT 900347405-4, representada legalmente por **KAREN ANDREA RODRIGUEZ BELLO** identificada con CC No. 1.110.464.047, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR el aviso de la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia de Explotación No 0495-73 presentada por los titulares a favor de la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA LTDA** identificada con NIT 900347405-4, representada legalmente por **KAREN ANDREA RODRIGUEZ BELLO** identificada con CC No. 1.110.464.047 presentado el 24 de febrero del 2017 mediante radicado No. 20175510040002, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (Páginas 518R-520R, Expediente Digital SGD).

En escrito radicado No. 20179010019562 del 27 de julio de 2017, el señor **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118, allegó a esta entidad la Resolución No. 2507 del 26 de julio de 2017 por medio de la cual la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA**, acepto la actualización del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación de arcilla conforme al título minero **No. 0495-73**. (Páginas 535R-546R, Expediente Digital SGD)

A través de Resolución No. 001067 del 10 de diciembre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la cesión total de los derechos de la Licencia de Explotación No 0495-73 que le corresponden a los señores **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.270.118 y **LUIS HONORIO VELÁSQUEZ GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392 a favor de la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA LTDA** identificada con el NIT 900347405-4, presentada bajo el radicado No 20175510146702 del 30 de junio del 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo” (Expediente Digital SGD)

² Ejecutoriada y en firme el 14 de abril de 2016 según constancia de ejecutoria PAR-I-082 obrante en la página 381R del Expediente Digital SGD

³ Ejecutoriada y en firme el 12 de julio de 2017 según constancia de ejecutoria PAR-I-405 obrante en la página 533R del Expediente Digital SGD

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0495-73”

Mediante radicado No. 20209010389912 del 13 de febrero de 2020, los titulares de la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, los señores **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118 y **LUIS HONORIO VELAZQUEZ GARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392, solicitaron la autorización para la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que dentro del referido título les corresponden, a favor de la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificado con el NIT. 900.347.405- 4. (Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente se verificó que se encuentra pendiente por resolver por parte de esta Vicepresidencia el siguiente trámite:

- Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20209010389912 del 13 de febrero de 2020, por los señores **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118 y **LUIS HONORIO VELAZQUEZ GARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392, en calidad de cotitulares de la **Licencia de Explotación No. 0495-73** a favor de la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificado con el NIT. 900.347.405- 4.

El cual será desarrollado en los siguientes términos:

CESIÓN DE DERECHOS

En principio, es de indicar que si bien la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 y por ende en materia de cesión de derechos le sería aplicable el artículo 22 de dicha normatividad, que a su tenor reza:

“Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada. En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título.”

Sin embargo a la fecha, en razón de la expedición de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, en materia de cesión de derechos mineros la normatividad aplicable es el artículo 23 de la referida norma, el cual preceptúa a saber:

“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”

Ahora, en razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, respecto de la naturaleza de los planes de desarrollo preceptuó:

“(…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0495-73”

Así las cosas, el Plan Nacional de Desarrollo, además de tener prelación sobre las otras leyes, constituye el mecanismo más importante de planeación nacional, tendiente al logro de los fines del Estado Social de Derecho. De acuerdo a ello, toda disposición, anterior o posterior, contraria a las contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo se tendría como norma contraria a la Constitución y, por obvias razones, no podrá ser aplicada. (...)

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del período de Gobierno. (...)

“(...) En particular en el tema que nos convoca, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, hace alusión a una serie de disposiciones en materia minera, contenidas en la Ley 1955 de 2019, así, -artículo 23º. Cesión de Derechos Mineros -, (...); las cuales, se erigen como disposiciones instrumentales frente a las cuales, se deben seguir los criterios sobre aplicación de las leyes en el tiempo contenidas en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, disposición según la cual una ley ha perdido vigencia por “(i) declaración expresa del legislador, (ii) incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores y (iii) por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”. (...)

Por lo expuesto, es claro que es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”** la llamada a aplicarse frente a las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto mediante acto administrativo ejecutoriado y en firme como lo es la que ocupa nuestra atención, y por ende con base en esta normatividad se procederá a efectuar el estudio de la solicitud de cesión de derechos y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico que para la misma se requieren.

- Documento de Negociación.

En lo que atañe, es de indicar que una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que con radicado No. 20209010389912 del 13 de febrero de 2020, los titulares de la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, los señores **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118 y **LUIS HONORIO VELAZQUEZ GARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392, solicitaron la autorización para la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que dentro del referido título les corresponden, a favor de la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificado con el NIT. 900.347.405- 4.

No obstante, en razón al cambio normativo antes indicado, es menester informar que dicho requisito fue eliminado y por tanto a la fecha quien desee llevar a cabo la cesión de derechos de un título minero deberá entre otros requisitos, allegar a la Autoridad Minera el documento de negociación debidamente suscrito entre las partes interesadas y en el cual conste la voluntad inequívoca de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0495-73”

efectuar el negocio jurídico, el cual una vez estudiado el expediente **No. 0495-73**, se encontró que no fue allegado.

- Capacidad legal de la sociedad cesionaria

Considerando que para el caso que nos ocupa, la cesión bajo estudio se efectúa a favor de persona jurídica, es pertinente analizar lo indicado en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, el cual preceptúa.

“Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de la exploración y explotación (...). (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“Artículo 6o. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a revisar el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 29 de mayo de 2020 de la cesionaria, la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificada con el NIT. 900.347.405- 4, del cual se evidenció que:

En lo que atañe a la vigencia de la sociedad se indica:

“VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.”

Y en lo que respecta al objeto social se establece:

“LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO LA EXPLOTACION MINERA DE BARRO Y ARCILLA, LA FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE BARRO Y ARCILLA COMO LADRILLO,BLOQUE,TEJAS Y PISOS, ASI COMO ARTESANIAS EN ESTE TIPO DE MATERIAL Y LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES AL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.”

De lo transcrito, se constató que la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificada con el NIT. 900.347.405-4, no contempla en su objeto social las actividades de la **exploración** y **explotación** minera, tal y como lo establece el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988.

Al respecto, es menester traer a colación lo que en materia de contratación estatal, se ha establecido frente a la capacidad jurídica:

“(…) Facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato”⁴

⁴ Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0495-73”

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal".

En coherencia con lo anterior, la normatividad minera reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de un título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, contemplen dentro de su objeto social las actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario.

Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas la exploración y explotación mineras.

Ahora, respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD.** La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad. (...)”*

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad y en contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta⁵.

En este orden de ideas, al constatar que la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificada con el NIT. 900.347.405-4, en su objeto social no tiene contemplada la actividad la exploración minera; esta Vicepresidencia por medio del presente acto administrativo procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20209010389912 del 13 de febrero de 2020

⁵ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 48: Editorial Temis, 2006.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0495-73”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo; revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20209010389912 del 13 de febrero de 2020, por los señores **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118 y **LUIS HONORIO VELAZQUEZ GARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392, titulares de la **Licencia Explotación No. 0495-73**, a favor de la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificado con el NIT. 900.347.405- 4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118 y **LUIS HONORIO VELAZQUEZ GARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392, titulares de la **Licencia Explotación No. 0495-73** y a la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificada con el NIT. 900.347.405- 4, a través de su representante legal la señora **KAREN ANDREA RODRIGUEZ BELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.464.047 y/ o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz – Abogada GEMTM-VCT.
Elaboró: Francy Beatriz Romero Toro - Abogado GEMTM-VCT-PARI.



Radicado ANM No: 20202120663711

Bogotá, 31-08-2020 18:11 PM

Señor(a)
LUIS FERNANDO MEZA REY
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 18 No.15-26
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FHP-162**, se ha proferido la Resolución **VCT No.656 DE 17 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual **SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FHP-162**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120663711

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Ocho (08) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 31-08-2020 17:59 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FHP-162

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000656 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 3 de febrero de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – (INGEOMINAS)** y el señor **LUIS FERNANDO MEZA REY** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.210, se suscribió Contrato de Concesión No **FHP-162**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y OTROS MINERALES CONCECIBLES**, en jurisdicción de los Municipios de **SAMACÁ Y VENTAQUEMADA**, Departamento de **BOYACÁ**, comprendido en un área de 2445 hectáreas y 2282 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el día 13 de febrero de 2007. (Cuaderno principal 1, folios 27 a 37, expediente digital).

Mediante **OTROSÍ No.1** al contrato de concesión, se modificaron las cláusulas segunda y sexta del Contrato de Concesión No. **FHP-162**, quedando un área definitiva de 2454 hectáreas y 3363 metros cuadrados. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el día 13 de febrero de 2007. (Cuaderno principal 1, folios 58 a 59, expediente digital).

Mediante Resolución **DMS-770** del 9 de octubre de 2007¹, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **LUIS FERNANDO MEZA REY** dentro del contrato de concesión No. **FHP-162**, a favor de la empresa **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. (MINERGETICOS S.A.)**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de diciembre de 2007. (Cuaderno principal 1, folios 95 a 97, expediente digital)

Por medio de la Resolución **GTRN** No. 00621 del día 18 de abril de 2011², se concedió la prórroga de dos (2) años de la etapa de exploración, contados a partir del día 13 de febrero de 2010. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el día 16 de junio de 2012. (Cuaderno principal 2, folios 243 a 246, expediente digital)

¹ Acto administrativo notificado personalmente el 21/11/2007 quedando ejecutoriada y en firme el 21/11/2007. (SGD)

² Acto administrativo notificado personalmente el 29/04/2011. (SGD)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162”

Mediante radicado N° **20169030020842** del 10 de marzo de 2016, se allegó aviso de cesión del veinte (20%) y contrato de cesión de derechos suscrito entre la sociedad **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FHP-162**, a favor del señor **LUIS FERNANDO MEZA REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.210. (Cuaderno principal 3, folios 537-541, expediente digital)

Mediante Resolución No. **000818** de fecha 23 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. **FHP-162**; sin embargo, la resolución ibídem no se encuentra actualmente inscrita en el Registro Minero Nacional. (expediente digital)

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No.**FHP-162** se verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente por resolver:

- 1) Solicitud de cesión de derechos del veinte (20%) por ciento presentada con radicado **No. 20169030020842** del 10 de marzo de 2016 de la sociedad **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A**, titular del Contrato de Concesión No. **FHP-162** a favor del señor **LUIS FERNANDO MEZA REY**.

En primer lugar, es de indicar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero Nacional expedido el 29 de mayo de 2020, se evidenciaron seis (6) medidas cautelares sobre los derechos que posee en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FHP-162** la sociedad **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A**, identificada con Nit. 900.099.455-8, las cuales señalan:

“ANOTACIÓN: 5
TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TÍTULOS
DOCUMENTO OFICIO
EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR
LUGAR: SOGAMOSO
ESPECIFICACIÓN: DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO MEDIANTE OFICIO 1077 MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE 2012 SE DECRETO EMBARGO DE LOS DERECHOS EMANADOS DEL TITULO MINERO FHP-162 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA DONDE ACTÚA COMO DEMANDANTE LA SEÑORA ÁNGELA MARIA RÍOS AMAYA CONTRA MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A.

FECHA ANOTACIÓN: 07/12/2012
FECHA EJECUTORIA: 03/08/2012
NÚMERO: 1077
FECHA DOCUMENTO: 03/08/2012

ANOTACIÓN: 6
TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TÍTULOS
DOCUMENTO OFICIO
EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR
LUGAR: BOGOTA.D.C
ESPECIFICACIÓN: EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2011-00477 ADELANTADO POR MANUEL JOSE ALJACH STERLING CONTRA MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. MINERGETICOS S.A NIT 900.099.455-8 MEDIANTE OFICIO 2668/2012 DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y TITULOS MINEROS A FAVOR DE LA SOCIEDAD DEMANDADA MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A MINERGETICOS S.A NIT. 900.099.455-8 Y AQUELLOS DERECHOS LEGALMENTE EMBARGABLES SOBRE LA PRODUCCIÓN Y/O EXTRACCIÓN DEL MINERAL SIN PROCESAR O PROCESADO (FIA-082,FHP-162,HK8-09171,FJD-091,DBI-102)DICHA MEDIDA SE LIMITA A \$ 400.000.000.

FECHA ANOTACIÓN: 06/02/2013
FECHA EJECUTORIA: 18/12/2012
NÚMERO: 2668
FECHA DOCUMENTO: 18/12/2012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162”

ANOTACIÓN: 7	FECHA ANOTACIÓN: 02/08/2013
TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TÍTULOS	FECHA EJECUTORIA: 28/06/2013
DOCUMENTO OFICIO	NÚMERO: 944
EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR	FECHA DOCUMENTO: 28/06/2013
LUGAR: SOGAMOSO	
ESPECIFICACIÓN: DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOS MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2011-00341-00 DONDE ACTUA COMO DEMANDANTE ANGELA MARIA RIOS AMAYA CONTRA MINERGETICOS S.A CON NUMERO DE NIT. 6000994558 DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DERECHOS Y EXPLOTACIÓN DE LOS TITULOS MINEROS Nos. FIA-082, FHP-162, HK8-09171, FJD-091, DBI-102; ASI COMO DE AQUELLOS DERECHOS LEGALMENTE EMBARGABLES SOBRE LA PRODUCCIÓN Y/O EXTRACCIÓN DE MINERAL	
ANOTACIÓN: 8	FECHA ANOTACIÓN: 07/10/2013
TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TÍTULOS	FECHA EJECUTORIA: 11/09/2013
DOCUMENTO OFICIO	NÚMERO: 3031
EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR	FECHA DOCUMENTO: 11/09/2013
LUGAR: BOGOTA.D.C	
ESPECIFICACIÓN: DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2013-00324 INSTAURADO POR MIGUEL CANO MARTINEZ CONTRA MINERGETICOS S.A MEDIANTE AUTO VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHO DE EXPLORACION Y LOS TITULOS MINEROS EXPEDIDOS A FAVOR DE MINERALES Y NERGETICOS S.A - MINERGETICOS S.A DISTINGUIDOS CON LAS PLACAS FIA-082, DBI-102,FHP-162, FJD-091, GEI-112, HK8-09171, ICQ-0800357X, HJK-15211, ICQ-0800343X, ICQ-0800166X.	
ANOTACIÓN: 9	FECHA ANOTACIÓN: 10/05/2016
TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TÍTULOS	FECHA EJECUTORIA: 17/11/2015
DOCUMENTO OFICIO	NÚMERO: 14868
EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR	FECHA DOCUMENTO: 17/11/2015
LUGAR: BOGOTA.D.C	
ESPECIFICACIÓN: DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2012-477 INICIADO POR MANUEL JOSÉ ALJACH STERLING CONTRA MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A MINERGETICOS S.A NIT 9000994558 MEDIANTE AUTO DE 29 DE OCTUBRE DE 2015 ORDENÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y TITULOS MINEROS IDENTIFICADOS FIA-082, FHP-162, HK8-09171, FDJ-091 Y DBI-102.	
ANOTACIÓN: 10	FECHA ANOTACIÓN: 15/08/2017
TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TÍTULOS	FECHA EJECUTORIA: 13/12/2016
DOCUMENTO OFICIO	NÚMERO: 400-018360
EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR	FECHA DOCUMENTO: 06/12/2016
LUGAR: BOGOTA.D.C	
ESPECIFICACIÓN: La Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de intervención con No. Expediente 69309, cuyos sujetos intervenidos son Sociedades Minerales y Energéticos Industriales - Minergéticos S.A. con Nit. 900.099.455-8, Capital Factor S.A.S. con Nit. 900.238.845-4 y otros; profiere Auto No. 400-018360 del 06/12/2016, mediante el cual RESUELVE. (...)Noveno. Declarar el embargo (...) de todos los (...) derechos de propiedad de la sociedad Minerales y Energéticos Industriales - Minergéticos S.A. con Nit. 900.099.455-8, con domicilio en Bogotá; (...) Serpromin S.A.S., con Nit. 900.320.507 (...) Susceptibles de ser embargados. (...)Décimo Cuarto.	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162”

Ordenar a los Ministerios de (...) Minas y Energía, que, en su orden impartan instrucción(...) a las entidades competentes, (...) con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, (...).

Teniendo en cuenta que sobre el Contrato de Concesión No. **FHP-162** versan unas medidas cautelares de embargo y que afecta el derecho a la propiedad, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 5° de Ley 685 de 2001, los cuales establece que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, es decir de los minerales cualquiera que sea su clase o ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, sin importar que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de propiedad de entidades públicas, particulares o de comunidades o grupos; sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes³.

Bajo este marco normativo, la propiedad de los recursos mineros es del Estado, propiedad que ostenta la calidad inalienable e imprescriptible, y cuenta con presunción legal. Sin embargo, con base en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el Estado a través del otorgamiento de títulos mineros puede conceder a los particulares el derecho a explorar o explotar los minerales, el cual a partir de la entrada en vigencia del Código de Minas, se adquiere únicamente a través de la modalidad del Contrato de Concesión Minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Tal vínculo contractual otorga al titular minero derechos subjetivos de carácter personal o de crédito, es decir son aquellos que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas⁴, para ejecutar labores de exploración y explotación de minerales dentro de un área determinada, el cual ingresa al patrimonio del concesionario, constituyéndose en prenda general para todos sus acreedores, lo que implica que puede ser objeto de medidas cautelares.

Una vez decretada la medida cautelar de embargo por parte de la autoridad competente, bien sea judicial o administrativa, se debe comunicar de inmediato a la entidad encargada de su registro, que en nuestro caso corresponde a la Agencia Nacional de Minería, para que proceda a su inscripción en el Registro Minero Nacional, con el propósito de dar publicidad a la medida y así evitar que el titular minero haga uso de las facultad de disposición de su derecho de explorar y explotar, o sobre la producción futura.

Ahora bien, con relación a la orden de embargo impartida en el caso sub-examine, conviene traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 242-02, a saber:

“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”.

³ Extraído de concepto jurídico No. 20161200400561 del 06 de diciembre de 2016 expido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

⁴ Extraído del artículo 666 del Código Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162”

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

“El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas”.
(Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

“Artículo 3°. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas”.

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

“ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. *No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género.* (...)”

ARTICULO 1519. OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en la enajenación:* (...)”

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil dispone que hay objeto ilícito en la enajenación de un bien cuando sobre el mismo recaiga una medida cautelar de embargo por decreto judicial, por lo tanto mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

Así mismo, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017 respecto a las medidas cautelares, a saber:

“Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde –en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162”

Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22⁵, 23⁶, 24⁷ y 25⁸, de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso.” (Destacado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que el embargo es una medida cautelar ordenada por un Juez, que busca garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor, su principal efecto es dejar el bien objeto de la medida fuera del comercio.

Lo anterior, encuentra sustento con lo señalado en el artículo 15⁹ de la Ley 685 de 2001 respecto al contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, pues estos no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de explorar y explotar, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, los minerales en cantidad y calidad aprovechables y a apropiárselos mediante su extracción o captación y en caso de ser necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades gravar los predios de terceros con servidumbres.

Así se tiene, que los derechos derivados de un contrato de concesión minera, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a hacer parte del patrimonio del concesionario.

Por su parte, las medidas cautelares, como el embargo¹⁰, operan como instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a los acreedores, en el transcurso de un proceso judicial ordinario de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, *“con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”*¹¹.

Ahora bien, para que proceda el embargo de los títulos mineros de un deudor, debe hacerse en el curso de un proceso por orden del juez competente, teniendo en cuenta que el embargo se instituye como una medida que se toma para excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria, y que tiene una condición de anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los derechos sujetos a registro, de tal manera que se tornen en indisponibles, como quiera que el patrimonio del deudor, es prenda común de sus acreedores, conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil, que dispone:

⁵ Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

⁶ Cesión de derechos. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

⁷ Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

⁸ Cesión de Áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

⁹ Ley 685 de 2001. “**Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario.** El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades”.

¹⁰ Artículo 593 Ley 1564 de 2012.

¹¹ Sentencia C-379/04. MEDIDAS CAUTELARES-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad - Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162”

“Artículo 2488. Persecución bienes. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Bajo este orden de ideas, la legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor (derechos reales o personales), proviene de la ley y se materializa en los procesos de carácter judicial, escenario en el que se determina su procedencia de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y los rituales o procedimientos para hacer exigible el pago de la misma.

En este estado, es importante resaltar, que el embargo como medida cautelar opera sobre el derecho a explorar y explotar los minerales emanado del título minero y que de acuerdo con el artículo 332 de la Ley 685 de 2001 constituye un acto sujeto a registro, así:

“Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros; (...)"

En consonancia con lo anterior, el artículo 334 de la misma Ley 685 prevé que la anotación, corrección, modificación o cancelación de un acto o contrato inscrito en el registro obedece a una orden judicial o resolución de autoridad competente, con remisión a la correspondiente providencia.

En este sentido, con una medida cautelar se busca impedir el ejercicio del *ius disponendi* sobre las cosas corporales y en tratándose de derechos personales, lo que se limita con el embargo, es la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22, 23, 24 y 25.

En consecuencia, esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. **20169030020842** del 10 de marzo de 2016 (aviso de cesión de derechos) y (contrato de cesión de derechos), por la sociedad **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A**, identificada con Nit.900.099.455-8, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FHP-162**, a favor del señor **LUIS FERNANDO MEZA REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.210, por las razones anteriormente expuestas.

La presente decisión se adoptará con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado mediante el escrito con radicado No. **20169030020842** del 10 de marzo de 2016 (aviso de cesión de derechos) y (contrato de cesión de derechos), por la sociedad **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FHP-162**, a favor del señor **LUIS FERNANDO MEZA REY**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente la presente Resolución a la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162”

sociedad **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. (MINERGETICOS S.A.)**, identificada con Nit. 900.099.455-8, a través de su representante legal y/ o quien haga sus veces en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FHP-162**, y al señor **LUIS FERNANDO MEZA REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.210, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina Maria Malagon Rubio. / GEMTM-VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VCT.

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Atención al cliente: 01-7722600 / 01-8000 11170
Atención al cliente: 01-7722600 / 01-8000 11170

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA278087172CO

Destinatario
Nombre/Razón Social: LUIS FERNANDO MEZA REY
Dirección: CRA 18 15 26
Ciudad: SOGAMOSO BOYACA
Departamento: BOYACA
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 09/09/2020 14:14:13

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Minic. Concepción de Correo
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 09/09/2020 14:14:13
Orden de servicio: 13595124



RA278087172CO

Valores Destinatario
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Piso 8
Referencia: 20202120683711
Teléfono:
Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111584

Valores Remitente
Nombre/Razón Social: LUIS FERNANDO MEZA REY
Dirección: CRA 18 15 26
Tel:
Código Postal:
Código Operativo: 1026000
Ciudad: SOGAMOSO BOYACA
Depto: BOYACA

Observaciones del Cliente
Observaciones del Cliente: ZANIM

Peso Físico (grs): 1
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 1
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Causal Devoluciones:
☐ RE Refusado
☐ NE No existe
☐ NS No reside
☐ NR No reclamado
☒ Desconocido
☐ Dirección errada

C1 C2
☐ C1 C2 Cerrado
☐ M1 M2 No contactado
☐ FA Fallecido
☐ AC Apartado Clausurado
☐ FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C.
Tel:
Hora:
Fecha de entrega: 10 SEP 2020
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er
Alonso Vazquez
C C 74 180.998

1111
594
UAC CENTRO
CENTRO A



11115941028000RA278087172CO

Principal: Bogotá D.C. Calles 25 y 56 A 56 Bogotá / www.4-72.com.co (línea Nacional: 01-8000 11170) / Tel. contacto: 01-7722600

El usuario debe expresar constancia que ha leído y comprende el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72.com.co y sus datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Ley 160 de 1994, se ha prof...

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000656 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 3 de febrero de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – (INGEOMINAS)** y el señor **LUIS FERNANDO MEZA REY** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.210, se suscribió Contrato de Concesión No **FHP-162**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y OTROS MINERALES CONCECIBLES**, en jurisdicción de los Municipios de **SAMACÁ Y VENTAQUEMADA**, Departamento de **BOYACÁ**, comprendido en un área de 2445 hectáreas y 2282 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el día 13 de febrero de 2007. (Cuaderno principal 1, folios 27 a 37, expediente digital).

Mediante **OTROSÍ No.1** al contrato de concesión, se modificaron las cláusulas segunda y sexta del Contrato de Concesión No. **FHP-162**, quedando un área definitiva de 2454 hectáreas y 3363 metros cuadrados. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el día 13 de febrero de 2007. (Cuaderno principal 1, folios 58 a 59, expediente digital).

Mediante Resolución **DMS-770** del 9 de octubre de 2007¹, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **LUIS FERNANDO MEZA REY** dentro del contrato de concesión No. **FHP-162**, a favor de la empresa **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. (MINERGETICOS S.A.)**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de diciembre de 2007. (Cuaderno principal 1, folios 95 a 97, expediente digital)

Por medio de la Resolución **GTRN** No. 00621 del día 18 de abril de 2011², se concedió la prórroga de dos (2) años de la etapa de exploración, contados a partir del día 13 de febrero de 2010. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el día 16 de junio de 2012. (Cuaderno principal 2, folios 243 a 246, expediente digital)

¹ Acto administrativo notificado personalmente el 21/11/2007 quedando ejecutoriada y en firme el 21/11/2007. (SGD)

² Acto administrativo notificado personalmente el 29/04/2011. (SGD)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162”

Mediante radicado N° **20169030020842** del 10 de marzo de 2016, se allegó aviso de cesión del veinte (20%) y contrato de cesión de derechos suscrito entre la sociedad **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FHP-162**, a favor del señor **LUIS FERNANDO MEZA REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.210. (Cuaderno principal 3, folios 537-541, expediente digital)

Mediante Resolución No. **000818** de fecha 23 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. **FHP-162**; sin embargo, la resolución ibídem no se encuentra actualmente inscrita en el Registro Minero Nacional. (expediente digital)

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No.**FHP-162** se verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente por resolver:

- 1) Solicitud de cesión de derechos del veinte (20%) por ciento presentada con radicado **No. 20169030020842** del 10 de marzo de 2016 de la sociedad **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A**, titular del Contrato de Concesión No. **FHP-162** a favor del señor **LUIS FERNANDO MEZA REY**.

En primer lugar, es de indicar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero Nacional expedido el 29 de mayo de 2020, se evidenciaron seis (6) medidas cautelares sobre los derechos que posee en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FHP-162** la sociedad **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A**, identificada con Nit. 900.099.455-8, las cuales señalan:

“ANOTACIÓN: 5
TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TÍTULOS
DOCUMENTO OFICIO
EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR
LUGAR: SOGAMOSO
ESPECIFICACIÓN: DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO MEDIANTE OFICIO 1077 MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE 2012 SE DECRETO EMBARGO DE LOS DERECHOS EMANADOS DEL TITULO MINERO FHP-162 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA DONDE ACTÚA COMO DEMANDANTE LA SEÑORA ÁNGELA MARIA RÍOS AMAYA CONTRA MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A.

FECHA ANOTACIÓN: 07/12/2012
FECHA EJECUTORIA: 03/08/2012
NÚMERO: 1077
FECHA DOCUMENTO: 03/08/2012

ANOTACIÓN: 6
TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TÍTULOS
DOCUMENTO OFICIO
EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR
LUGAR: BOGOTA.D.C
ESPECIFICACIÓN: EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2011-00477 ADELANTADO POR MANUEL JOSE ALJACH STERLING CONTRA MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. MINERGETICOS S.A NIT 900.099.455-8 MEDIANTE OFICIO 2668/2012 DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y TITULOS MINEROS A FAVOR DE LA SOCIEDAD DEMANDADA MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A MINERGETICOS S.A NIT. 900.099.455-8 Y AQUELLOS DERECHOS LEGALMENTE EMBARGABLES SOBRE LA PRODUCCIÓN Y/O EXTRACCIÓN DEL MINERAL SIN PROCESAR O PROCESADO (FIA-082,FHP-162,HK8-09171,FJD-091,DBI-102)DICHA MEDIDA SE LIMITA A \$ 400.000.000.

FECHA ANOTACIÓN: 06/02/2013
FECHA EJECUTORIA: 18/12/2012
NÚMERO: 2668
FECHA DOCUMENTO: 18/12/2012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162”

ANOTACIÓN: 7	FECHA ANOTACIÓN: 02/08/2013
TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TÍTULOS	FECHA EJECUTORIA: 28/06/2013
DOCUMENTO OFICIO	NÚMERO: 944
EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR	FECHA DOCUMENTO: 28/06/2013
LUGAR: SOGAMOSO	
ESPECIFICACIÓN: DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOS MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2011-00341-00 DONDE ACTUA COMO DEMANDANTE ANGELA MARIA RIOS AMAYA CONTRA MINERGETICOS S.A CON NUMERO DE NIT. 6000994558 DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DERECHOS Y EXPLOTACIÓN DE LOS TITULOS MINEROS Nos. FIA-082, FHP-162, HK8-09171, FJD-091, DBI-102; ASI COMO DE AQUELLOS DERECHOS LEGALMENTE EMBARGABLES SOBRE LA PRODUCCIÓN Y/O EXTRACCIÓN DE MINERAL	
ANOTACIÓN: 8	FECHA ANOTACIÓN: 07/10/2013
TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TÍTULOS	FECHA EJECUTORIA: 11/09/2013
DOCUMENTO OFICIO	NÚMERO: 3031
EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR	FECHA DOCUMENTO: 11/09/2013
LUGAR: BOGOTA.D.C	
ESPECIFICACIÓN: DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2013-00324 INSTAURADO POR MIGUEL CANO MARTINEZ CONTRA MINERGETICOS S.A MEDIANTE AUTO VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHO DE EXPLORACION Y LOS TITULOS MINEROS EXPEDIDOS A FAVOR DE MINERALES Y NERGETICOS S.A - MINERGETICOS S.A DISTINGUIDOS CON LAS PLACAS FIA-082, DBI-102,FHP-162, FJD-091, GEI-112, HK8-09171, ICQ-0800357X, HJK-15211, ICQ-0800343X, ICQ-0800166X.	
ANOTACIÓN: 9	FECHA ANOTACIÓN: 10/05/2016
TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TÍTULOS	FECHA EJECUTORIA: 17/11/2015
DOCUMENTO OFICIO	NÚMERO: 14868
EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR	FECHA DOCUMENTO: 17/11/2015
LUGAR: BOGOTA.D.C	
ESPECIFICACIÓN: DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2012-477 INICIADO POR MANUEL JOSÉ ALJACH STERLING CONTRA MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A MINERGETICOS S.A NIT 9000994558 MEDIANTE AUTO DE 29 DE OCTUBRE DE 2015 ORDENÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y TITULOS MINEROS IDENTIFICADOS FIA-082, FHP-162, HK8-09171, FDJ-091 Y DBI-102.	
ANOTACIÓN: 10	FECHA ANOTACIÓN: 15/08/2017
TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TÍTULOS	FECHA EJECUTORIA: 13/12/2016
DOCUMENTO OFICIO	NÚMERO: 400-018360
EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR	FECHA DOCUMENTO: 06/12/2016
LUGAR: BOGOTA.D.C	
ESPECIFICACIÓN: La Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de intervención con No. Expediente 69309, cuyos sujetos intervenidos son Sociedades Minerales y Energéticos Industriales - Minergéticos S.A. con Nit. 900.099.455-8, Capital Factor S.A.S. con Nit. 900.238.845-4 y otros; profiere Auto No. 400-018360 del 06/12/2016, mediante el cual RESUELVE. (...)Noveno. Declarar el embargo (...) de todos los (...) derechos de propiedad de la sociedad Minerales y Energéticos Industriales - Minergéticos S.A. con Nit. 900.099.455-8, con domicilio en Bogotá; (...) Serpromin S.A.S., con Nit. 900.320.507 (...) Susceptibles de ser embargados. (...)Décimo Cuarto.	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162”

Ordenar a los Ministerios de (...) Minas y Energía, que, en su orden impartan instrucción(...) a las entidades competentes, (...) con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, (...).

Teniendo en cuenta que sobre el Contrato de Concesión No. **FHP-162** versan unas medidas cautelares de embargo y que afecta el derecho a la propiedad, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 5° de Ley 685 de 2001, los cuales establece que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, es decir de los minerales cualquiera que sea su clase o ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, sin importar que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de propiedad de entidades públicas, particulares o de comunidades o grupos; sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes³.

Bajo este marco normativo, la propiedad de los recursos mineros es del Estado, propiedad que ostenta la calidad inalienable e imprescriptible, y cuenta con presunción legal. Sin embargo, con base en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el Estado a través del otorgamiento de títulos mineros puede conceder a los particulares el derecho a explorar o explotar los minerales, el cual a partir de la entrada en vigencia del Código de Minas, se adquiere únicamente a través de la modalidad del Contrato de Concesión Minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Tal vínculo contractual otorga al titular minero derechos subjetivos de carácter personal o de crédito, es decir son aquellos que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas⁴, para ejecutar labores de exploración y explotación de minerales dentro de un área determinada, el cual ingresa al patrimonio del concesionario, constituyéndose en prenda general para todos sus acreedores, lo que implica que puede ser objeto de medidas cautelares.

Una vez decretada la medida cautelar de embargo por parte de la autoridad competente, bien sea judicial o administrativa, se debe comunicar de inmediato a la entidad encargada de su registro, que en nuestro caso corresponde a la Agencia Nacional de Minería, para que proceda a su inscripción en el Registro Minero Nacional, con el propósito de dar publicidad a la medida y así evitar que el titular minero haga uso de las facultad de disposición de su derecho de explorar y explotar, o sobre la producción futura.

Ahora bien, con relación a la orden de embargo impartida en el caso sub-examine, conviene traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 242-02, a saber:

“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”.

³ Extraído de concepto jurídico No. 20161200400561 del 06 de diciembre de 2016 expido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

⁴ Extraído del artículo 666 del Código Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162”

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

“El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas”.
(Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

“Artículo 3°. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas”.

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

“ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. *No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género.* (...)”

ARTICULO 1519. OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en la enajenación:* (...)”

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil dispone que hay objeto ilícito en la enajenación de un bien cuando sobre el mismo recaiga una medida cautelar de embargo por decreto judicial, por lo tanto mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

Así mismo, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017 respecto a las medidas cautelares, a saber:

“Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde –en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162”

Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22⁵, 23⁶, 24⁷ y 25⁸, de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso.” (Destacado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que el embargo es una medida cautelar ordenada por un Juez, que busca garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor, su principal efecto es dejar el bien objeto de la medida fuera del comercio.

Lo anterior, encuentra sustento con lo señalado en el artículo 15⁹ de la Ley 685 de 2001 respecto al contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, pues estos no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de explorar y explotar, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, los minerales en cantidad y calidad aprovechables y a apropiárselos mediante su extracción o captación y en caso de ser necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades gravar los predios de terceros con servidumbres.

Así se tiene, que los derechos derivados de un contrato de concesión minera, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a hacer parte del patrimonio del concesionario.

Por su parte, las medidas cautelares, como el embargo¹⁰, operan como instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a los acreedores, en el transcurso de un proceso judicial ordinario de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, *“con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”*¹¹.

Ahora bien, para que proceda el embargo de los títulos mineros de un deudor, debe hacerse en el curso de un proceso por orden del juez competente, teniendo en cuenta que el embargo se instituye como una medida que se toma para excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria, y que tiene una condición de anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los derechos sujetos a registro, de tal manera que se tornen en indisponibles, como quiera que el patrimonio del deudor, es prenda común de sus acreedores, conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil, que dispone:

⁵ Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

⁶ Cesión de derechos. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

⁷ Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

⁸ Cesión de Áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

⁹ Ley 685 de 2001. “**Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario.** El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades”.

¹⁰ Artículo 593 Ley 1564 de 2012.

¹¹ Sentencia C-379/04. MEDIDAS CAUTELARES-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad - Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162”

“Artículo 2488. Persecución bienes. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Bajo este orden de ideas, la legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor (derechos reales o personales), proviene de la ley y se materializa en los procesos de carácter judicial, escenario en el que se determina su procedencia de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y los rituales o procedimientos para hacer exigible el pago de la misma.

En este estado, es importante resaltar, que el embargo como medida cautelar opera sobre el derecho a explorar y explotar los minerales emanado del título minero y que de acuerdo con el artículo 332 de la Ley 685 de 2001 constituye un acto sujeto a registro, así:

“Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)”

e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros; (...)”

En consonancia con lo anterior, el artículo 334 de la misma Ley 685 prevé que la anotación, corrección, modificación o cancelación de un acto o contrato inscrito en el registro obedece a una orden judicial o resolución de autoridad competente, con remisión a la correspondiente providencia.

En este sentido, con una medida cautelar se busca impedir el ejercicio del *ius disponendi* sobre las cosas corporales y en tratándose de derechos personales, lo que se limita con el embargo, es la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22, 23, 24 y 25.

En consecuencia, esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. **20169030020842** del 10 de marzo de 2016 (aviso de cesión de derechos) y (contrato de cesión de derechos), por la sociedad **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A**, identificada con Nit.900.099.455-8, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FHP-162**, a favor del señor **LUIS FERNANDO MEZA REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.210, por las razones anteriormente expuestas.

La presente decisión se adoptará con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado mediante el escrito con radicado No. **20169030020842** del 10 de marzo de 2016 (aviso de cesión de derechos) y (contrato de cesión de derechos), por la sociedad **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FHP-162**, a favor del señor **LUIS FERNANDO MEZA REY**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente la presente Resolución a la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162”

sociedad **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. (MINERGETICOS S.A.)**, identificada con Nit. 900.099.455-8, a través de su representante legal y/ o quien haga sus veces en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FHP-162**, y al señor **LUIS FERNANDO MEZA REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.210, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina Maria Malagon Rubio. / GEMTM-VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20202120672151

Bogotá, 21-09-2020 19:42 PM

Señor(a)
JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LÓPEZ
Teléfono: 3137333262
Dirección: Calle 5 No 5 -30
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: BOLÍVAR

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HKG-10061**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000658 DE 17 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120672151

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Ocho (08) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Angely Ortiz -Contratista

Fecha de elaboración: 21-09-2020 18:50 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HKG-10061



Radicado ANM No: 20212120835721

Bogotá, 17-09-2021 09:39 AM

Señor(a)
VÍCTOR MARIO SANABRIA SIERRA
Teléfono: 2295360
Dirección: Calle 3 No 10-43
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: BOLÍVAR

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HKG-10061** se ha proferido la Resolución **VCT-658 del 17 de junio de 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120835721

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: ocho (8) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **16-09-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (HKG-10061).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000658 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 11 de marzo de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** y los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VELEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.35.654, **VÍCTOR MARIO SANABRIA SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.549.119, **DANIEL MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.387.547, **RODOLFO VÉLEZ OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.796 y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en jurisdicción de los municipios de **ZARZAL, BUGALAGRANDE y BOLÍVAR — DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en un área de **40 hectáreas y 484 metros cuadrados**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 10 de julio de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 35 -46 Cuaderno Principal 1 Expediente Digital)

Mediante la **Resolución No 003738** de fecha 29 de diciembre del 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **DANIEL MORALES GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.387.547, cotitular del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 05 de mayo de 2017.

A través de la **Resolución 001695 de fecha 18 de agosto de 2017¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la ANM, resolvió declarar el desistimiento de tres trámites de cesión de derechos presentados con los radicados No. 20139050030532 del 29 de julio de 2013, No. 20149050092862 del 18 de noviembre de 2014, No. 20149050092882 del 18 de noviembre de 2014.

¹ Ejecutoriado y en firme el 17 de abril de 2018, constancia PARC-093-18 del 17 de mayo de 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

Por medio de la **Resolución No 001746 de fecha 25 de agosto de 2017**, la Agencia Nacional de Minería resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el RMN el área total del Contrato de Concesión **No. HKG-10061** de 40 hectáreas y 919 metros cuadrados por 40 hectáreas y 484 metros cuadrados, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 25 de enero de 2018.

El 7 de mayo de 2019 bajo el radicado No. 20199050358712, los titulares mineros señores **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ, JANIER MAURICIO CASTAÑEDA, LUCÍA VÉLEZ OVIEDO, ALFREDO PAYAN PINEDA** y presentaron solicitud de cesión parcial de derechos del 66.66% de los derechos que le corresponden dentro del contrato de concesión **No. HKG-10061** a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967.

A través del Auto GEMTM No. 000297 del 12 de noviembre de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.735.654, **VÍCTOR MARIO SANABRIA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.549.119, **RODOLFO VÉLEZ OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.137.796 y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.138.490, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. HKG-10061**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019, los siguientes documentos:

1. Contrato de cesión de derechos debidamente suscrito por las partes.
2. Copia cédula de ciudadanía del cesionario señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**.
3. Soportes que acrediten la capacidad económica del cesionario señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, de conformidad con los términos establecidos en la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
4. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)

El anterior acto administrativo fue notificado por estado No. 076 del 15 de noviembre de 2019.

Con escrito radicado No. 20199050392272 del 13 de diciembre de 2019, el señor **JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CARVAJAL**, en calidad de asesor del título minero **No. HKG-10061** dio respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 000297 del 12 de noviembre de 2019, por lo que allegó el documento de negociación suscrito entre los cedentes y cesionario y los documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante el Concepto Económico de fecha el 17 de diciembre de 2019, concluyó:

“ (...)”

Concepto

Revisado el expediente **HKG-10061** y el sistema de gestión documental al **17 de diciembre del 2019**, se observó que mediante **Auto No. 000297 del 12 de noviembre del 2019**, se les solicitó a los señores **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LÓPEZ**, identificado con CC 9.735.654; **JOSE EDISON BEDOYA LÓPEZ**, identificado con CC 6.138.490; **LUCÍA VELEZ OVIEDO**, identificada con CC 29.184.815; y **ALFREDO PAYAN PINEDA**, identificado

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

con CC 6.137.958, que allegaran los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Con radicado No. **20199050392272** del 13 de diciembre del 2019, se evidencia que el cesionario **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con CC 80.061.967, **ALLEGÓ** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 1, B, (**pequeña minería**) y arrojó los siguientes resultados:

- 1) **Liquidez 0.52.** Cumple si es igual o mayor 0.50. **CUMPLE**
- 2) **Nivel de endeudamiento 55.97%.** Menor o igual a 70%. **CUMPLE**
- 3) **Patrimonio \$ 222, 813,000.00.** Debe ser mayor o igual a la inversión. **CUMPLE**

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.

Se concluye que el solicitante del expediente **HKG-10061**, cesionario **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con CC 80.061.967, **CUMPLIÓ** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, se verificó que se encuentran pendientes por resolver **CUATRO (4)** trámites de solicitud de cesión de derechos a saber:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061 PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20199050358712 DEL 7 DE MAYO DE 2019 POR EL SEÑOR JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA.**
2. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061 PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20199050358712 DEL 7 DE MAYO DE 2019, POR EL SEÑOR JANIER MAURICIO CASTAÑEDA A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA.**
3. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061 PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20199050358712 DEL 7 DE MAYO DE 2019, POR LA SEÑORA LUCÍA VÉLEZ OVIEDO A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA.**
4. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061 PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20199050358712 DEL 7 DE MAYO DE 2019, POR EL SEÑOR ALFREDO PAYAN PINEDA A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA.**

Sobre las solicitudes de cesión de derechos radicadas por los señores **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ, JANIER MAURICIO CASTAÑEDA, LUCÍA VÉLEZ OVIEDO, ALFREDO PAYAN PINEDA**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, con escrito radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019, se evidenció lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, establece:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero* requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en las evaluaciones de los referidos trámites de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que con el radicado No. 20199050392272 del 13 de diciembre de 2019, los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.735.654, y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HKG-10061** y el señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967, allegaron el documento de negociación suscrito por las partes el 12 de diciembre de 2019; cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)” (Destacado fuera del texto)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil² tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que en el expediente No. **HKG-10061** se encuentra la fotocopia de la cédula de ciudadanía del cesionario, señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967.

Asimismo, el 1 de junio de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967, no registra sanciones según el certificado No. 145693918.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, donde se verificó que el señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 80061967200601114540 del 1 de junio de 2020.

Aunado a lo anterior, el 1 de junio de 2020 se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967 no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No. 12756665.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 1 de junio de 2020, se constató que el título No. **HKG-10061**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 1 de junio de 2020, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que les corresponden a los cedentes dentro del título minero mencionado.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:

Mediante el Auto GEMTM No. 000297 del 12 de noviembre de 2019, se dispuso requerir los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.735.654, y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490, cotitulares del Contrato de Concesión No.

² "ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.
La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.” (Resaltado fuera de texto original)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

HKG-10061 a fin de que alleguen los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario, entre otros.

Con escrito radicado No. 20199050392272 del 13 de diciembre de 2019, el señor **JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CARVAJAL**, en calidad de asesor del título minero **No. HKG-10061** dio respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 000297 del 12 de noviembre de 2019, por lo que allegó el documento de negociación y los documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario.

Teniendo en cuenta la documentación allegada, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el Concepto Económico de fecha 17 de diciembre de 2019, en el cual se concluyó que el cesionario CUMPLE con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, para el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **HKG-10061**.

- SUPERPOSICIONES DEL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061.

El 1 de junio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procedió a verificar las superposiciones del área del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, verificando que el área presenta superposición total con ZONAS MICROFOCALIZADAS Y MACROFOCALIZADAS - RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Así las cosas, considerando que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar la solicitud de cesión del 66.66% de los derechos y obligaciones presentada el 7 de mayo de 2019 con el radicado No. 20199050358712 por los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.735.654 y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HKG-10061** a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967 y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019 por el señor **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6138490 a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019 por el señor **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9735654 a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019 por el señor **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6137958 a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019 por la señora **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29184815 a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión del 66.66% de los derechos que les corresponden a los señores **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ, JANIER MAURICIO CASTAÑEDA, LUCÍA VÉLEZ OVIEDO, ALFREDO PAYAN PINEDA**, dentro del Contrato de Concesión **No. HKG-10061** a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No 80.061.967, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, téngase a los siguientes señores como titulares del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**:

No.	TITULAR/ES	C.C	PORCENTAJE
1	RODOLFO VÉLEZ OVIEDO	6.137.796	16.66%
2	VÍCTOR MARINO SANABRIA SIERRA	16.549.119	16.66%
3	ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA	80.061.967	66.66%
TOTAL			100%

Los cuáles serán responsables por todas las obligaciones que se deriven del Contrato de Concesión **No. HKG-10061**.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la exclusión en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, del señor **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la exclusión en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, del señor **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.735.654, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la exclusión en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, del señor **JOSÉ EDINSON BEDOYA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la exclusión en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, de la señora **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

ARTÍCULO DÉCIMO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación que se oponga a la Constitución o a la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.35.654, **VÍCTOR MARIO SANABRIA SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.549.119, **RODOLFO VÉLEZ OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.796 y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HKG-10061** y al señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante AVISO de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, el cesionario deberá encontrarse registrado en la Plataforma de Anna Minería.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Giovana Cantillo /Abogada /GEMTM-VCT.
Proyectó: Yaelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20212120835711

Bogotá, 17-09-2021 09:39 AM

Señor(a)
ALFREDO PAYAN PINEDA
Teléfono: 3122872833
Dirección: Calle 5 salida a la primavera
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: BOLÍVAR

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HKG-10061** se ha proferido la Resolución **VCT-658 del 17 de junio de 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120835711

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: ocho (8) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **16-09-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (HKG-10061).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000658 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 11 de marzo de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** y los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VELEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.35.654, **VÍCTOR MARIO SANABRIA SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.549.119, **DANIEL MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.387.547, **RODOLFO VÉLEZ OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.796 y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en jurisdicción de los municipios de **ZARZAL, BUGALAGRANDE y BOLÍVAR — DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en un área de **40 hectáreas y 484 metros cuadrados**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 10 de julio de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 35 -46 Cuaderno Principal 1 Expediente Digital)

Mediante la **Resolución No 003738** de fecha 29 de diciembre del 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **DANIEL MORALES GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.387.547, cotitular del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 05 de mayo de 2017.

A través de la **Resolución 001695 de fecha 18 de agosto de 2017¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la ANM, resolvió declarar el desistimiento de tres trámites de cesión de derechos presentados con los radicados No. 20139050030532 del 29 de julio de 2013, No. 20149050092862 del 18 de noviembre de 2014, No. 20149050092882 del 18 de noviembre de 2014.

¹ Ejecutoriado y en firme el 17 de abril de 2018, constancia PARC-093-18 del 17 de mayo de 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

Por medio de la **Resolución No 001746 de fecha 25 de agosto de 2017**, la Agencia Nacional de Minería resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el RMN el área total del Contrato de Concesión **No. HKG-10061** de 40 hectáreas y 919 metros cuadrados por 40 hectáreas y 484 metros cuadrados, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 25 de enero de 2018.

El 7 de mayo de 2019 bajo el radicado No. 20199050358712, los titulares mineros señores **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ, JANIER MAURICIO CASTAÑEDA, LUCÍA VÉLEZ OVIEDO, ALFREDO PAYAN PINEDA** y presentaron solicitud de cesión parcial de derechos del 66.66% de los derechos que le corresponden dentro del contrato de concesión **No. HKG-10061** a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967.

A través del Auto GEMTM No. 000297 del 12 de noviembre de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.735.654, **VÍCTOR MARIO SANABRIA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.549.119, **RODOLFO VÉLEZ OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.137.796 y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.138.490, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. HKG-10061**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019, los siguientes documentos:

1. Contrato de cesión de derechos debidamente suscrito por las partes.
2. Copia cédula de ciudadanía del cesionario señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**.
3. Soportes que acrediten la capacidad económica del cesionario señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, de conformidad con los términos establecidos en la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
4. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)

El anterior acto administrativo fue notificado por estado No. 076 del 15 de noviembre de 2019.

Con escrito radicado No. 20199050392272 del 13 de diciembre de 2019, el señor **JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CARVAJAL**, en calidad de asesor del título minero **No. HKG-10061** dio respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 000297 del 12 de noviembre de 2019, por lo que allegó el documento de negociación suscrito entre los cedentes y cesionario y los documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante el Concepto Económico de fecha el 17 de diciembre de 2019, concluyó:

“ (...)”

Concepto

Revisado el expediente **HKG-10061** y el sistema de gestión documental al **17 de diciembre del 2019**, se observó que mediante **Auto No. 000297 del 12 de noviembre del 2019**, se les solicitó a los señores **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LÓPEZ**, identificado con CC 9.735.654; **JOSE EDISON BEDOYA LÓPEZ**, identificado con CC 6.138.490; **LUCÍA VELEZ OVIEDO**, identificada con CC 29.184.815; y **ALFREDO PAYAN PINEDA**, identificado

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

con CC 6.137.958, que allegaran los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Con radicado No. **20199050392272** del 13 de diciembre del 2019, se evidencia que el cesionario **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con CC 80.061.967, **ALLEGÓ** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 1, B, (**pequeña minería**) y arrojó los siguientes resultados:

- 1) **Liquidez 0.52**. Cumple si es igual o mayor 0.50. **CUMPLE**
- 2) **Nivel de endeudamiento 55.97%**. Menor o igual a 70%. **CUMPLE**
- 3) **Patrimonio \$ 222, 813,000.00**. Debe ser mayor o igual a la inversión. **CUMPLE**

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.

Se concluye que el solicitante del expediente **HKG-10061**, cesionario **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con CC 80.061.967, **CUMPLIÓ** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, se verificó que se encuentran pendientes por resolver **CUATRO (4)** trámites de solicitud de cesión de derechos a saber:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061 PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20199050358712 DEL 7 DE MAYO DE 2019 POR EL SEÑOR JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA.**
2. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061 PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20199050358712 DEL 7 DE MAYO DE 2019, POR EL SEÑOR JANIER MAURICIO CASTAÑEDA A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA.**
3. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061 PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20199050358712 DEL 7 DE MAYO DE 2019, POR LA SEÑORA LUCÍA VÉLEZ OVIEDO A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA.**
4. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061 PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20199050358712 DEL 7 DE MAYO DE 2019, POR EL SEÑOR ALFREDO PAYAN PINEDA A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA.**

Sobre las solicitudes de cesión de derechos radicadas por los señores **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ, JANIER MAURICIO CASTAÑEDA, LUCÍA VÉLEZ OVIEDO, ALFREDO PAYAN PINEDA**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, con escrito radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019, se evidenció lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, establece:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero* requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en las evaluaciones de los referidos trámites de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que con el radicado No. 20199050392272 del 13 de diciembre de 2019, los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.735.654, y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HKG-10061** y el señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967, allegaron el documento de negociación suscrito por las partes el 12 de diciembre de 2019; cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)” (Destacado fuera del texto)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil² tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que en el expediente No. **HKG-10061** se encuentra la fotocopia de la cédula de ciudadanía del cesionario, señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967.

Asimismo, el 1 de junio de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967, no registra sanciones según el certificado No. 145693918.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, donde se verificó que el señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 80061967200601114540 del 1 de junio de 2020.

Aunado a lo anterior, el 1 de junio de 2020 se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967 no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No. 12756665.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 1 de junio de 2020, se constató que el título No. **HKG-10061**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 1 de junio de 2020, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que les corresponden a los cedentes dentro del título minero mencionado.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:

Mediante el Auto GEMTM No. 000297 del 12 de noviembre de 2019, se dispuso requerir los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.735.654, y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490, cotitulares del Contrato de Concesión No.

² "ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.
La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.” (Resaltado fuera de texto original)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

HKG-10061 a fin de que alleguen los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario, entre otros.

Con escrito radicado No. 20199050392272 del 13 de diciembre de 2019, el señor **JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CARVAJAL**, en calidad de asesor del título minero **No. HKG-10061** dio respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 000297 del 12 de noviembre de 2019, por lo que allegó el documento de negociación y los documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario.

Teniendo en cuenta la documentación allegada, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el Concepto Económico de fecha 17 de diciembre de 2019, en el cual se concluyó que el cesionario CUMPLE con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, para el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **HKG-10061**.

- SUPERPOSICIONES DEL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061.

El 1 de junio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procedió a verificar las superposiciones del área del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, verificando que el área presenta superposición total con ZONAS MICROFOCALIZADAS Y MACROFOCALIZADAS - RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Así las cosas, considerando que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar la solicitud de cesión del 66.66% de los derechos y obligaciones presentada el 7 de mayo de 2019 con el radicado No. 20199050358712 por los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.735.654 y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HKG-10061** a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967 y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019 por el señor **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6138490 a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019 por el señor **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9735654 a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019 por el señor **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6137958 a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019 por la señora **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29184815 a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión del 66.66% de los derechos que les corresponden a los señores **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ, JANIER MAURICIO CASTAÑEDA, LUCÍA VÉLEZ OVIEDO, ALFREDO PAYAN PINEDA**, dentro del Contrato de Concesión **No. HKG-10061** a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No 80.061.967, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, téngase a los siguientes señores como titulares del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**:

No.	TITULAR/ES	C.C	PORCENTAJE
1	RODOLFO VÉLEZ OVIEDO	6.137.796	16.66%
2	VÍCTOR MARINO SANABRIA SIERRA	16.549.119	16.66%
3	ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA	80.061.967	66.66%
TOTAL			100%

Los cuáles serán responsables por todas las obligaciones que se deriven del Contrato de Concesión **No. HKG-10061**.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la exclusión en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, del señor **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la exclusión en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, del señor **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.735.654, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la exclusión en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, del señor **JOSÉ EDINSON BEDOYA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la exclusión en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, de la señora **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

ARTÍCULO DÉCIMO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación que se oponga a la Constitución o a la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.35.654, **VÍCTOR MARIO SANABRIA SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.549.119, **RODOLFO VÉLEZ OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.796 y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HKG-10061** y al señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante AVISO de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, el cesionario deberá encontrarse registrado en la Plataforma de Anna Minería.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Giovana Cantillo /Abogada /GEMTM-VCT.
Proyectó: Yaelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20212120835701

Bogotá, 17-09-2021 09:39 AM

Señor(a)
JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ
Teléfono: 3113250336
Dirección: Vereda Puerto Pedredo
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: BOLÍVAR

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HKG-10061** se ha proferido la Resolución **VCT-658 del 17 de junio de 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120835701

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: ocho (8) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **16-09-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (HKG-10061).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000658 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 11 de marzo de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** y los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VELEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.35.654, **VÍCTOR MARIO SANABRIA SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.549.119, **DANIEL MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.387.547, **RODOLFO VÉLEZ OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.796 y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490, suscribieron el Contrato de Concesión **No. HKG-10061**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en jurisdicción de los municipios de **ZARZAL, BUGALAGRANDE y BOLÍVAR — DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en un área de **40 hectáreas y 484 metros cuadrados**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 10 de julio de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 35 -46 Cuaderno Principal 1 Expediente Digital)

Mediante la **Resolución No 003738** de fecha 29 de diciembre del 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **DANIEL MORALES GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.387.547, cotitular del Contrato de Concesión **No. HKG-10061**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 05 de mayo de 2017.

A través de la **Resolución 001695 de fecha 18 de agosto de 2017¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la ANM, resolvió declarar el desistimiento de tres trámites de cesión de derechos presentados con los radicados No. 20139050030532 del 29 de julio de 2013, No. 20149050092862 del 18 de noviembre de 2014, No. 20149050092882 del 18 de noviembre de 2014.

¹ Ejecutoriado y en firme el 17 de abril de 2018, constancia PARC-093-18 del 17 de mayo de 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

Por medio de la **Resolución No 001746 de fecha 25 de agosto de 2017**, la Agencia Nacional de Minería resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el RMN el área total del Contrato de Concesión **No. HKG-10061** de 40 hectáreas y 919 metros cuadrados por 40 hectáreas y 484 metros cuadrados, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 25 de enero de 2018.

El 7 de mayo de 2019 bajo el radicado No. 20199050358712, los titulares mineros señores **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ, JANIER MAURICIO CASTAÑEDA, LUCÍA VÉLEZ OVIEDO, ALFREDO PAYAN PINEDA** y presentaron solicitud de cesión parcial de derechos del 66.66% de los derechos que le corresponden dentro del contrato de concesión **No. HKG-10061** a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967.

A través del Auto GEMTM No. 000297 del 12 de noviembre de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.735.654, **VÍCTOR MARIO SANABRIA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.549.119, **RODOLFO VÉLEZ OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.137.796 y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.138.490, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. HKG-10061**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019, los siguientes documentos:

1. Contrato de cesión de derechos debidamente suscrito por las partes.
2. Copia cédula de ciudadanía del cesionario señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**.
3. Soportes que acrediten la capacidad económica del cesionario señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, de conformidad con los términos establecidos en la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
4. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)

El anterior acto administrativo fue notificado por estado No. 076 del 15 de noviembre de 2019.

Con escrito radicado No. 20199050392272 del 13 de diciembre de 2019, el señor **JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CARVAJAL**, en calidad de asesor del título minero **No. HKG-10061** dio respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 000297 del 12 de noviembre de 2019, por lo que allegó el documento de negociación suscrito entre los cedentes y cesionario y los documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante el Concepto Económico de fecha el 17 de diciembre de 2019, concluyó:

“ (...)”

Concepto

Revisado el expediente **HKG-10061** y el sistema de gestión documental al **17 de diciembre del 2019**, se observó que mediante **Auto No. 000297 del 12 de noviembre del 2019**, se les solicitó a los señores **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LÓPEZ**, identificado con CC 9.735.654; **JOSE EDISON BEDOYA LÓPEZ**, identificado con CC 6.138.490; **LUCÍA VELEZ OVIEDO**, identificada con CC 29.184.815; y **ALFREDO PAYAN PINEDA**, identificado

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

con CC 6.137.958, que allegaran los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Con radicado No. **20199050392272** del 13 de diciembre del 2019, se evidencia que el cesionario **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con CC 80.061.967, **ALLEGÓ** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 1, B, (**pequeña minería**) y arrojó los siguientes resultados:

- 1) **Liquidez 0.52.** Cumple si es igual o mayor 0.50. **CUMPLE**
- 2) **Nivel de endeudamiento 55.97%.** Menor o igual a 70%. **CUMPLE**
- 3) **Patrimonio \$ 222, 813,000.00.** Debe ser mayor o igual a la inversión. **CUMPLE**

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.

Se concluye que el solicitante del expediente **HKG-10061**, cesionario **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con CC 80.061.967, **CUMPLIÓ** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, se verificó que se encuentran pendientes por resolver **CUATRO (4)** trámites de solicitud de cesión de derechos a saber:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061 PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20199050358712 DEL 7 DE MAYO DE 2019 POR EL SEÑOR JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA.**
2. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061 PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20199050358712 DEL 7 DE MAYO DE 2019, POR EL SEÑOR JANIER MAURICIO CASTAÑEDA A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA.**
3. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061 PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20199050358712 DEL 7 DE MAYO DE 2019, POR LA SEÑORA LUCÍA VÉLEZ OVIEDO A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA.**
4. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061 PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20199050358712 DEL 7 DE MAYO DE 2019, POR EL SEÑOR ALFREDO PAYAN PINEDA A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA.**

Sobre las solicitudes de cesión de derechos radicadas por los señores **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ, JANIER MAURICIO CASTAÑEDA, LUCÍA VÉLEZ OVIEDO, ALFREDO PAYAN PINEDA**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, con escrito radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019, se evidenció lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, establece:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero* requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en las evaluaciones de los referidos trámites de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que con el radicado No. 20199050392272 del 13 de diciembre de 2019, los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.735.654, y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HKG-10061** y el señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967, allegaron el documento de negociación suscrito por las partes el 12 de diciembre de 2019; cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)” (Destacado fuera del texto)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil² tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que en el expediente No. **HKG-10061** se encuentra la fotocopia de la cédula de ciudadanía del cesionario, señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967.

Asimismo, el 1 de junio de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967, no registra sanciones según el certificado No. 145693918.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, donde se verificó que el señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 80061967200601114540 del 1 de junio de 2020.

Aunado a lo anterior, el 1 de junio de 2020 se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967 no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No. 12756665.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 1 de junio de 2020, se constató que el título No. **HKG-10061**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 1 de junio de 2020, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que les corresponden a los cedentes dentro del título minero mencionado.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:

Mediante el Auto GEMTM No. 000297 del 12 de noviembre de 2019, se dispuso requerir los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.735.654, y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490, cotitulares del Contrato de Concesión No.

² "ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.
La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.” (Resaltado fuera de texto original)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

HKG-10061 a fin de que alleguen los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario, entre otros.

Con escrito radicado No. 20199050392272 del 13 de diciembre de 2019, el señor **JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CARVAJAL**, en calidad de asesor del título minero **No. HKG-10061** dio respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 000297 del 12 de noviembre de 2019, por lo que allegó el documento de negociación y los documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario.

Teniendo en cuenta la documentación allegada, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el Concepto Económico de fecha 17 de diciembre de 2019, en el cual se concluyó que el cesionario CUMPLE con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, para el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **HKG-10061**.

- SUPERPOSICIONES DEL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061.

El 1 de junio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procedió a verificar las superposiciones del área del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, verificando que el área presenta superposición total con ZONAS MICROFOCALIZADAS Y MACROFOCALIZADAS - RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Así las cosas, considerando que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar la solicitud de cesión del 66.66% de los derechos y obligaciones presentada el 7 de mayo de 2019 con el radicado No. 20199050358712 por los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.735.654 y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HKG-10061** a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967 y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019 por el señor **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6138490 a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019 por el señor **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9735654 a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019 por el señor **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6137958 a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019 por la señora **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29184815 a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión del 66.66% de los derechos que les corresponden a los señores **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ, JANIER MAURICIO CASTAÑEDA, LUCÍA VÉLEZ OVIEDO, ALFREDO PAYAN PINEDA**, dentro del Contrato de Concesión **No. HKG-10061** a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No 80.061.967, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, téngase a los siguientes señores como titulares del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**:

No.	TITULAR/ES	C.C	PORCENTAJE
1	RODOLFO VÉLEZ OVIEDO	6.137.796	16.66%
2	VÍCTOR MARINO SANABRIA SIERRA	16.549.119	16.66%
3	ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA	80.061.967	66.66%
TOTAL			100%

Los cuáles serán responsables por todas las obligaciones que se deriven del Contrato de Concesión **No. HKG-10061**.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la exclusión en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, del señor **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la exclusión en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, del señor **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.735.654, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la exclusión en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, del señor **JOSÉ EDINSON BEDOYA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la exclusión en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, de la señora **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

ARTÍCULO DÉCIMO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación que se oponga a la Constitución o a la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.35.654, **VÍCTOR MARIO SANABRIA SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.549.119, **RODOLFO VÉLEZ OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.796 y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HKG-10061** y al señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante AVISO de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, el cesionario deberá encontrarse registrado en la Plataforma de Anna Minería.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Giovana Cantillo /Abogada /GEMTM-VCT.
Proyectó: Yaelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT.

cadena courier.
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
ALFREDO PAYAN PINEDA
CALLE 5 SALIDA A LA PRIMAVERA
BOLIVAR

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
ZONAZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha ciclo: 22/09/2021 12:11

Recibo

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier.
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Minería
900500018



139149660

ZONA

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ALFREDO PAYAN PINEDA
CALLE 5 SALIDA A LA PRIMAVERA

▲ O.P. 4771933
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/09/2021 12:11
CP: 761001
Número de guía: 139149660
Nombre portaría:

BOLIVAR
VALLE DEL CAUCA

CALI EXPRESS ESPECIAL

*Direction incomplete
Y no lo conocen
en el sector*

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐



5

Producto: 341-01

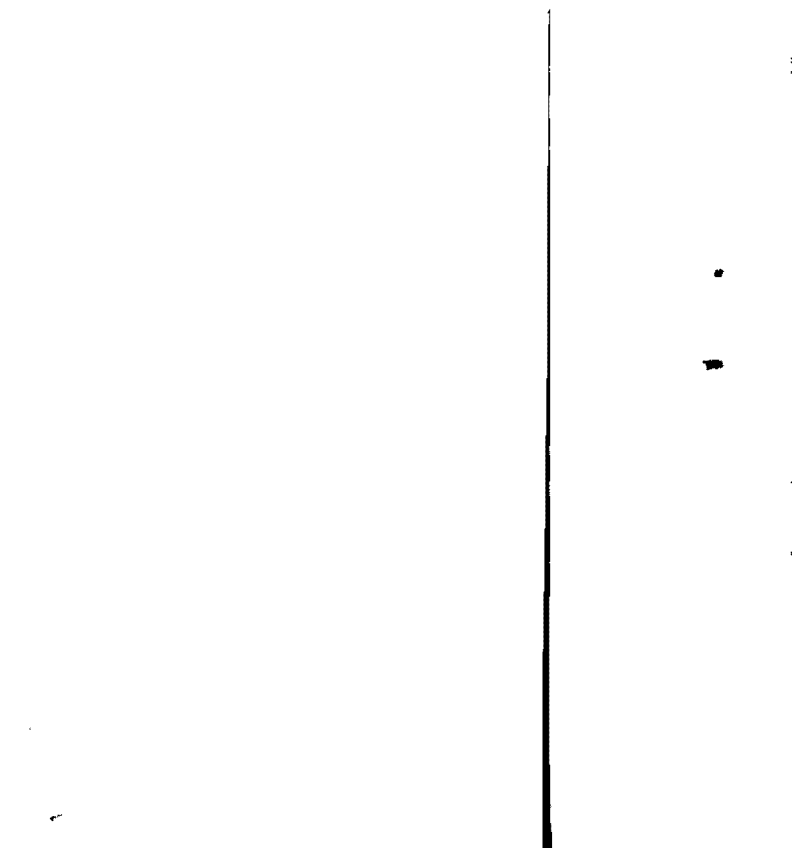
Indicador	Pagos
☒ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ 4

Pachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☒ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Entrega	Contador
AAA PM	
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☒
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errata	☐
Otros (Oficial acceso)	☐
Desconocido	☒

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE	20212120835711
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Quien Entrega	

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LOPEZ

CALLE 5#5-30

BOLIVAR

VALLE DEL CAUCA

Remisante: Agencia Nacional de Minería - 900500018

O.P. 4771933 ZONA

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cldo: 22/09/2021 12:11

Peso: 1.000 Kg

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009668 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
Logística y Transporte

Agencia Nacional de
Minería
900500018



139149663

ZONA

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:

JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LOPEZ
CALLE 5#5-30

▲ O.P. 4771933

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cldo: 22/09/2021 12:11

CP: 761001

Número de guía: 139149663

Nombre portera:

CAJ EXPRESS ESPECIAL

BOLIVAR

VALLE DEL CAUCA

3137333762

Reclamar:

☐ Incongruencia: ☐

Dev Recar:

☐ Portera: ☐



8

Productor: 341-01

Ubicación	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☒ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ 4+

Material	Puertas
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Asfáltico	☐ Aluminio
☒ Otros	☒ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20212120835801

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☒
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (dibujar motivo)	☐
Desconocido	☐

© Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009668 del 9 de Septiembre de 2011



cadena courier

Aprobado(s) Cliente:
VICTOR MARIO SANABRIA SIERRA

**CALLE 3#10-43
BOLIVAR**

VALLE DEL CAUCA

Representante: Agencia Nacional de Minería - Colombia

O.P. 4771933 **ZONA ZONA**

Planta Origen: **MEDELLIN**

Fecha Círculo: 22/09/2021 12:11

Peso:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 333 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



133149661

cadena courier

Agencia Nacional de
Minería
900500018



133149661

ZONA

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
VICTOR MARIO SANABRIA SIERRA
CALLE 3#10-43

▲ O.P. 4771933
Planta Origen: **MEDELLIN**
Fecha Círculo: 22/09/2021 12:11
CP: 761001
Número de guía: 133149661
Nombre portero(a):
CALLI EXPRESS ESPECIAL

BOLIVAR
VALLE DEL CAUCA

Reclamar: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recor: ☐ Portero(a): ☐



Producto: 341-01

Interrumpido	Plazo
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ 4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FORMA DE QUIEN RECIBE

20212120835721

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Rera de Entrega	Confiable
AM	PM
Estado de Gestión:	
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rechusado	☒
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (pencil acceso)	☐
Desconocido	☐

LIBRARY OF THE

LIBRARY OF THE

6

1

1



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000658 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 11 de marzo de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** y los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VELEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.35.654, **VÍCTOR MARIO SANABRIA SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.549.119, **DANIEL MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.387.547, **RODOLFO VÉLEZ OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.796 y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490, suscribieron el Contrato de Concesión **No. HKG-10061**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en jurisdicción de los municipios de **ZARZAL, BUGALAGRANDE y BOLÍVAR — DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en un área de **40 hectáreas y 484 metros cuadrados**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 10 de julio de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 35 -46 Cuaderno Principal 1 Expediente Digital)

Mediante la **Resolución No 003738** de fecha 29 de diciembre del 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **DANIEL MORALES GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.387.547, cotitular del Contrato de Concesión **No. HKG-10061**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 05 de mayo de 2017.

A través de la **Resolución 001695 de fecha 18 de agosto de 2017¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la ANM, resolvió declarar el desistimiento de tres trámites de cesión de derechos presentados con los radicados No. 20139050030532 del 29 de julio de 2013, No. 20149050092862 del 18 de noviembre de 2014, No. 20149050092882 del 18 de noviembre de 2014.

¹ Ejecutoriado y en firme el 17 de abril de 2018, constancia PARC-093-18 del 17 de mayo de 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

Por medio de la **Resolución No 001746 de fecha 25 de agosto de 2017**, la Agencia Nacional de Minería resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el RMN el área total del Contrato de Concesión **No. HKG-10061** de 40 hectáreas y 919 metros cuadrados por 40 hectáreas y 484 metros cuadrados, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 25 de enero de 2018.

El 7 de mayo de 2019 bajo el radicado No. 20199050358712, los titulares mineros señores **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ, JANIER MAURICIO CASTAÑEDA, LUCÍA VÉLEZ OVIEDO, ALFREDO PAYAN PINEDA** y presentaron solicitud de cesión parcial de derechos del 66.66% de los derechos que le corresponden dentro del contrato de concesión **No. HKG-10061** a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967.

A través del Auto GEMTM No. 000297 del 12 de noviembre de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.735.654, **VÍCTOR MARIO SANABRIA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.549.119, **RODOLFO VÉLEZ OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.137.796 y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.138.490, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. HKG-10061**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019, los siguientes documentos:

1. Contrato de cesión de derechos debidamente suscrito por las partes.
2. Copia cédula de ciudadanía del cesionario señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**.
3. Soportes que acrediten la capacidad económica del cesionario señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, de conformidad con los términos establecidos en la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
4. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)

El anterior acto administrativo fue notificado por estado No. 076 del 15 de noviembre de 2019.

Con escrito radicado No. 20199050392272 del 13 de diciembre de 2019, el señor **JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CARVAJAL**, en calidad de asesor del título minero **No. HKG-10061** dio respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 000297 del 12 de noviembre de 2019, por lo que allegó el documento de negociación suscrito entre los cedentes y cesionario y los documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante el Concepto Económico de fecha el 17 de diciembre de 2019, concluyó:

“ (...)”

Concepto

Revisado el expediente **HKG-10061** y el sistema de gestión documental al **17 de diciembre del 2019**, se observó que mediante **Auto No. 000297 del 12 de noviembre del 2019**, se les solicitó a los señores **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LÓPEZ**, identificado con CC 9.735.654; **JOSE EDISON BEDOYA LÓPEZ**, identificado con CC 6.138.490; **LUCÍA VELEZ OVIEDO**, identificada con CC 29.184.815; y **ALFREDO PAYAN PINEDA**, identificado

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

con CC 6.137.958, que allegaran los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Con radicado No. **20199050392272** del 13 de diciembre del 2019, se evidencia que el cesionario **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con CC 80.061.967, **ALLEGÓ** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 1, B, (**pequeña minería**) y arrojó los siguientes resultados:

- 1) **Liquidez 0.52.** Cumple si es igual o mayor 0.50. **CUMPLE**
- 2) **Nivel de endeudamiento 55.97%.** Menor o igual a 70%. **CUMPLE**
- 3) **Patrimonio \$ 222, 813,000.00.** Debe ser mayor o igual a la inversión. **CUMPLE**

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.

Se concluye que el solicitante del expediente **HKG-10061**, cesionario **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con CC 80.061.967, **CUMPLIÓ** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, se verificó que se encuentran pendientes por resolver **CUATRO (4)** trámites de solicitud de cesión de derechos a saber:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061 PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20199050358712 DEL 7 DE MAYO DE 2019 POR EL SEÑOR JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA.**
2. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061 PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20199050358712 DEL 7 DE MAYO DE 2019, POR EL SEÑOR JANIER MAURICIO CASTAÑEDA A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA.**
3. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061 PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20199050358712 DEL 7 DE MAYO DE 2019, POR LA SEÑORA LUCÍA VÉLEZ OVIEDO A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA.**
4. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061 PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20199050358712 DEL 7 DE MAYO DE 2019, POR EL SEÑOR ALFREDO PAYAN PINEDA A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA.**

Sobre las solicitudes de cesión de derechos radicadas por los señores **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ, JANIER MAURICIO CASTAÑEDA, LUCÍA VÉLEZ OVIEDO, ALFREDO PAYAN PINEDA**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, con escrito radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019, se evidenció lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, establece:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero* requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en las evaluaciones de los referidos trámites de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que con el radicado No. 20199050392272 del 13 de diciembre de 2019, los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.735.654, y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HKG-10061** y el señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967, allegaron el documento de negociación suscrito por las partes el 12 de diciembre de 2019; cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)” (Destacado fuera del texto)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil² tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que en el expediente No. **HKG-10061** se encuentra la fotocopia de la cédula de ciudadanía del cesionario, señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967.

Asimismo, el 1 de junio de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967, no registra sanciones según el certificado No. 145693918.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, donde se verificó que el señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 80061967200601114540 del 1 de junio de 2020.

Aunado a lo anterior, el 1 de junio de 2020 se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967 no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No. 12756665.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 1 de junio de 2020, se constató que el título No. **HKG-10061**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 1 de junio de 2020, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que les corresponden a los cedentes dentro del título minero mencionado.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:

Mediante el Auto GEMTM No. 000297 del 12 de noviembre de 2019, se dispuso requerir los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.735.654, y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490, cotitulares del Contrato de Concesión No.

² "ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.
La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.” (Resaltado fuera de texto original)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

HKG-10061 a fin de que alleguen los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario, entre otros.

Con escrito radicado No. 20199050392272 del 13 de diciembre de 2019, el señor **JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CARVAJAL**, en calidad de asesor del título minero **No. HKG-10061** dio respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 000297 del 12 de noviembre de 2019, por lo que allegó el documento de negociación y los documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario.

Teniendo en cuenta la documentación allegada, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el Concepto Económico de fecha 17 de diciembre de 2019, en el cual se concluyó que el cesionario CUMPLE con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, para el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **HKG-10061**.

- SUPERPOSICIONES DEL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061.

El 1 de junio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procedió a verificar las superposiciones del área del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, verificando que el área presenta superposición total con ZONAS MICROFOCALIZADAS Y MACROFOCALIZADAS - RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Así las cosas, considerando que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar la solicitud de cesión del 66.66% de los derechos y obligaciones presentada el 7 de mayo de 2019 con el radicado No. 20199050358712 por los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.735.654 y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HKG-10061** a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.967 y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019 por el señor **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6138490 a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019 por el señor **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9735654 a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019 por el señor **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6137958 a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20199050358712 del 7 de mayo de 2019 por la señora **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29184815 a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión del 66.66% de los derechos que les corresponden a los señores **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ, JANIER MAURICIO CASTAÑEDA, LUCÍA VÉLEZ OVIEDO, ALFREDO PAYAN PINEDA**, dentro del Contrato de Concesión **No. HKG-10061** a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No 80.061.967, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, téngase a los siguientes señores como titulares del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**:

No.	TITULAR/ES	C.C	PORCENTAJE
1	RODOLFO VÉLEZ OVIEDO	6.137.796	16.66%
2	VÍCTOR MARINO SANABRIA SIERRA	16.549.119	16.66%
3	ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA	80.061.967	66.66%
TOTAL			100%

Los cuáles serán responsables por todas las obligaciones que se deriven del Contrato de Concesión **No. HKG-10061**.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la exclusión en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, del señor **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la exclusión en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, del señor **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.735.654, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la exclusión en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, del señor **JOSÉ EDINSON BEDOYA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la exclusión en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **HKG-10061**, de la señora **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061”

ARTÍCULO DÉCIMO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación que se oponga a la Constitución o a la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores **ALFREDO PAYAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.958, **LUCÍA VÉLEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.815, **JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.35.654, **VÍCTOR MARIO SANABRIA SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.549.119, **RODOLFO VÉLEZ OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.796 y **JOSÉ EDINSON BEDOYA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.490 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HKG-10061** y al señor **ANDRÉS FERNANDO VARGAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.967, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante AVISO de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, el cesionario deberá encontrarse registrado en la Plataforma de Anna Minería.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Giovana Cantillo /Abogada /GEMTM-VCT.
Proyectó: Yaelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20202120663851

Bogotá, 31-08-2020 21:16 PM

Señor(a)

LIBARDO RIAÑO CARO

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 30 No.4 A 75

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HFL-143**, se ha proferido la Resolución **VCT No.666 DE 17 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HFL-143**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20202120663851

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia. -Contratista

Fecha de elaboración: 31-08-2020 20:39 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HFL-143

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000666 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º HFL-143”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 08 de marzo de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **JOSÉ RAMÓN CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.138.586, **ORLANDO GALVIS MONGUÍ** identificado con la cédula de ciudadanía número 9497689, **JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.026.893, **LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.157.950, **OSCAR DE JESÚS URREA** identificado con la cédula de ciudadanía número 11.378.630 y **ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN** identificado con cédula de ciudadanía número 19056330, se suscribió el Contrato de Concesión N° **HFL-143**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **GAMA y GACHALÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con un área de 279 hectáreas y 7581 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 14 de junio de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 34R - 44R).

El 26 de febrero de 2009, mediante Resolución N° **SFOM-053**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** declaró perfeccionado el trámite establecido en el artículo 22 de la ley 685 de la cesión del 8.3% de los derechos y obligaciones que el señor **ORLANDO GALVIS MONGUÍ** identificado con la cédula de ciudadanía número 9497689, posee dentro del contrato HFL-143, a favor del señor **LIBARDO RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19497689, a partir del 24 de abril de 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Cuaderno principal 2 folios 217R – 220R)

El 25 de marzo de 2010, mediante Resolución N° **SFOM-069**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión de derechos de conformidad con el establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 del 16.6% de los derechos que le corresponden al señor **JOSÉ ALIRIO DUARTE URREA** identificado con la Cédula de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI” N No. HFL-143”

Ciudadanía N° 3.026.893, a favor del señor **JOSÉ RAM” N CASTILLO SÁNCHEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.138.586. (Cuaderno principal 2 folios 257R – 260R)

El 14 de abril de 2016 mediante radicado No. 20165510118172, el señor **ORLANDO GALVIS** cotitular del contrato de concesión No. **HFL-143**, solicitó cesión de derechos de título minero a favor del señor **LIBARDO RIAÑO CARO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19497689. Allegando el Contrato de Cesión suscrito por las partes el día 14 de abril de 2016. (Cuaderno principal 3 folios 428R – 431R)

El 26 de mayo de 2016 mediante radicado No. 20165510169852, el señor **ORLANDO GALVIS MONGUÍ**, presentó el desistimiento a la cesión del 8.33% realizada a favor del señor **LIBARDO RIAÑO CARO**. Petición que fue radicada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20165510118172 de fecha 14 de Abril de 2016. (Cuaderno principal 3 folios 488R – 489R)

Mediante Resolución No. **003574 del 21 de octubre de 2016**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado con radicado 20165510169852 del 26 de mayo de 2016, por el señor ORLANDO GALVIS MONGUÍ, en calidad de cotitular para la época del Contrato de Concesión No. HFL -143 a favor del señor LIBARDO RIAÑO CARO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...).”

Mediante escrito radicado N° 20175510053262 de 10 de marzo de 2017, los señores **ORLANDO GALVIS MONGUÍ** cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143 y **LIBARDO RIAÑO CARO**, cesionario presentaron desistimiento al trámite de cesión de derechos y obligaciones con radicado N° 20165510118172 de fecha 14 de abril de 2016. (2016-14-2327).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISI” N.

Atendiendo a los antecedentes precedentes, esta Vicepresidencia procede a evaluar un (1) trámite:

1. Desistimiento a la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20165510118172 de 14 de abril de 2016 por el señor ORLANDO GALVIS MONGUI COTITULAR del Contrato De Concesión No. HFL-143 a favor del señor LIBARDO RIAÑO CARO.

Mediante oficio No. 20175510053262 de 10 de marzo de 2017, el señor **ORLANDO GALVIS MONGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.497.689 en calidad de cedente y cotitular del Contrato de Concesión No. **HFL-143** y el señor **LIBARDO RIAÑO CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.216, manifestaron su intención de desistimiento conjunto para continuar con el trámite de la cesión del 8.33% de los derechos y obligaciones, presentada ante la autoridad minera con el radicado No. 20165510118172 de 14 de abril de 2016.

Sobre el particular, sea pertinente aclarar que mediante el radicado No. 20165510118172 de 14 de abril de 2016 se presentó a la Autoridad Minera el documento de negociación de la citada cesión de derechos.

En este caso, se debe establecer que el documento de cesión es el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el artículo 1495 del Código Civil, el cual dispone:

¹ Esta Resolución quedó en firme el 2 de mayo de 2017, según constancia de ejecutoria del 3 de mayo de 2017. (Cuaderno principal 4 folio 557R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI” N No. HFL-143”

“(…) ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001 que señala:

“ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario) la única forma de invalidado es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

“ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo anterior se colige que para desistir de la cesión de derechos debe existir consentimiento mutuo.

Así también, es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

“ARTICULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil”.

Conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone.

“(…) Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación, si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (…)”

Aunado a lo anterior, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

“(…) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESI" N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI" N No. HFL-143”

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente "... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral...?", (Sic) encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (Sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...)"

Es de observa que la negociación privada de cesión de derechos mineros, está regida por el Código Civil, y se subsume a los términos y condiciones de las leyes civiles que pregonan que el contrato es "un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. (...)"

Así las cosas, celebrado legalmente el contrato de cesión entre las partes, este "Es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo por causas legales (Art. 1602 C.C.). Así mismo debemos tener en cuenta que: "En derecho se deshacen las cosas como se hacen".

En conclusión, ninguna de las partes de manera unilateral podrá modificar o desistir de los efectos del contrato, solo podrá hacerlo de mutuo acuerdo o adelantando un proceso que anule o modifique el negocio mediante sentencia, por lo que mediante decisión unipersonal no procederá la revocación o su desistimiento. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 20131200299821, conceptuó lo siguiente:

"C..) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión, hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas, contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)"

En ese orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 20175510053262 de 10 de marzo de 2017, a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 1602 del Código Civil, el concepto del Ministerio de Minas y Energía del 4 de junio de 2012 y lo conceptuado por la Agencia Nacional de Minería, es procedente aceptar el desistimiento, toda vez que, habiéndose allegado un contrato de negociación de cesión de derechos, la solicitud de desistimiento solo podrá ser aceptada si se presenta debidamente suscrita por el cedente y los cesionarios del correspondiente contrato de cesión, situación que se cumplió con la solicitud allegada el 10 de marzo de 2017, por cuanto el documento de desistimiento fue suscrito por los señores ORLANDO GALVIS MONGUI en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, al igual que por el señor LIBARDO RIAÑO CARO, en calidad de cesionario

Así, se hace necesario declarar que el señor **ORLANDO GALVIS MONGUI**, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. HFL- 143, ha desistido de su solicitud de cesión de derechos emanada del Contrato de Concesión No. HFL-143, radicada ante la autoridad minera bajo el radicado No. 20165510118172 de 14 de abril de 2016, en razón al desistimiento expreso de su petición, presentada el día 10 de marzo de 2017 a través de radicado No. 20175510053262, en virtud de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI” N No. HFL-143”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado bajo el radicado No. 20165510118172 de 14 de abril de 2016, por el señor **ORLANDO GALVIS MONGUI**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143 a favor del señor **LIBARDO RIAÑO CARO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al señor **ORLANDO GALVIS MONGUI**, identificado con identificado con cédula de ciudadanía 9.497.689, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143; y al señor **LIBARDO RIAÑO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.475.216 en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina Maria Malagón Rubio – Abogada – Contratista- GEMTM-VCT
Revisó: Claudia Patricia Romero – Abogada GEMTM-VCT.



4-72

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G./T. 800500018
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA278087230CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: LIBARDO RIANO CARO
Dirección: CRA 30 4A 75
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 09/09/2020 14:14:13

4-72

1111 588

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Servicio de Correos

Correo Certificado Nacional

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 09/09/2020 14:14:13

Orden de servicio: 13885124

RA278087230CO

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Código Postal: 111321000
Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G./T. 800500018	Teléfono: 111588
Piso 8	Código Operativo: 111588
Referencia: 20202120663851	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.

Causal Devoluciones:	
RE: Rehusado	C1: C2: Cerrado
NE: No existe	N1: N2: No contactado
NR: No reside	FA: Fallecido
NR: No reclamado	AC: Apartado Clausurado
DE: Desconocido	FM: Fuerza Mayor
Dirección entrada	

Nombre/Razón Social: LIBARDO RIANO CARO	Código Postal: 111321000
Dirección: CRA 30 4A 75	Código Operativo: 111588
Tel: 111588	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: 9:20
Fecha de entrega: 09/09/2020	
Distribuidor: Cristian D. Roncano	
Gestión de entrega: 1er 10/09/2020	

Peso Físico(grams): 1	Dice Contener: Pasa de 47-93 a 4-91
Peso Volumétrico(grams): 0	
Peso Facturado(grams): 1	
Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente: ANM
Valor Flete: \$5.200	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$5.200	



11115941111588RA278087230CO

Principal Bogotá D.C., Colombia General 25 G. 95 A. 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 11 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72, así como sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

1111 594
UAC CENTRO
CENTRO A

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000666 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 08 de marzo de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **JOSÉ RAMÓN CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.138.586, **ORLANDO GALVIS MONGUÍ** identificado con la cédula de ciudadanía número 9497689, **JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.026.893, **LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.157.950, **OSCAR DE JESÚS URREA** identificado con la cédula de ciudadanía número 11.378.630 y **ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN** identificado con cédula de ciudadanía número 19056330, se suscribió el Contrato de Concesión **N° HFL-143**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **GAMA y GACHALÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con un área de 279 hectáreas y 7581 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 14 de junio de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 34R - 44R).

El 26 de febrero de 2009, mediante Resolución **N° SFOM-053**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** declaró perfeccionado el trámite establecido en el artículo 22 de la ley 685 de la cesión del 8.3% de los derechos y obligaciones que el señor **ORLANDO GALVIS MONGUÍ** identificado con la cédula de ciudadanía número 9497689, posee dentro del contrato HFL-143, a favor del señor **LIBARDO RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19497689, a partir del 24 de abril de 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Cuaderno principal 2 folios 217R – 220R)

El 25 de marzo de 2010, mediante Resolución **N° SFOM-069**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión de derechos de conformidad con el establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 del 16.6% de los derechos que le corresponden al señor **JOSÉ ALIRIO DUARTE URREA** identificado con la Cédula de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143”

Ciudadanía N° 3.026.893, a favor del señor **JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.138.586. (Cuaderno principal 2 folios 257R – 260R)

El 14 de abril de 2016 mediante radicado No. 20165510118172, el señor **ORLANDO GALVIS** cotitular del contrato de concesión No. **HFL-143**, solicitó cesión de derechos de título minero a favor del señor **LIBARDO RIAÑO CARO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19497689. Allegando el Contrato de Cesión suscrito por las partes el día 14 de abril de 2016. (Cuaderno principal 3 folios 428R – 431R)

El 26 de mayo de 2016 mediante radicado No. 20165510169852, el señor **ORLANDO GALVIS MONGUÍ**, presentó el desistimiento a la cesión del 8.33% realizada a favor del señor **LIBARDO RIAÑO CARO**. Petición que fue radicada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20165510118172 de fecha 14 de Abril de 2016. (Cuaderno principal 3 folios 488R – 489R)

Mediante Resolución No. **003574 del 21 de octubre de 2016**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado con radicado 20165510169852 del 26 de mayo de 2016, por el señor ORLANDO GALVIS MONGUÍ, en calidad de cotitular para la época del Contrato de Concesión No. HFL-143 a favor del señor LIBARDO RIAÑO CARO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)”

Mediante escrito radicado N° 20175510053262 de 10 de marzo de 2017, los señores **ORLANDO GALVIS MONGUÍ** cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143 y **LIBARDO RIAÑO CARO**, cesionario presentaron desistimiento al trámite de cesión de derechos y obligaciones con radicado N° 20165510118172 de fecha 14 de abril de 2016. (2016-14-2327).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Atendiendo a los antecedentes precedentes, esta Vicepresidencia procede a evaluar un (1) trámite:

1. Desistimiento a la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20165510118172 de 14 de abril de 2016 por el señor ORLANDO GALVIS MONGUI COTITULAR del Contrato De Concesión No. HFL-143 a favor del señor LIBARDO RIAÑO CARO.

Mediante oficio No. 20175510053262 de 10 de marzo de 2017, el señor **ORLANDO GALVIS MONGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.497.689 en calidad de cedente y cotitular del Contrato de Concesión No. **HFL-143** y el señor **LIBARDO RIAÑO CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.216, manifestaron su intención de desistimiento conjunto para continuar con el trámite de la cesión del 8.33% de los derechos y obligaciones, presentada ante la autoridad minera con el radicado No. 20165510118172 de 14 de abril de 2016.

Sobre el particular, sea pertinente aclarar que mediante el radicado No. 20165510118172 de 14 de abril de 2016 se presentó a la Autoridad Minera el documento de negociación de la citada cesión de derechos.

En este caso, se debe establecer que el documento de cesión es el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el artículo 1495 del Código Civil, el cual dispone:

Esta Resolución quedó en firme el 2 de mayo de 2017, según constancia de ejecutoria del 3 de mayo de 2017. (Cuaderno principal 4 folio 557R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143”

“(…) ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001 que señala:

“ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario) la única forma de invalidado es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

“ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo anterior se colige que para desistir de la cesión de derechos debe existir consentimiento mutuo.

Así también, es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

“ARTICULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil”.

Conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone.

“(…) Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación, si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)”

Aunado a lo anterior, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

“(…) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143”

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente "... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral...?", (Sic) encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (Sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...)"

Es de observa que la negociación privada de cesión de derechos mineros, está regida por el Código Civil, y se subsume a los términos y condiciones de las leyes civiles que pregonan que el contrato es "un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. (...)"

Así las cosas, celebrado legalmente el contrato de cesión entre las partes, este "Es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo por causas legales (Art. 1602 C.C.). Así mismo debemos tener en cuenta que: "En derecho se deshacen las cosas como se hacen".

En conclusión, ninguna de las partes de manera unilateral podrá modificar o desistir de los efectos del contrato, solo podrá hacerlo de mutuo acuerdo o adelantando un proceso que anule o modifique el negocio mediante sentencia, por lo que mediante decisión unipersonal no procederá la revocación o su desistimiento. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 20131200299821, conceptuó lo siguiente:

"C..) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión, hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas, contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)"

En ese orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 20175510053262 de 10 de marzo de 2017, a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 1602 del Código Civil, el concepto del Ministerio de Minas y Energía del 4 de junio de 2012 y lo conceptuado por la Agencia Nacional de Minería, es procedente aceptar el desistimiento, toda vez que, habiéndose allegado un contrato de negociación de cesión de derechos, la solicitud de desistimiento solo podrá ser aceptada si se presenta debidamente suscrita por el cedente y los cesionarios del correspondiente contrato de cesión, situación que se cumplió con la solicitud allegada el 10 de marzo de 2017, por cuanto el documento de desistimiento fue suscrito por los señores ORLANDO GALVIS MONGUI en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, al igual que por el señor LIBARDO RIAÑO CARO, en calidad de cesionario

Así, se hace necesario declarar que el señor **ORLANDO GALVIS MONGUI**, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. HFL- 143, ha desistido de su solicitud de cesión de derechos emanada del Contrato de Concesión No. HFL-143, radicada ante la autoridad minera bajo el radicado No. 20165510118172 de 14 de abril de 2016, en razón al desistimiento expreso de su petición, presentada el día 10 de marzo de 2017 a través de radicado No. 20175510053262, en virtud de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado bajo el radicado No. 20165510118172 de 14 de abril de 2016, por el señor **ORLANDO GALVIS MONGUI**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143 a favor del señor **LIBARDO RIAÑO CARO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al señor **ORLANDO GALVIS MONGUI**, identificado con cédula de ciudadanía 9.497.689, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143; y al señor **LIBARDO RIAÑO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.475.216 en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina Maria Malagón Rubio – Abogada – Contratista- GEMTM-VCT
Revisó: Claudia Patricia Romero – Abogada GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20202120661191

Bogotá, 24-08-2020 15:50 PM

Señor(a)

REINALDO VILLMARÍN PANQUEVA

Teléfono: N/A

Dirección: FINCA EL PORVENIR, VEREDA PAJARITO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: TAUSA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19134**, se ha proferido la Resolución **VCT No.669 DE 17 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19134**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120661191

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 24-08-2020 14:47 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 19134

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000669 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19134”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2009, por medio de la Resolución **DSM No. 328** el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS-** otorgó la Licencia de Explotación **No. 19134** a los señores **LUZ MARINA SIABATO G” MEZ** y **REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 23.660.359 y 4.139.143 respectivamente para la realización de un proyecto de explotación técnica y económica de un yacimiento de **ARCILLA**, en jurisdicción del municipio de **TAUSA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de diez (10) años, contados a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (Cuaderno principal 1 páginas 180R-182R- cuaderno principal 2 página 308V expediente digital)

A través de la Resolución **GSC No 059 del 12 agosto de 2011**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS-** la subdirección de fiscalización y ordenamiento minero-grupo de seguimiento y Control entendió surtido el trámite de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **LUZ MARINA SIABATO G” MEZ** y **REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA**, a favor de los señores **LILIA CONSUELO VEGA** y **ARISTIDES PINZ” N**, asimismo, les otorgó el término de dos meses para que allegaran el documento de negociación y el impuesto de timbre si fuese necesario, so pena de declarar desistida la solicitud. (Cuaderno principal 2, paginas 225R-226R)

El 07 de junio de 2018, con radicado No. **20185500534922**, la señora **LUZ MARINA SIABATO G” MEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.660.359, y el señor **REINALDO VILLAMARIN PANQUEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.139.143 presentaron solicitud de reconocimiento de derecho de preferencia, como quiera que la Licencia de Explotación vencía el día 19 de diciembre de 2019. (Expediente Digital).

El 15 de marzo de 2019, con radicado No. **20195500752182**, la señora **LUZ MARINA SIABATO G” MEZ**, identificada con la cédula 23.660.359 y el señor **REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA**,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACI" N No. 19134"

identificado con la cédula de ciudadanía 4.139.143, presentaron permiso previo para ceder el total de derechos y obligaciones que les corresponden dentro de la Licencia de Explotación No. 19134, a favor de la señora **LILIA CONSUELO VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.429.014 (Expediente Digital).

A través de la Resolución **000301 de 22 de abril de 2019**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entendió desistida al solicitud de cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 19134 presentada el 10 de junio de 2011 con el radicado No. 2011-412-016865-2 por los señores **LUZ MARINA SIABATO G" MEZ y REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA** en calidad de titulares de la referida Licencia de Explotación a favor de los señores **LILIA CONSUELO VEGA y ARISTIDES PINZ" N**; asimismo requirió a los señores **LUZ MARINA SIABATO G" MEZ y REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA** para que en el término perentorio de un mes contados a partir del día siguiente de la notificación allegarán documentación complementaria so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20195500752182 del 15 de marzo de 2019. (Expediente digital).

El acto administrativo citado fue notificado mediante Edicto No. GIAM-00421-2019 de 29 de mayo de 2019, de conformidad con constancia de ejecutoria de 03 de julio de 2019. (Expediente Digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISI" N

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **19134** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de un (1) trámite de cesión de derechos el cual será abordado a continuación:

SOLICITUD DE CESI" N DE LOS DERECHOS EMANADOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACI" N NO. 19134, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20195500752182 DEL 15 DE MARZO DE 2019 POR LOS SEÑORES LUZ MARINA SIABATO G" MEZ Y REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA, A FAVOR DE LA SEÑORA LILIA CONSUELO VEGA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 35.429.014

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de la Resolución **000301 de 22 de abril de 2019**, dispuso requerir a los señores **LUZ MARINA SIABATO G" MEZ y REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA**, en su calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **19134** so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado. No. 20195500752182 del 15 de marzo de 2019, para que allegaran los documentos que allegaran: (...)

*"Copia del documento de identidad de la señora **LILIA CONSUELO VEGA** identificada con cedula de ciudadanía N° 35.429.014.*

Documento de negociación suscrito entre cedentes y cesionaria con fecha posterior a la presentación del permiso de cesión de derechos.

Documentos que acreditan la capacidad económica de la cesionaria en calidad de persona natural, conforme a lo establecido en el artículo cuarto (4) de la Resolución No. 352 de 2018 emitida por la ANM,

Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato"

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad se observó, que la cotitular minera no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante la Resolución **000301 de 22 de abril de 2019**, como quiera que no se allegó la documentación requerida por la Autoridad Minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACI" N No. 19134"

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001¹, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

"(...) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en la Resolución **000301 de 22 de abril de 2019**, comenzó a transcurrir el **30 de mayo de 2019**, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 02 de julio de 2019, sin que los señores **LUZ MARINA SIABATO G" MEZ** y **REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA**, en su calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación **No. 19134**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

¹ "Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACI" N No. 19134"

Debido a lo anterior, se hace necesario decretar desistida la solicitud de cesión de derechos emanados de la Licencia de Explotación No. **19134** y radicada ante la Autoridad Minera bajo el radicado No. 20195500752182 del 15 de marzo de 2019 por los señores a LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO, en su calidad de titulares mineros a favor de la señora **LILIA CONSUELO VEGA**, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante la Resolución **000301 de 22 de abril de 2019**.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante los radicados No. 20195500752182 de fecha 15 de marzo de 2019, por los señores **LUZ MARINA SIABATO G" MEZ y REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA**, cotitulares de la Licencia de Explotación **No.19134** a favor de la señora **LILIA CONSUELO VEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUZ MARINA SIABATO G" MEZ**, identificada con la cédula 23.660.359 y el señor **REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.139.143 en su condición de cotitulares de la Licencia de Explotación **No.19134**, y a la señora **LILIA CONSUELO VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.429.014, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



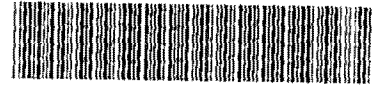
AGENCIA NACIONAL DE

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Atención al usuario: 01-8000-11170
Ministerio de Correos

Remitente	Destinatario
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321000 Envío: RA276521449C0	Nombre/Razón Social: REINALDO VILLAMARIN PANQUEVA Dirección: FINCA EL PORVENIR VEREDA PAJARITO Ciudad: TAUSA Departamento: CUNDINAMARCA Código postal: 250417 Fecha admisión: 27/06/2020 13:53:24

472
1030 035

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL	
Centro Operativo: UAC CENTRO	Fecha Pre-Admisión: 27/06/2020 13:53:24
Orden de servicio: 13666335	
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Referencia: 20202120681191 Teléfono: NIT/C.C.T. 900062917 Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	
Nombre/Razón Social: REINALDO VILLAMARIN PANQUEVA Dirección: FINCA EL PORVENIR VEREDA PAJARITO Tel: 250417 Ciudad: TAUSA Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 1030035	
Peso Físico (grs): 1 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 1 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.500	Observaciones del cliente: ANM



RA276521449C0

Causas Devoluciones:	
☐ Refusado ☐ No existe ☐ No reside ☒ No reclamado ☐ Desconocido ☐ Dirección errada	☐ Cerrado ☐ No contactado ☐ Fallido ☐ Apartado Clausurado ☐ Fuerza Mayor

Firma del destinatario: REINALDO VILLAMARIN PANQUEVA COMUNICACIONES EL PAISA KS C.C. NIT: 1058843822-6 Fecha de entrega: 27/06/2020 13:53:24 Distribuidor: Gestión de entrega: 1er



11115941030035RA276521449C0

Principal Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 al # 35 A 58 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01-8000-11170 / Tel: contacto: 01-8000-11170
El usuario debe expresar constancia que la recepción del control que se encuentra publicado en la página web. 472 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9



Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19134**, se ha proferido la Resolución VCT No.669 DE 17 DE JUNIO DE 2020, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL A...**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000669 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19134”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2009, por medio de la Resolución **DSM No. 328** el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS-** otorgó la Licencia de Explotación **No. 19134** a los señores **LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ** y **REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 23.660.359 y 4.139.143 respectivamente para la realización de un proyecto de explotación técnica y económica de un yacimiento de **ARCILLA**, en jurisdicción del municipio de **TAUSA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de diez (10) años, contados a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (Cuaderno principal 1 páginas 180R-182R- cuaderno principal 2 página 308V expediente digital)

A través de la Resolución **GSC No 059 del 12 agosto de 2011**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS-** la subdirección de fiscalización y ordenamiento minero-grupo de seguimiento y Control entendió surtido el trámite de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ** y **REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA**, a favor de los señores **LILIA CONSUELO VEGA** y **ARISTIDES PINZÓN**, asimismo, les otorgó el término de dos meses para que allegaran el documento de negociación y el impuesto de timbre si fuese necesario, so pena de declarar desistida la solicitud. (Cuaderno principal 2, paginas 225R-226R)

El 07 de junio de 2018, con radicado No. **20185500534922**, la señora **LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.660.359, y el señor **REINALDO VILLAMARIN PANQUEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.139.143 presentaron solicitud de reconocimiento de derecho de preferencia, como quiera que la Licencia de Explotación vencía el día 19 de diciembre de 2019. (Expediente Digital).

El 15 de marzo de 2019, con radicado No. **20195500752182**, la señora **LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ**, identificada con la cédula 23.660.359 y el señor **REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19134”

identificado con la cédula de ciudadanía 4.139.143, presentaron permiso previo para ceder el total de derechos y obligaciones que les corresponden dentro de la Licencia de Explotación No. 19134, a favor de la señora **LILIA CONSUELO VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.429.014 (Expediente Digital).

A través de la Resolución **000301 de 22 de abril de 2019**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entendió desistida al solicitud de cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 19134 presentada el 10 de junio de 2011 con el radicado No. 2011-412-016865-2 por los señores **LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ y REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA** en calidad de titulares de la referida Licencia de Explotación a favor de los señores **LILIA CONSUELO VEGA y ARISTIDES PINZÓN**; asimismo requirió a los señores **LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ y REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA** para que en el término perentorio de un mes contados a partir del día siguiente de la notificación allegarán documentación complementaria so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20195500752182 del 15 de marzo de 2019. (Expediente digital).

El acto administrativo citado fue notificado mediante Edicto No. GIAM-00421-2019 de 29 de mayo de 2019, de conformidad con constancia de ejecutoria de 03 de julio de 2019. (Expediente Digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **19134** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de un (1) trámite de cesión de derechos el cual será abordado a continuación:

SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS DERECHOS EMANADOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19134, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20195500752182 DEL 15 DE MARZO DE 2019 POR LOS SEÑORES LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ Y REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA, A FAVOR DE LA SEÑORA LILIA CONSUELO VEGA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 35.429.014

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de la Resolución **000301 de 22 de abril de 2019**, dispuso requerir a los señores **LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ y REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA**, en su calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **19134** so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado. No. 20195500752182 del 15 de marzo de 2019, para que allegaran los documentos que allegaran: (...)

*“Copia del documento de identidad de la señora **LILIA CONSUELO VEGA** identificada con cedula de ciudadanía N° 35.429.014.*

Documento de negociación suscrito entre cedentes y cesionaria, con fecha posterior a la presentación del permiso de cesión de derechos.

Documentos que acreditan la capacidad económica de la cesionaria en calidad de persona natural, conforme a lo establecido en el artículo cuarto (4) de la Resolución No. 352 de 2018 emitida por la ANM,

Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato”

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad se observó, que la cotitular minera no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante la Resolución **000301 de 22 de abril de 2019**, como quiera que no se allegó la documentación requerida por la Autoridad Minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19134”

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001¹, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)”

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en la Resolución **000301 de 22 de abril de 2019**, comenzó a transcurrir el **30 de mayo de 2019**, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 02 de julio de 2019, sin que los señores **LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ** y **REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA**, en su calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación **No. 19134**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

¹ “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19134”

Debido a lo anterior, se hace necesario decretar desistida la solicitud de cesión de derechos emanados de la Licencia de Explotación No. **19134** y radicada ante la Autoridad Minera bajo el radicado No. 20195500752182 del 15 de marzo de 2019 por los señores a LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO, en su calidad de titulares mineros a favor de la señora **LILIA CONSUELO VEGA**, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante la Resolución **000301 de 22 de abril de 2019**.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante los radicados No. 20195500752182 de fecha 15 de marzo de 2019, por los señores **LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ y REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA**, cotitulares de la Licencia de Explotación **No.19134** a favor de la señora **LILIA CONSUELO VEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ**, identificada con la cédula 23.660.359 y el señor **REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.139.143 en su condición de cotitulares de la Licencia de Explotación **No.19134**, y a la señora **LILIA CONSUELO VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.429.014, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista /GEMTM-VCT
Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio /GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20212120754601

Bogotá, 19-05-2021 11:44 AM

Señor (a) (es):
SEVERO FIGUEROA
MARÍA ALICIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ
Email: minaelpinar@otlook.es
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA PATIO BONITO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: NEMOCÓN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19592**, se ha proferido la Resolución **No VCT – 000674 17 JUNIO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, UNA RENUNCIA PARCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120754601

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (7) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **19-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (19592).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000674 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. 701113 del 9 de septiembre de 1998, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE**, Licencia de Explotación No. **19592**, para la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NEMOCÓN**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficial de 3 hectáreas y 9637 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del 17 de noviembre de 1998, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente digital folios 46R- 47V)

Por medio de **Resolución No. RUD-048 del 10 de abril de 2001¹**, se autorizó a la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE** para ceder el 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro de la Licencia de Explotación No. **19592** a favor del señor **LUÍS ANTONIO SUA FONSECA**, y se le concedió el término de un (1) mes a partir de la notificación de acto administrativo para que allegara el contrato de cesión de derechos, además se le informó a la titular que para poder llevarse a cabo la inscripción de la misma debe estar al día en los trámites relacionados con el título minero. (Expediente digital folios 53R- 54V)

Mediante la **Resolución No. RUD – 0269 de 8 de octubre de 2002** se ordenó entre otras, dejar sin efectos jurídicos la Resolución RUD-048 del 10 de abril de 2001 en lo referente con la autorización de cesión del 50% de derechos y obligaciones a favor del señor **LUIS ANTONIO SUA FONSECA**. (Expediente digital folios 61R- 62V)

A través de **Resolución No. 10900031 del 11 de febrero de 2003²**, entre otros, se autorizó a la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE** ceder en proporciones iguales de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro de la Licencia de Explotación No. **19592** a favor de los señores **DELFINA MARTÍNEZ DE GÓMEZ, ESTEBAN SILVA NIÑO, SEVERO FIGUEROA, LUÍS DIUVISELDO PELAYO, MARÍA ALICIA MARTÍNEZ Y GILBERTO PELAYO MARTÍNEZ**, se concedió el término de un (1) mes para allegar el Contrato de Cesión y el perfeccionamiento de la

¹ Notificada personalmente el 30 de mayo de 2001.

² Notificada personalmente el 20 de mayo de 2003.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, UNA RENUNCIA PARCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

misma se supeditó a estar al día en todos los trámites relacionados con el título minero. (Expediente digital folios 73R- 74V)

Por medio de **Resolución No. DSM-00460 del 27 de octubre de 2004³**, se declaró perfeccionada la cesión parcial (81.75%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE** dentro de la Licencia de Explotación No. **19592** a favor de los señores **DELFINA MARTÍNEZ DE GÓMEZ, ESTEBAN SILVA NIÑO, SEVERO FIGUEROA, LUÍS DIUISELDO PELAYO, MARÍA ALICIA MARTÍNEZ Y GILBERTO PELAYO MARTÍNEZ**. (Expediente digital folios 102R- 104V)

En virtud de la **Resolución No. SFOM-0158 del 13 de marzo de 2009⁴**, se aceptó la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte y en consecuencia se subrogó de los derechos que le correspondían a la señora **DELFINA MARTÍNEZ DE GÓMEZ** dentro de la Licencia de Explotación No. **19592** a favor del señor **AMADEO GÓMEZ MARTÍNEZ**, se aceptó la renuncia al título solicitada por el señor **GILBERTO PELAYO MARTÍNEZ**, y se concedió la prórroga a la Licencia por el término de diez (10) años contados a partir del 17 de noviembre de 2008. (Expediente digital folios 232R- 237V)

Por medio de **Resolución No. 070 del 27 de octubre de 2010⁵**, se declaró desistida la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE** dentro de la Licencia de Explotación No. **19592** a favor de **JOSÉ ALEJANDRO SUA CUEVAS**. (Expediente digital folios 284R- 286R)

Con radicado No. **20145500223982 del 6 de junio de 2014**, el señor **LUÍS SUA FONSECA** presentó solicitud de derecho de preferencia por muerte de la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE** cotitular de la Licencia de Explotación No. **19592**, para lo cual allegó Registro Civil de Defunción No. 07041412. (Expediente digital folios 401R- 405R)

Con radicado No. **20155510327002 del 1 de octubre de 2015**, el señor **LUÍS DIUISELDO PELAYO MARTINEZ** presentó solicitud de renuncia a los derechos y obligaciones que le corresponden dentro de la Licencia de Explotación No. **19592**. (Expediente digital folios 46R- 47V)

Con radicado No. **20165510324962 del 10 de octubre de 2016**, la señora **CLEOTILDE SILVA DE SILVA** presentó solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor **ESTEBAN SILVA NIÑO** cotitular de la Licencia de Explotación No. **19592**, para lo cual allegó Registro Civil de Defunción No. 08952546.

Con radicado No. **20185500554622 del 24 de julio de 2018**, los titulares de la Licencia de Explotación No. **19592** presentaron solicitud de acogimiento a derecho de preferencia establecido en artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, artículo 77 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 1 de la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016.

II. FUNDAMENTOS LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **19592**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver los siguientes cuatro (4) trámites a saber:

- i) Solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20145500223982 del 6 de junio de 2014, por el señor **LUÍS SUA FONSECA** sobre los

³ Notificada personalmente el 22 de diciembre de 2004 y por Edicto 0157 desfijado el 18 de febrero de 2008, inscrita en el –RMN- el 19 de marzo de 2008.

⁴ Con fecha de ejecutoria el 24 de noviembre de 2009, inscrita en el –RMN- el 29 de noviembre de 2013.

⁵ Notificada por Edicto 03584-2010 desfijado el 9 de diciembre de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, UNA RENUNCIA PARCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

derechos que le correspondían de la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE (QEPD)** dentro Licencia de Explotación No. 19592;

- ii) Renuncia a los derechos y obligaciones que dentro de la Licencia de Explotación No. 19592 le corresponden al señor **LUÍS DIUISELDO PELAYO MARTÍNEZ**, presentada con radicado No. 20155510327002 del 1 de octubre de 2015
- ii) Solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20165510324962 del 10 de octubre de 2016, por la señora **CLEOTILDE SILVA DE SILVA** sobre los derechos que le correspondían al señor **ESTEBAN SILVA NIÑO (QEPD)** dentro Licencia de Explotación No. 19592.

Los anteriores trámites se evaluarán en el orden en que fueron presentados:

I) SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADA CON RADICADO NO. 20145500223982 DEL 6 DE JUNIO DE 2014, POR EL SEÑOR LUÍS SUA FONSECA SOBRE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDÍAN A LA SEÑORA MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE (QEPD) DENTRO LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19592

Para el caso en concreto será evaluado de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, y las demás normas aplicables al tema, lo anterior teniendo en cuenta que el título minero fue otorgado bajo esta normativa:

ARTÍCULO 13: Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código. El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 136 de 1990 cita:

Artículo 1º: El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, UNA RENUNCIA PARCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.

Así las cosas, frente al requisito de temporalidad, esto es que el escrito por medio del cual se informa del fallecimiento del cotitular la Licencia de Explotación No. 19592 sea presentado dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular, encontramos que la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE (QEPD)** falleció el 31 de enero de 2014 y el escrito en el que se informó de su fallecimiento y se solicitó el derecho de preferencia por muerte fue radicado el 6 de junio de 2014, incumpliendo así con el requisito de informar dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento de la cotitular de la ocurrencia de tal hecho.

Situación por la cual en el presente acto administrativo se rechazará la solicitud de derecho de preferencia por muerte al señor **LUÍS SUA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.669 por incumplir uno de los requisitos establecidos en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990.

II) RENUNCIA A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592 LE CORRESPONDEN AL SEÑOR LUÍS DIUVISELDO PELAYO MARTÍNEZ, PRESENTADA CON RADICADO No. 20155510327002 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2015

En primer lugar, es del caso precisar, respecto de la aplicación de las leyes, que el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 dispone:

“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”.

En este mismo sentido, el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidas conforme a dichas leyes, así:

“Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales.”

“Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, será cumplidos conforme a dichas leyes.”

Frente a la renuncia a los derechos y obligaciones que dentro del título minero le corresponden al señor **LUÍS DIUVISELDO PELAYO MARTÍNEZ**, es pertinente para resolver dicha solicitud tener en cuenta lo consagrado en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 el cual establece:

ARTÍCULO 23 Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, UNA RENUNCIA PARCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.

En consecuencia y conforme a la anterior disposición, los titulares de las Licencias de Explotación se encuentran facultados por la Ley para solicitar la renuncia al título minero, en cualquier tiempo, sin condición alguna.

Por último, es pertinente mencionar el Código Civil en su artículo 15 en lo que a la renuncia a los derechos se refiere:

“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.”

Es este sentido, en el presente acto administrativo se aceptará la renuncia a los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **LUÍS DIUVISELDO PELAYO MARTÍNEZ** dentro de la Licencia de Explotación No. **19592**.

III) SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADA CON RADICADO NO. 20165510324962 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, POR LA SEÑORA CLEOTILDE SILVA DE SILVA SOBRE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDÍAN AL SEÑOR ESTEBAN SILVA NIÑO (QEPD) DENTRO LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592

Como ya se mencionó antes para resolver el presenta trámite se tendrá en cuenta el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, y las demás normas aplicables al tema, lo anterior teniendo en cuenta que el título minero fue otorgado bajo esta normativa.

Por su parte, tal como se mencionó en el presente acto administrativo, el artículo 1º del Decreto 136 de 1990 señala las reglas y los términos para el trámite de derecho de preferencia por causa de muerte.

Así las cosas, frente al requisito de temporalidad, esto es que el escrito por medio del cual se informa del fallecimiento del cotitular la Licencia de Explotación No. **19592** sea presentado dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular, encontramos que el señor **ESTEBAN SILVA NIÑO (QEPD)** falleció el 2 de junio de 2016 y el escrito en el que se informó de su fallecimiento y se solicitó el derecho de preferencia por muerte fue radicado el 10 de octubre de 2016, incumpliendo así con el requisito de informar dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento de la cotitular de la ocurrencia de tal hecho, el cual se venció el 1º de agosto de 2016.

Situación por la cual en el presente acto administrativo se rechazará la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada por la señora **CLEOTILDE SILVA DE SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.659.759 por incumplir uno de los requisitos establecidos en el artículo 1º del Decreto 136 de 1990.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, UNA RENUNCIA PARCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20145500223982 del 6 de junio de 2014, sobre los derechos que le correspondían a la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 41.724.799 dentro de la Licencia de Explotación No. **19592**, a favor del señor **LUÍS SUA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.669, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a los derechos y obligaciones que dentro de la Licencia de Explotación No. **19592** le corresponden al señor **LUÍS DIUISELDO PELAYO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.710 presentada con radicado No. 20155510327002 del 1 de octubre de 2015, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20165510324962 del 10 de octubre de 2016, por la señora **CLEOTILDE SILVA DE SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.659.759 sobre los derechos que le correspondían al señor **ESTEBAN SILVA NIÑO (QEPD)** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.431 dentro Licencia de Explotación No. **19592**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 41.724.799, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **ESTEBAN SILVA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.431, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **LUÍS DIUISELDO PELAYO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.710, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo envíese a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que se pronuncie respecto del derecho de preferencia radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018, por ser de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: A partir de la fecha de inscripción del presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, téngase a los señores **MARÍA ALICIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.659.830, **AMADEO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.861 y **SEVERO FIGUEROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.101.809, como titulares y responsables de todas las obligaciones derivadas del título No. **19592** ante la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO NOVENO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas exclusiones de conformidad con lo dispuesto en los artículos CUARTO, QUINTO y SEXTO del presente proveído.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar el presente proveído personalmente a los señores a los señores **MARÍA ALICIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.659.830, **LUÍS DIUISELDO PELAYO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.710,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, UNA RENUNCIA PARCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

AMADEO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.861 y **SEVERO FIGUEROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.101.809, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. **19592** y a los señores **LUÍS SUA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.669, **CLEOTILDE SILVA DE SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.659.759, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Ana María Saavedra Campo-Abogada -GEMTM-VCT.
Revisó Olga Lucía Carballo –Abogada GEMTM-VCT.

472

1035

010

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

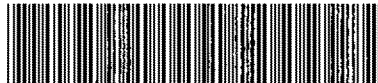
Módulo Concesión de Correos/

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 20/05/2021 12:03:24

Orden de servicio: 14259894



RA316226433C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:																														
	Dirección: AV CALLE 23 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500018 Piso 5		<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada		
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
	Dirección errada																																
	Referencia: 20212120754801	Teléfono:	Código Postal: 111321000																														
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111594																														
Destinatario	Nombre/ Razón Social: SEVERO FIGUEROA		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																														
	Dirección: VEREDA PATIO BONITO																																
	Tel:	Código Postal: 251038	Código Operativo: 1035010																														
	Ciudad: NEMOCÓN	Depto: CUNDINAMARCA																															
Valores	Peso Físico(gramos): 100	Dice Contener:		C.C.																													
	Peso Volumétrico(gramos): 0			Tel:																													
	Peso Facturado(gramos): 100			Fecha de entrega: 20/05/21																													
	Valor Declarado: \$0			Distribuidor:																													
	Valor Flete: \$6.500	Observaciones del cliente : ANM		c.c. Erika Forero																													
	Costo de manejo: \$0			Gestión de entrega:																													
	Valor Total: \$6.500			1er. delivery/aaaa 2do. delivery/aaaa																													

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941035018RA316226433C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 56 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11211 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 trataré sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000674 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. 701113 del 9 de septiembre de 1998, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE**, Licencia de Explotación No. **19592**, para la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NEMOCÓN**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficial de 3 hectáreas y 9637 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del 17 de noviembre de 1998, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente digital folios 46R- 47V)

Por medio de **Resolución No. RUD-048 del 10 de abril de 2001¹**, se autorizó a la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE** para ceder el 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro de la Licencia de Explotación No. **19592** a favor del señor **LUÍS ANTONIO SUA FONSECA**, y se le concedió el término de un (1) mes a partir de la notificación de acto administrativo para que allegara el contrato de cesión de derechos, además se le informó a la titular que para poder llevarse a cabo la inscripción de la misma debe estar al día en los trámites relacionados con el título minero. (Expediente digital folios 53R- 54V)

Mediante la **Resolución No. RUD – 0269 de 8 de octubre de 2002** se ordenó entre otras, dejar sin efectos jurídicos la Resolución RUD-048 del 10 de abril de 2001 en lo referente con la autorización de cesión del 50% de derechos y obligaciones a favor del señor **LUIS ANTONIO SUA FONSECA**. (Expediente digital folios 61R- 62V)

A través de **Resolución No. 10900031 del 11 de febrero de 2003²**, entre otros, se autorizó a la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE** ceder en proporciones iguales de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro de la Licencia de Explotación No. **19592** a favor de los señores **DELFINA MARTÍNEZ DE GÓMEZ, ESTEBAN SILVA NIÑO, SEVERO FIGUEROA, LUÍS DIUVISELDO PELAYO, MARÍA ALICIA MARTÍNEZ Y GILBERTO PELAYO MARTÍNEZ**, se concedió el término de un (1) mes para allegar el Contrato de Cesión y el perfeccionamiento de la

¹ Notificada personalmente el 30 de mayo de 2001.

² Notificada personalmente el 20 de mayo de 2003.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, UNA RENUNCIA PARCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

misma se supeditó a estar al día en todos los trámites relacionados con el título minero. (Expediente digital folios 73R- 74V)

Por medio de **Resolución No. DSM-00460 del 27 de octubre de 2004³**, se declaró perfeccionada la cesión parcial (81.75%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE** dentro de la Licencia de Explotación No. **19592** a favor de los señores **DELFINA MARTÍNEZ DE GÓMEZ, ESTEBAN SILVA NIÑO, SEVERO FIGUEROA, LUÍS DIUISELDO PELAYO, MARÍA ALICIA MARTÍNEZ Y GILBERTO PELAYO MARTÍNEZ**. (Expediente digital folios 102R- 104V)

En virtud de la **Resolución No. SFOM-0158 del 13 de marzo de 2009⁴**, se aceptó la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte y en consecuencia se subrogó de los derechos que le correspondían a la señora **DELFINA MARTÍNEZ DE GÓMEZ** dentro de la Licencia de Explotación No. **19592** a favor del señor **AMADEO GÓMEZ MARTÍNEZ**, se aceptó la renuncia al título solicitada por el señor **GILBERTO PELAYO MARTÍNEZ**, y se concedió la prórroga a la Licencia por el término de diez (10) años contados a partir del 17 de noviembre de 2008. (Expediente digital folios 232R- 237V)

Por medio de **Resolución No. 070 del 27 de octubre de 2010⁵**, se declaró desistida la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE** dentro de la Licencia de Explotación No. **19592** a favor de **JOSÉ ALEJANDRO SUA CUEVAS**. (Expediente digital folios 284R- 286R)

Con radicado No. **20145500223982 del 6 de junio de 2014**, el señor **LUÍS SUA FONSECA** presentó solicitud de derecho de preferencia por muerte de la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE** cotitular de la Licencia de Explotación No. **19592**, para lo cual allegó Registro Civil de Defunción No. 07041412. (Expediente digital folios 401R- 405R)

Con radicado No. **20155510327002 del 1 de octubre de 2015**, el señor **LUÍS DIUISELDO PELAYO MARTINEZ** presentó solicitud de renuncia a los derechos y obligaciones que le corresponden dentro de la Licencia de Explotación No. **19592**. (Expediente digital folios 46R- 47V)

Con radicado No. **20165510324962 del 10 de octubre de 2016**, la señora **CLEOTILDE SILVA DE SILVA** presentó solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor **ESTEBAN SILVA NIÑO** cotitular de la Licencia de Explotación No. **19592**, para lo cual allegó Registro Civil de Defunción No. 08952546.

Con radicado No. **20185500554622 del 24 de julio de 2018**, los titulares de la Licencia de Explotación No. **19592** presentaron solicitud de acogimiento a derecho de preferencia establecido en artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, artículo 77 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 1 de la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016.

II. FUNDAMENTOS LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **19592**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver los siguientes cuatro (4) trámites a saber:

- i) Solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20145500223982 del 6 de junio de 2014, por el señor **LUÍS SUA FONSECA** sobre los

³ Notificada personalmente el 22 de diciembre de 2004 y por Edicto 0157 desfijado el 18 de febrero de 2008, inscrita en el –RMN- el 19 de marzo de 2008.

⁴ Con fecha de ejecutoria el 24 de noviembre de 2009, inscrita en el –RMN- el 29 de noviembre de 2013.

⁵ Notificada por Edicto 03584-2010 desfijado el 9 de diciembre de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, UNA RENUNCIA PARCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

derechos que le correspondían de la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE (QEPD)** dentro Licencia de Explotación No. 19592;

- ii) Renuncia a los derechos y obligaciones que dentro de la Licencia de Explotación No. 19592 le corresponden al señor **LUÍS DIUISELDO PELAYO MARTÍNEZ**, presentada con radicado No. 20155510327002 del 1 de octubre de 2015
- ii) Solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20165510324962 del 10 de octubre de 2016, por la señora **CLEOTILDE SILVA DE SILVA** sobre los derechos que le correspondían al señor **ESTEBAN SILVA NIÑO (QEPD)** dentro Licencia de Explotación No. 19592.

Los anteriores trámites se evaluarán en el orden en que fueron presentados:

I) SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADA CON RADICADO NO. 20145500223982 DEL 6 DE JUNIO DE 2014, POR EL SEÑOR LUÍS SUA FONSECA SOBRE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDÍAN A LA SEÑORA MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE (QEPD) DENTRO LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19592

Para el caso en concreto será evaluado de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, y las demás normas aplicables al tema, lo anterior teniendo en cuenta que el título minero fue otorgado bajo esta normativa:

ARTÍCULO 13: Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código. El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 136 de 1990 cita:

Artículo 1º: El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, UNA RENUNCIA PARCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.

Así las cosas, frente al requisito de temporalidad, esto es que el escrito por medio del cual se informa del fallecimiento del cotitular la Licencia de Explotación No. 19592 sea presentado dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular, encontramos que la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE (QEPD)** falleció el 31 de enero de 2014 y el escrito en el que se informó de su fallecimiento y se solicitó el derecho de preferencia por muerte fue radicado el 6 de junio de 2014, incumpliendo así con el requisito de informar dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento de la cotitular de la ocurrencia de tal hecho.

Situación por la cual en el presente acto administrativo se rechazará la solicitud de derecho de preferencia por muerte al señor **LUÍS SUA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.669 por incumplir uno de los requisitos establecidos en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990.

II) RENUNCIA A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592 LE CORRESPONDEN AL SEÑOR LUÍS DIUVISELDO PELAYO MARTÍNEZ, PRESENTADA CON RADICADO No. 20155510327002 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2015

En primer lugar, es del caso precisar, respecto de la aplicación de las leyes, que el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 dispone:

“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”.

En este mismo sentido, el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidas conforme a dichas leyes, así:

“Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales.”

“Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, será cumplidos conforme a dichas leyes.”

Frente a la renuncia a los derechos y obligaciones que dentro del título minero le corresponden al señor **LUÍS DIUVISELDO PELAYO MARTÍNEZ**, es pertinente para resolver dicha solicitud tener en cuenta lo consagrado en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 el cual establece:

ARTÍCULO 23 Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, UNA RENUNCIA PARCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.

En consecuencia y conforme a la anterior disposición, los titulares de las Licencias de Explotación se encuentran facultados por la Ley para solicitar la renuncia al título minero, en cualquier tiempo, sin condición alguna.

Por último, es pertinente mencionar el Código Civil en su artículo 15 en lo que a la renuncia a los derechos se refiere:

“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.”

Es este sentido, en el presente acto administrativo se aceptará la renuncia a los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **LUÍS DIUVISELDO PELAYO MARTÍNEZ** dentro de la Licencia de Explotación No. **19592**.

III) SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADA CON RADICADO NO. 20165510324962 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, POR LA SEÑORA CLEOTILDE SILVA DE SILVA SOBRE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDÍAN AL SEÑOR ESTEBAN SILVA NIÑO (QEPD) DENTRO LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592

Como ya se mencionó antes para resolver el presenta trámite se tendrá en cuenta el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, y las demás normas aplicables al tema, lo anterior teniendo en cuenta que el título minero fue otorgado bajo esta normativa.

Por su parte, tal como se mencionó en el presente acto administrativo, el artículo 1º del Decreto 136 de 1990 señala las reglas y los términos para el trámite de derecho de preferencia por causa de muerte.

Así las cosas, frente al requisito de temporalidad, esto es que el escrito por medio del cual se informa del fallecimiento del cotitular la Licencia de Explotación No. **19592** sea presentado dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular, encontramos que el señor **ESTEBAN SILVA NIÑO (QEPD)** falleció el 2 de junio de 2016 y el escrito en el que se informó de su fallecimiento y se solicitó el derecho de preferencia por muerte fue radicado el 10 de octubre de 2016, incumpliendo así con el requisito de informar dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento de la cotitular de la ocurrencia de tal hecho, el cual se venció el 1º de agosto de 2016.

Situación por la cual en el presente acto administrativo se rechazará la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada por la señora **CLEOTILDE SILVA DE SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.659.759 por incumplir uno de los requisitos establecidos en el artículo 1º del Decreto 136 de 1990.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, UNA RENUNCIA PARCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20145500223982 del 6 de junio de 2014, sobre los derechos que le correspondían a la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 41.724.799 dentro de la Licencia de Explotación No. **19592**, a favor del señor **LUÍS SUA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.669, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a los derechos y obligaciones que dentro de la Licencia de Explotación No. **19592** le corresponden al señor **LUÍS DIUISELDO PELAYO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.710 presentada con radicado No. 20155510327002 del 1 de octubre de 2015, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20165510324962 del 10 de octubre de 2016, por la señora **CLEOTILDE SILVA DE SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.659.759 sobre los derechos que le correspondían al señor **ESTEBAN SILVA NIÑO (QEPD)** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.431 dentro Licencia de Explotación No. **19592**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 41.724.799, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **ESTEBAN SILVA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.431, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **LUÍS DIUISELDO PELAYO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.710, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo envíese a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que se pronuncie respecto del derecho de preferencia radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018, por ser de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: A partir de la fecha de inscripción del presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, téngase a los señores **MARÍA ALICIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.659.830, **AMADEO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.861 y **SEVERO FIGUEROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.101.809, como titulares y responsables de todas las obligaciones derivadas del título No. **19592** ante la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO NOVENO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas exclusiones de conformidad con lo dispuesto en los artículos CUARTO, QUINTO y SEXTO del presente proveído.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar el presente proveído personalmente a los señores a los señores **MARÍA ALICIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.659.830, **LUÍS DIUISELDO PELAYO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.710,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, UNA RENUNCIA PARCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

AMADEO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.861 y **SEVERO FIGUEROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.101.809, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. **19592** y a los señores **LUÍS SUA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.669, **CLEOTILDE SILVA DE SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.659.759, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

*Proyectó: Ana María Saavedra Campo-Abogada -GEMTM-VCT.
Revisó Olga Lucía Carballo –Abogada GEMTM-VCT.*